
Parte VII

Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Capítulo VII de la Carta)

Índice

	<i>Página</i>
Nota introductoria	508
I. Determinación de la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta	511
Nota	511
A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 39	511
B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 39	518
II. Medidas provisionales para evitar que una situación se agrave de conformidad con el Artículo 40 de la Carta	526
Nota	526
Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 40	526
III. Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta	529
Nota	529
A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 41	530
B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 41	587
IV. Medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales de conformidad con el Artículo 42 de la Carta	596
Nota	596
A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 42	597
B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 42	604
V. Dotación de fuerzas armadas de conformidad con los Artículos 43 a 45 de la Carta	608
Nota	609
A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 43	609
B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 43	611
C. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 44	612
D. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 44	612
E. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 45	614
F. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 45	615

VI.	El papel y la composición del Comité de Estado Mayor de conformidad con los Artículos 46 y 47 de la Carta	617
	Nota	617
	A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con los Artículos 46 y 47.....	618
	B. Deliberaciones relacionadas con los Artículos 46 y 47	618
VII.	Obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 de la Carta ...	620
	Nota	620
	A. Obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 en relación con decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 41	621
	B. Obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 en relación con decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 42.....	628
VIII.	Obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud del Artículo 49 de la Carta ...	632
	Nota	632
	A. Peticiones de ayuda mutua en la ejecución de las decisiones adoptadas con arreglo al Artículo 40.....	632
	B. Peticiones de ayuda mutua en la ejecución de las decisiones adoptadas con arreglo al Artículo 41.....	633
	C. Peticiones de ayuda mutua en la ejecución de las decisiones adoptadas con arreglo al Artículo 42.....	634
IX.	Problemas económicos especiales del tipo descrito en el Artículo 50 de la Carta	637
	Nota	637
X.	El derecho de legítima defensa en virtud del Artículo 51 de la Carta	638
	Nota	639
	A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 51	639
	B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 51	639
	C. Referencias al artículo 51 y el principio de legítima defensa en otros casos.....	640

Nota introductoria

La parte VII trata de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, en el marco del Capítulo VII de la Carta (Artículos 39 a 51), en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

El período que se examina estuvo marcado por una ampliación considerable del alcance de la acción del Consejo en respuesta a amenazas a la paz o quebrantamientos de la paz y en un gran número de decisiones del Consejo se invocó el Capítulo VII de la Carta. En 2010 el Consejo aprobó 53 resoluciones, de las que 32 lo fueron “actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta” (60,3%), y en 2011 aprobó 66 resoluciones, de las que 43 lo fueron “actuando en virtud del Capítulo VII” (65,2%). La mayoría de las resoluciones se referían a los mandatos de las fuerzas multinacionales o las misiones regionales y de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz y a la imposición, la prórroga, la modificación o el levantamiento de sanciones.

Durante el período que se examina, el Consejo determinó que había varias amenazas, tanto nuevas como ya existentes, a la paz y la seguridad regionales o internacionales. Entre las nuevas amenazas determinadas en virtud del Artículo 39 de la Carta figuraban el hundimiento del buque *Cheonan*¹ de la República de Corea; los acontecimientos que se produjeron tras la independencia recién obtenida por Sudán del Sur²; las acciones relacionadas con Eritrea respecto a la situación en Somalia³; y los acontecimientos relacionados con la situación en Libia⁴. Entre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales que seguían existiendo se contaban las situaciones en el Afganistán, Bosnia y Herzegovina, el Chad, Côte d’Ivoire, Haití, el Líbano, Liberia, Libia, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Somalia y el Sudán. Con respecto a la situación en el Afganistán, el Consejo también reconoció la amenaza que representaban la producción, el comercio y el tráfico ilícitos de drogas para la paz y la estabilidad internacionales. Hasta entonces solo se había hecho una determinación de ese tipo en el contexto de África. En su examen de cuestiones temáticas, el Consejo reafirmó que la no proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas (en particular en el contexto de la República Popular Democrática de Corea) y el terrorismo en todas sus formas seguían constituyendo amenazas a la paz y la seguridad internacionales.

El Consejo impuso nuevas sanciones, del tipo previsto en el Artículo 41, contra Libia; por otro lado, las sanciones contra Sierra Leona aún en vigor fueron levantadas. El Consejo también tomó medidas sin precedentes al modificar el

¹ Véase [S/PRST/2010/13](#).

² Sudán del Sur obtuvo la independencia el 9 de julio de 2011 y fue admitido formalmente como miembro de las Naciones Unidas el 14 de julio de 2011. En las decisiones que adoptó en relación con el tema “Informes del Secretario General sobre el Sudán”, el Consejo determinó que “la situación que enfrentaba Sudán del Sur”, “la situación que existía en Abyei”, “la situación que existía en Abyei y a lo largo de la frontera entre el Sudán y Sudán del Sur” y “la situación imperante en la frontera entre el Sudán y Sudán del Sur” constituían amenazas a la paz y la seguridad internacionales.

³ Resoluciones [2002 \(2011\)](#) y [2023 \(2011\)](#).

⁴ Atendiendo a la solicitud formulada el 16 de septiembre de 2011 por el Consejo Nacional de Transición de Libia, se sustituyó el nombre oficial en las Naciones Unidas de “Jamahirriya Árabe Libia” por el de “Libia”.

régimen de sanciones en relación con los talibanes y Al-Qaida dividiendo el régimen en dos: uno que se concentraría en las personas asociadas con los talibanes que amenazaban la paz y la estabilidad en el Afganistán y otro que se centraría exclusivamente en Al-Qaida y sus asociados. Aunque el alcance y el efecto de las sanciones no cambiaron, el Consejo siguió mejorando sus procedimientos de diligencia debida creando la Oficina del Ombudsman. Las sanciones también se prorrogaron o se modificaron en relación con Côte d'Ivoire, el Irán (República Islámica del), Liberia, la República Democrática del Congo, la República Popular Democrática de Corea, Somalia y Eritrea y el Sudán. Además, el Consejo impuso nuevas medidas judiciales en relación con la situación en Libia remitiendo la cuestión a la Corte Penal Internacional; por otro lado, los tribunales para el Líbano, Rwanda y la ex Yugoslavia siguieron funcionando.

El Consejo aprobó varias resoluciones en que autorizó fuerzas multinacionales y misiones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, incluidas las desplegadas por organismos regionales para ejecutar acciones coercitivas con arreglo al Artículo 42. Respecto a la situación en Libia, el Consejo autorizó a los Estados Miembros, actuando individualmente o mediante organismos o acuerdos regionales, a que tomaran todas las medidas que fueran necesarias para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que se encontraban bajo la amenaza de un ataque en el país. El Consejo también autorizó a los Estados Miembros a que tomaran todas las medidas necesarias para hacer cumplir la zona de prohibición de vuelos y llevar a cabo una aplicación estricta del embargo de armas para inspeccionar en sus territorios los buques y aeronaves con origen o destino en Libia.

Durante el período que se examina, el Consejo también aprobó varias resoluciones en que autorizó a las misiones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, así como a las fuerzas multinacionales, a ejecutar acciones coercitivas. Con respecto a las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, el Consejo dio autorización para realizar acciones coercitivas a las misiones recién establecidas en Abyei y en Sudán del Sur (a la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei (UNISFA) y a la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur (UNMISS), respectivamente). Además, el Consejo volvió a dar autorización para realizar acciones coercitivas a la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI), la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID), la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO), la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) y la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán (UNMIS). La Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana y el Chad (MINURCAT), completó su mandato en diciembre de 2010.

Respecto a las fuerzas multinacionales, el Consejo autorizó el uso de “todas las medidas necesarias” en el marco del Capítulo VII de la Carta en relación con las operaciones realizadas por: los Estados Miembros que participaran en la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad (ISAF), desplegada en el Afganistán; la misión militar de la Unión Europea (EUFOR) y la presencia de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en Bosnia y Herzegovina; y la Unión Africana en Somalia. El Consejo también prorrogó la autorización a que las fuerzas francesas usaran todas las medidas necesarias para apoyar a la ONUCI.

Esta parte se divide en diez secciones. Cada una se centra en una selección de material para resaltar la interpretación y la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta hechas por el Consejo en sus deliberaciones y decisiones. Las secciones I a IV abarcan el material relacionado con los Artículos 39 a 42, que regulan el poder del Consejo para determinar las amenazas a la paz y la seguridad internacionales y para tomar las medidas apropiadas como respuesta a esas amenazas, entre las que figuran la imposición de sanciones o la autorización del uso de la fuerza. Las secciones V y VI se centran en los Artículos 43 a 47, relativos a la dotación de fuerzas armadas. En las secciones VII y VIII se abordan, respectivamente, las obligaciones de los Estados Miembros con arreglo a los Artículos 48 y 49, y las secciones IX y X tratan sobre la práctica del Consejo con respecto a los Artículos 50 y 51. Cada sección contiene subsecciones relativas a las deliberaciones celebradas por el Consejo en relación con la interpretación y la aplicación de los artículos que rigen la responsabilidad primordial del Consejo de mantener la paz y la seguridad internacionales.

I. Determinación de la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Nota

En la sección I se trata la práctica del Consejo de Seguridad relacionada con la determinación de la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión de conformidad con el Artículo 39. Se proporciona información sobre cuándo determinó el Consejo que existía una amenaza y se estudian casos en que se discutió si existía una amenaza. La sección se divide en dos subsecciones: la subsección A ofrece una sinopsis de las decisiones del Consejo en la materia y la subsección B presenta estudios de caso en que se recogen los argumentos presentados durante las deliberaciones del Consejo respecto a la aprobación de algunas de las resoluciones que figuran en la subsección A.

A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 39

Durante el período que se examina, el Consejo no invocó explícitamente el Artículo 39 de la Carta en ninguna de sus decisiones ni determinó la existencia de ningún quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Sin embargo, el Consejo aprobó numerosas resoluciones en las que se determinó la existencia de amenazas a la paz o se expresaba preocupación por ella.

Nuevas amenazas

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó seis resoluciones en que se determinó la existencia de nuevas amenazas a la “paz y la seguridad regionales” o “internacionales”.

Tras la independencia recién obtenida por Sudán del Sur y los acontecimientos que a continuación tuvieron lugar en la región, el Consejo determinó por primera vez que “la situación que enfrentaba Sudán del Sur”, “la situación que existía en Abyei”, “la situación que existía en Abyei y a lo largo de la frontera entre el Sudán y Sudán del Sur” y “la situación imperante en la frontera entre el Sudán y Sudán del Sur” constituían amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Se determinó que “la situación que enfrentaba Sudán del Sur” representaba una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la misma resolución en la que el Consejo celebraba la independencia del nuevo Estado. Fue la primera vez que se mencionaba, a pesar de que el Consejo declaraba que la situación seguía constituyendo una amenaza.

En relación con Eritrea, el Consejo, en su examen de la paz y la seguridad en África, determinó que el hecho de que Eritrea no cumpliera plenamente lo dispuesto en las resoluciones [1844 \(2008\)](#), [1862 \(2009\)](#) y [1907 \(2009\)](#), además de sus actos que socavaban la paz y la reconciliación en Somalia y en la región del Cuerno de África, así como la controversia entre Djibouti y Eritrea, constituía “una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”.

En relación con Libia, el Consejo, mediante su resolución [1970 \(2011\)](#), autorizó medidas con arreglo al Artículo 41, en particular la remisión de la situación a la Corte Penal Internacional y varias sanciones, sin hacer una determinación explícita de una nueva amenaza a la paz y la seguridad internacionales o regionales con arreglo al Artículo 39. El Consejo expresó grave preocupación por la situación en Libia, condenó la violencia y el empleo de la fuerza contra civiles y deploró “la grave y sistemática violación de los derechos humanos”. Por tanto, “teniendo presente que le incumbe la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales” y “actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta”, el Consejo autorizó las medidas. Posteriormente, en la resolución [1973 \(2011\)](#), el Consejo determinó que la situación imperante en Libia “seguía representando una amenaza para la paz y la seguridad internacionales” y autorizó a los

Estados, de conformidad con el Artículo 42, a “todas las medidas necesarias” para proteger a los establecer una zona de prohibición de vuelos y adoptar civiles en Libia (véase el cuadro 1).

Cuadro 1

Determinación de nuevas amenazas a la paz y la seguridad regionales o internacionales en 2010-2011

Decisión y fecha

Disposición

Paz y seguridad en África

Resolución [2023 \(2011\)](#)
5 de diciembre de 2011

Habiendo determinado que el hecho de que Eritrea no cumpla plenamente lo dispuesto en las resoluciones [1844 \(2008\)](#), [1862 \(2009\)](#) y [1907 \(2009\)](#) y sus actos que socavan la paz y la reconciliación en Somalia y en la región del Cuerno de África, así como la controversia entre Djibouti y Eritrea, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (décimo tercer párrafo del preámbulo)

La situación en Libia

Resolución [1973 \(2011\)](#)
17 de marzo de 2011

Habiendo determinado que la situación imperante en la Jamahiriya Árabe Libia sigue representando una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (vigésimo primer párrafo del preámbulo)

Informes del Secretario General sobre el Sudán

Resolución [1990 \(2011\)](#)
27 de junio de 2011

Reconociendo que la situación que existe actualmente en Abyei exige una respuesta urgente y constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)

Resolución [1996 \(2011\)](#)
8 de julio de 2011

Habiendo determinado que la situación que enfrenta Sudán del Sur sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (décimo octavo párrafo del preámbulo)

Resolución [2024 \(2011\)](#)
14 de diciembre de 2011

Reconociendo la necesidad urgente de que el Sudán y Sudán del Sur inicien el proceso de normalización fronteriza, y reconociendo también que la situación a lo largo de la frontera entre el Sudán y Sudán del Sur constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)

Resolución [2032 \(2011\)](#)
22 de diciembre de 2011

Reconociendo que la situación actual en Abyei y a lo largo de la frontera entre el Sudán y Sudán del Sur constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)

Amenazas constantes

Durante el período que se examina, el Consejo determinó que las situaciones en el Afganistán y en el Líbano seguían constituyendo amenazas a “la paz y la seguridad internacionales”. También determinó que las situaciones reinantes en Côte d’Ivoire, Haití y la República Democrática del Congo seguían constituyendo una amenaza para “la paz y la seguridad internacionales en la región”. Respecto a Bosnia y Herzegovina, el Consejo determinó que la situación

“en la región” seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. En relación con los acontecimientos en el Sudán, el Consejo determinó que “la situación en el Sudán” y “la situación en la región” seguían constituyendo amenazas a “la paz y la seguridad internacionales” y “la paz y la seguridad internacionales en la región”.

En una serie de resoluciones relativas al Chad y la República Centroafricana, el Consejo expresó su grave preocupación por la situación de la seguridad en

la República Centroafricana y determinó que la situación “en la región de la frontera” entre el Chad, la República Centroafricana y el Sudán seguía constituyendo una amenaza a “la paz y la seguridad internacionales en la región”.

En varias resoluciones aprobadas durante el período, el Consejo consideró que una serie de elementos de la situación en Somalia y Eritrea constituían amenazas constantes a la paz. En sus resoluciones 1910 (2010) y 1972 (2011), el Consejo determinó que la situación en Somalia seguía constituyendo una amenaza a “la paz y la seguridad internacionales en la región”, mientras que, en la resolución 1916 (2010), el Consejo condenó las corrientes de armas y municiones que entraban en Somalia y Eritrea y atravesaban esos países, en infracción del embargo de armas relativo a Somalia y el embargo de armas relativo a Eritrea como “una grave amenaza para la paz y la estabilidad en la región”. En la misma resolución y posteriormente en la resolución 2002 (2011), el Consejo determinó que la situación imperante en Somalia, las acciones de Eritrea en detrimento de la paz y la reconciliación en Somalia y la controversia entre Djibouti y Eritrea seguían constituyendo una amenaza para “la paz y la seguridad internacionales en la región”. En su resolución 1950 (2010), el Consejo determinó que los incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia agravaban la situación en el país, que seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales “en la región”.

En todos los casos mencionados arriba, después de que se hubiera determinado que existía una amenaza a la paz, el Consejo, en las mismas resoluciones,

adoptó medidas de conformidad con los Artículos 40, 41 y 42 de la Carta a fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, tales como imponer medidas provisionales a las partes en un conflicto para impedir el agravamiento de la situación, imponer o prorrogar sanciones y autorizar a las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, regionales o multinacionales en virtud del Capítulo VII de la Carta, que a veces incluían el uso de la fuerza⁵.

En una serie de decisiones adoptadas en el marco de las cuestiones temáticas, el Consejo reafirmó que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores seguía representando una amenaza para “la paz y la seguridad internacionales”, en particular en el contexto del Irán (República Islámica del) y de la República Popular Democrática de Corea. El Consejo, en su resolución 1977 (2011), reafirmó también su determinación de adoptar medidas adecuadas y efectivas para luchar contra toda amenaza a la paz y la seguridad internacionales causada por la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores, “de conformidad con sus funciones primordiales enunciadas en la Carta de las Naciones Unidas”.

En 2010 y 2011, el Consejo reafirmó, como había hecho durante el anterior período objeto de examen, que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituía “una de las amenazas más graves a la paz y la seguridad internacionales” (véanse los cuadros 2 y 3).

⁵ Para más información, véanse las secc. II a IV de esta parte.

Cuadro 2

Decisiones adoptadas en relación con cuestiones relativas a países concretos en las que el Consejo hizo referencia a amenazas constantes a la paz en 2010-2011

Decisión y fecha

Disposición

La situación en el Oriente Medio

Resolución 1937 (2010)
30 de agosto de 2010

Habiendo determinado que la situación imperante en el Líbano sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)

Misma disposición en la resolución 2004 (2011), último párrafo del preámbulo

La situación en el Afganistán

- Resolución [1943 \(2010\)](#)
13 de octubre de 2010
- Habiendo determinado que la situación en el Afganistán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (vigésimo noveno párrafo del preámbulo)
- Misma disposición en la resolución [2011 \(2011\)](#), trigésimo noveno párrafo del preámbulo*

La situación en Bosnia y Herzegovina

- Resolución [1948 \(2010\)](#)
18 de noviembre de 2010
- Habiendo determinado que la situación de la región sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (vigésimo quinto párrafo del preámbulo)
- Misma disposición en la resolución [2019 \(2011\)](#), vigésimo quinto párrafo del preámbulo*

La situación en el Chad, la República Centroafricana y la subregión

- Resolución [1913 \(2010\)](#)
12 de marzo de 2010
- Habiendo determinado que la situación en la región sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)
- Misma disposición en la resolución [1922 \(2010\)](#), último párrafo del preámbulo*
- Resolución [1923 \(2010\)](#)
25 de mayo de 2010
- Habiendo determinado que la situación en la región de la frontera entre el Sudán, el Chad y la República Centroafricana constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)

La situación en Côte d'Ivoire

- Resolución [1911 \(2010\)](#)
28 de enero de 2010
- Habiendo determinado que la situación imperante en Côte d'Ivoire sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (undécimo párrafo del preámbulo)
- Misma disposición en las resoluciones [1924 \(2010\)](#), tercer párrafo del preámbulo; [1933 \(2010\)](#), décimo párrafo del preámbulo; [1946 \(2010\)](#), séptimo párrafo del preámbulo; [1951 \(2010\)](#), quinto párrafo del preámbulo; [1962 \(2010\)](#), décimo noveno párrafo del preámbulo; [1980 \(2011\)](#), décimo párrafo del preámbulo; y [2000 \(2011\)](#), vigésimo párrafo del preámbulo*
- Resolución [1975 \(2011\)](#)
30 de marzo de 2011
- Habiendo determinado que la situación en Côte d'Ivoire sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (décimo cuarto párrafo del preámbulo)

La situación relativa a la República Democrática del Congo

- Resolución [1925 \(2010\)](#)
28 de mayo de 2010
- Consciente de que subsisten las dificultades para lograr la estabilidad de la República Democrática del Congo y habiendo determinado que la situación en la República Democrática del Congo sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (décimo octavo párrafo del preámbulo)
- Resolución [1952 \(2010\)](#)
29 de noviembre de 2010
- Habiendo determinado que la situación en la República Democrática del Congo sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (décimo tercer párrafo del preámbulo)
- Misma disposición en la resolución [2021 \(2011\)](#), duodécimo párrafo del preámbulo*

Decisión y fecha

Disposición

Resolución [1991 \(2011\)](#)
28 de junio de 2011

Habiendo determinado que la situación en la República Democrática del Congo sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (décimo séptimo párrafo del preámbulo)

La cuestión relativa a Haití

Resolución [1944 \(2010\)](#)
14 de octubre de 2010

Habiendo determinado que la situación imperante en Haití sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región, pese a los progresos alcanzados hasta la fecha (vigésimo segundo párrafo del preámbulo)

Misma disposición en la resolución [2012 \(2011\)](#), vigésimo octavo párrafo del preámbulo

La situación en Liberia

Resolución [1938 \(2010\)](#)
15 de septiembre de 2010

Habiendo determinado que la situación en Liberia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (décimo noveno párrafo del preámbulo)

Misma disposición en la resolución [2008 \(2011\)](#), décimo octavo párrafo del preámbulo

Resolución [1961 \(2010\)](#)
17 de diciembre de 2010

Determinando que, pese a los importantes progresos, la situación en Liberia sigue constituyendo una amenaza para la paz internacional y la seguridad en la región (décimo párrafo del preámbulo)

Resolución [2025 \(2011\)](#)
14 de diciembre de 2011

Habiendo determinado que, pese a los significativos progresos, la situación imperante en Liberia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (décimo tercer párrafo del preámbulo)

La situación en Somalia

Resolución [1910 \(2010\)](#)
28 de enero de 2010

Habiendo determinado que la situación en Somalia constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (décimo noveno párrafo del preámbulo)

Misma disposición en la resolución [1964 \(2010\)](#), vigésimo primer párrafo del preámbulo

Resolución [1916 \(2010\)](#)
19 de marzo de 2010

Habiendo determinado que la situación imperante en Somalia, las acciones de Eritrea en detrimento de la paz y la reconciliación en Somalia y la controversia entre Djibouti y Eritrea siguen constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (undécimo párrafo del preámbulo)

Misma disposición en la resolución [2002 \(2011\)](#), décimo quinto párrafo del preámbulo

Resolución [1950 \(2010\)](#)
23 de noviembre de 2010

Habiendo determinado que los incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia agravan la situación de Somalia, que sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (vigésimo párrafo del preámbulo)

La misma disposición figura en las resoluciones [1976 \(2011\)](#), décimo octavo párrafo del preámbulo, [2015 \(2011\)](#), décimo séptimo párrafo del preámbulo, y [2020 \(2011\)](#), vigésimo séptimo párrafo del preámbulo.

**Repertorio de la práctica seguida por
el Consejo de Seguridad, 2010-2011**

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
Resolución 1972 (2011) 17 de marzo de 2011	Habiendo determinado que la situación imperante en Somalia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (octavo párrafo del preámbulo) <i>Misma disposición en la resolución 2010 (2011), vigésimo cuarto párrafo del preámbulo</i>
Informes del Secretario General sobre el Sudán	
Resolución 1919 (2010) 29 de abril de 2010	Habiendo determinado que la situación en el Sudán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (décimo sexto párrafo del preámbulo) <i>Disposición similar en las resoluciones 1945 (2010), décimo quinto párrafo del preámbulo, y 1982 (2011), tercer párrafo del preámbulo</i>
Resolución 1935 (2010) 30 de julio de 2010	Habiendo determinado que la situación en el Sudán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (décimo cuarto párrafo del preámbulo) <i>Misma disposición en la resolución 2003 (2011), décimo octavo párrafo del preámbulo</i>
Resolución 1978 (2011) 27 de abril de 2011	Habiendo determinado que la situación en la región sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)

Cuadro 3

Decisiones adoptadas en relación con cuestiones temáticas en las que el Consejo hizo referencia a amenazas constantes a la paz en 2010-2011

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
No proliferación	
Resolución 1984 (2011) 9 de junio de 2011	Habiendo determinado que la proliferación de armas de destrucción en masa y de sus sistemas vectores sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (sexto párrafo del preámbulo)
No proliferación/República Popular Democrática de Corea	
Resolución 1928 (2010) 7 de junio de 2010	Habiendo determinado que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (tercer párrafo del preámbulo) <i>Misma disposición en la resolución 1985 (2011), sexto párrafo del preámbulo</i>
No proliferación de armas de destrucción en masa	
Resolución 1977 (2011) 20 de abril de 2011	Reafirmando también que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como sus sistemas vectores, constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales (segundo párrafo del preámbulo)

Decisión y fecha

Disposición

Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas

Resolución [1963 \(2010\)](#)
20 de diciembre de 2010

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y resuelto a seguir contribuyendo a reforzar la eficacia de todos los esfuerzos por luchar contra este flagelo a nivel mundial (primer párrafo del preámbulo)

Resolución [1988 \(2011\)](#)
17 de junio de 2011

Reafirmando que la situación en el Afganistán todavía constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y expresando su gran preocupación por la situación de la seguridad en el Afganistán, en particular por las actividades violentas y terroristas de los talibanes, Al-Qaida, los grupos armados ilegales, los delincuentes y quienes se dedican al tráfico de estupefacientes, así como por los fuertes vínculos entre las actividades terroristas y las drogas ilícitas, que constituyen una amenaza para la población local, incluidos los niños, las fuerzas de seguridad nacionales y el personal militar y civil internacional (tercer párrafo del preámbulo)

Reconociendo también que, a pesar de la evolución de la situación en el Afganistán y los progresos en la reconciliación, la situación en el Afganistán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y reafirmando la necesidad de combatir esa amenaza por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario aplicables, y destacando a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en esos esfuerzos (octavo párrafo del preámbulo)

Resolución [1989 \(2011\)](#)
17 de junio de 2011

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y reiterando su condena inequívoca de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas, destruir bienes y socavar profundamente la estabilidad (segundo párrafo del preámbulo)

Observando con preocupación que se mantiene la amenaza para la paz y la seguridad internacionales que representan Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, reafirmando que está resuelto a hacer frente a todos los aspectos de esa amenaza, y considerando las deliberaciones del Comité sobre la recomendación del Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones contenida en su undécimo informe al Comité (véase [S/2011/245](#)), de que los Estados Miembros traten a los talibanes y personas y entidades de Al-Qaida y sus entidades afiliadas incluidos en la Lista consolidada de manera diferente (décimo octavo párrafo del preámbulo)

B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 39

Durante el período que se examina, en los debates del Consejo surgieron varias cuestiones respecto a la interpretación del Artículo 39 y la determinación de las amenazas a la paz y la seguridad internacionales.

En dos debates abiertos separados, el Consejo examinó el efecto del VIH/SIDA y del cambio climático en la paz y la seguridad internacionales (casos 1 y 2, respectivamente). En relación con su debate sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales, el Consejo escuchó una exposición del Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas sobre la Droga y el Delito y deliberó sobre la amenaza que representan para la comunidad internacional la producción, el tráfico y el consumo de drogas ilícitas (caso 3). En respuesta a un incidente relativo a un ataque israelí contra una flotilla turca fletada por Turquía y con destino a Gaza, el Consejo se reunió para examinar su posible efecto desestabilizador en la situación en el Oriente Medio, a lo que algunos Estados, alegaron que el incidente podría clasificarse como un “acto de agresión” (caso 4). En su examen de la paz y la seguridad en África, el Consejo deliberó sobre los efectos de la piratería en el Golfo de Guinea sobre la navegación internacional, la seguridad y el desarrollo económico de los Estados de la región (caso 5). En relación con el tema “La mujer y la paz y la seguridad”, los miembros del Consejo examinaron la violencia sexual como amenaza a la paz y la seguridad internacionales y consideraron si sería apropiado examinar situaciones que no figuraban en su orden del día en ese contexto (caso 6). En relación con el tema “La promoción y el fortalecimiento del estado de derecho en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, el Consejo examinó la definición que hacía la Corte Penal Internacional de “actos de agresión” (caso 7).

Caso 1 Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

Efecto de la epidemia del VIH/SIDA en la paz y la seguridad internacionales

En su 6547^a sesión, celebrada el 7 de junio de 2011, después de que se publicara un documento

conceptual⁶, el Consejo organizó un debate de alto nivel sobre el efecto del VIH/SIDA en la paz y la seguridad internacionales y la necesidad de que las operaciones de mantenimiento de la paz y de consolidación de la paz tuvieran en cuenta mejor los desafíos del VIH/SIDA durante la fase posterior a un conflicto y la fase de reconstrucción. En su resolución 1983 (2011), aprobada por unanimidad en la misma sesión, el Consejo reconoció que el VIH representaba uno de los desafíos más formidables para el desarrollo, el progreso y la estabilidad de las sociedades y requería una respuesta global amplia y de carácter excepcional. El representante del Gabón declaró que el debate le daba la oportunidad al Consejo de examinar los progresos realizados desde que se aprobó la resolución 1308 (2008) y hacer balance de los retos futuros habida cuenta de que la pandemia del VIH/SIDA seguía siendo una amenaza a la seguridad colectiva⁷. El representante de Nigeria señaló que el debate era una muestra del compromiso del Consejo con una cuestión que era fundamental para el desarrollo y la seguridad de África en particular y del mundo en general⁸. La representante del Brasil consideró que el debate era una oportunidad para que el Consejo subrayara su disposición a abordar el VIH/SIDA en el contexto de la paz y la seguridad internacionales centrándose en la repercusión del VIH/SIDA en los aspectos relacionados con su programa, en particular las situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos, las operaciones de mantenimiento de la paz y la violencia sexual en situaciones de conflicto⁹.

El representante de Francia declaró que las terribles consecuencias del SIDA no eran solo de índole social y humana, sino también económica, y mencionó los obstáculos que planteaba a los países que trataban de recuperarse de un conflicto¹⁰. El representante de Alemania dijo que el VIH/SIDA afectaba a sociedades enteras y, a veces, a la seguridad regional e internacional y que las amenazas a la paz y la seguridad internacionales presentaban eran muy variadas y por tanto requerían respuestas integrales¹¹. La representante de los Estados Unidos de América dijo que, en el

⁶ S/2011/340.

⁷ S/PV.6547, págs. 2 a 4.

⁸ *Ibid.*, pág. 7.

⁹ *Ibid.*, pág. 18.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 9.

¹¹ *Ibid.*, págs. 22 y 23.

siglo XXI, las amenazas a la paz y la seguridad internacionales prevenían no solo de los conflictos armados tradicionales, sino que derivaban también de peligros más difusos, como la propagación incontrolada de enfermedades letales¹². El representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte opinó que la aprobación de la resolución 1983 (2011) transmitió el firme mensaje de que la epidemia de VIH seguía teniendo graves consecuencias para la paz y la seguridad internacionales y estimaba que el Consejo tenía la obligación para con las comunidades vulnerables de considerar si podía hacer una contribución a los esfuerzos por combatir la propagación de la enfermedad¹³.

El representante de la India describió el VIH/SIDA como un reto mundial con vastas implicaciones para las sociedades en los ámbitos económico, social, jurídico y moral¹⁴; por su parte, el representante de China dijo que planteaba una seria amenaza a la vida humana¹⁵. El representante de Sudáfrica describió los efectos del VIH/SIDA en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales como una cuestión que es “motivo de gran preocupación mundial”¹⁶, a lo que el representante de Bosnia y Herzegovina añadió que la paz mundial dependía no solo de asegurar las fronteras, sino también de proteger a las personas frente a las amenazas y los riesgos a su seguridad. En su opinión, la resolución 1983 (2011) era una expresión clara de la voluntad colectiva del Consejo de potenciar su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales¹⁷.

Caso 2 Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

Efecto del cambio climático

En su 6587^a sesión, celebrada el 20 de julio de 2011, después de que se publicara un documento conceptual¹⁸, el Consejo examinó el efecto del cambio

climático en la paz y la seguridad internacionales. Durante el debate, hubo un reconocimiento generalizado de que el cambio climático planteaba una grave amenaza mundial; la mayoría de los oradores pidieron cooperación internacional para afrontar el problema de forma integral y preventiva. Varios oradores afirmaron que el Consejo tenía la responsabilidad de debatir la cuestión, dado que el cambio climático constituía una amenaza en potencia a la paz y la seguridad internacionales¹⁹. La representante de los Estados Unidos observó la repercusión negativa del cambio climático para la paz y la seguridad ya que aumentaban la presión sobre los escasos recursos y las comunidades vulnerables y citó, por ejemplo, el efecto de la sequía y la desertificación en el conflicto y la situación humanitaria en Darfur. En ese sentido, instó al Consejo a que estuviera preparado para responder a todas las crisis que podrían intensificarse por los efectos del cambio climático²⁰. El representante de Francia subrayó el “enorme potencial desestabilizador” del cambio climático, que podría multiplicar las amenazas a la paz y la seguridad en las regiones y los Estados más frágiles²¹. El representante del Reino Unido destacó que, si bien era importante respetar los diferentes papeles, funciones y mandatos de los diversos órganos de las Naciones Unidas que abordaban el cambio climático, el Consejo debía examinar nuevas amenazas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales para cumplir mejor su responsabilidad de evitar futuros conflictos²². Hablando en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico, el representante de Nauru comparó los efectos “peligrosos y potencialmente catastróficos” del cambio climático con la amenaza que planteaba la proliferación nuclear dado que amenazaba con desestabilizar las sociedades y las instituciones políticas²³.

¹² *Ibid.*, pág. 10.

¹³ *Ibid.*, págs. 13 a 15.

¹⁴ *Ibid.*, pág. 16.

¹⁵ *Ibid.*, pág. 17.

¹⁶ *Ibid.*, pág. 7.

¹⁷ *Ibid.*, pág. 20.

¹⁸ S/2011/408.

¹⁹ S/PV.6587, pág. 8 (Estados Unidos); págs. 10 y 11 (Bosnia y Herzegovina); págs. 15 y 16 (Colombia); págs. 16 y 17 (Francia); pág. 26 (Nauru); págs. 28 y 29 (Australia); S/PV.6587 (Resumption 1), págs. 4 y 5 (Luxemburgo); pág. 6 (Nueva Zelanda); pág. 9 (Chile); pág. 19 (Canadá); págs. 20 a 22 (Papua Nueva Guinea); pág. 25 (Bélgica); pág. 30 (Palau); págs. 36 a 38 (Kenya); pág. 41 (Fiji); y pág. 45 (España).

²⁰ S/PV.6587, págs. 7 y 8.

²¹ *Ibid.*, págs. 16 y 17.

²² *Ibid.*, pág. 13.

²³ *Ibid.*, págs. 25 y 26.

Algunos oradores defendieron que el cambio climático, si bien no presentara por sí solo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, tenía un efecto intensificador en otras situaciones que sí que presentaban amenazas a la paz y la seguridad internacionales²⁴. El representante del Brasil, por ejemplo, sin dejar de reconocer los vínculos entre el cambio climático y el desarrollo y entre la seguridad y el desarrollo, opinó que las implicaciones que el cambio climático podía tener para la seguridad eran mucho menos evidentes. Desde su punto de vista, las consecuencias medioambientales no eran amenazas para la paz y la seguridad internacionales de por sí, pero los efectos negativos del cambio climático podrían, en determinadas circunstancias, contribuir a agravar las amenazas existentes a la paz y la seguridad internacionales²⁵. El representante del Reino Unido dijo que los efectos del cambio climático se sentirían con mayor intensidad en zonas del mundo que ya estaban experimentando tensiones debido a la escasez de alimentos, agua y energía y que, en ese contexto, el cambio climático debía considerarse un multiplicador de amenazas, que exacerbaba las tensiones existentes y aumentaba las probabilidades de un conflicto²⁶, parecer que compartió el representante de la Unión Europea²⁷.

Algunos oradores ofrecieron un apoyo más moderado al examen por el Consejo de los efectos del cambio climático y convinieron en que estaba vinculado a cuestiones de paz y seguridad, señalando al mismo tiempo la necesidad de una distinción clara entre el debate en el Consejo y las negociaciones internacionales sobre el clima²⁸. El representante de Portugal no consideraba que el Consejo fuera el foro apropiado para celebrar negociaciones sobre el cambio climático ni para deliberar sobre las medidas encaminadas a mitigar las vulnerabilidades ambientales, pero reconoció la función

el Consejo para determinar y abordar nuevos retos que puedan repercutir en la estabilidad, la paz y la seguridad internacionales²⁹. La representante de México opinó que el cambio climático “distaba de ser una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en sentido estricto”, pero que el debate llevaría a mayores esfuerzos en el marco de las negociaciones internacionales sobre el clima³⁰.

Varios oradores opinaron que el cambio climático tenía que abordarse en otros órganos de las Naciones Unidas y cuestionaron que el Consejo fuera el foro apropiado en que estudiar las repercusiones del cambio climático. Arguyeron que no existía un vínculo directo entre el cambio climático y la seguridad y destacaron que la cuestión del cambio climático era fundamentalmente una cuestión de desarrollo³¹. Por ejemplo, el representante de China, sin dejar de reconocer que el cambio climático podría afectar a la seguridad, puso de relieve que se trataba fundamentalmente de una cuestión de desarrollo sostenible³². El representante de la Federación de Rusia expresó su escepticismo sobre los “repetidos intentos” que se han hecho para incluir en el orden del día del Consejo la cuestión de la amenaza que representaba el cambio climático para la paz y la seguridad internacionales, que no aportaría ningún valor añadido y solo conduciría a una mayor politización de la cuestión y a un aumento de los desacuerdos entre los países³³. El representante de la India declaró que el Consejo no podía resolver ni aportar un remedio a la amenaza que pesaba sobre la existencia de los Estados insulares ni al surgimiento de la inseguridad alimentaria como

²⁴ *Ibid.* pág. 8 (Estados Unidos); pág. 9 (Brasil); págs. 13 y 14 (Reino Unido); págs. 15 y 16 (Colombia); pág. 18 (Líbano); pág. 20 (Gabón); págs. 28 y 29 (Australia); págs. 32 y 33 (El Salvador); y pág. 33 (Unión Europea); *S/PV.6587* (Resumption 1), pág. 4 (Luxemburgo); pág. 14 (Irlanda); pág. 24 (Kazajstán); págs. 25 y 26 (Bélgica); y pág. 32 (Barbados, hablando en nombre de la Comunidad del Caribe).

²⁵ *S/PV.6587*, pág. 9.

²⁶ *Ibid.*, pág. 13.

²⁷ *Ibid.*, pág. 33.

²⁸ *Ibid.*, págs. 22 y 23 (Portugal); *S/PV.6587* (Resumption 1); pág. 11 (México); y pág. 19 (Islandia).

²⁹ *S/PV.6587*, págs. 22 y 23.

³⁰ *S/PV.6587* (Resumption 1), pág. 11.

³¹ *S/PV.6587*, pág. 10 (China); págs. 14 y 15 (Federación de Rusia); pág. 18 (Líbano); págs. 18 y 19 (Sudáfrica); págs. 21 y 22 (India); pág. 29 (Egipto, en nombre del Movimiento de los Países No Alineados); y págs. 30 y 31 (Argentina, en nombre del Grupo de los 77 y China); *S/PV.6587* (Resumption 1), págs. 5 y 6 (Costa Rica); págs. 11 y 12 (Ecuador); pág. 12 (Cuba); pág. 18 (Singapur); pág. 22 (República Islámica del Irán); pág. 23 (Kuwait, en nombre del Grupo de los Estados Árabes); pág. 26 (Perú); págs. 26 y 27 (Bangladesh); págs. 29 y 30 (Estado Plurinacional de Bolivia); pág. 32 (Barbados, en nombre de la Comunidad del Caribe); pág. 35 (Filipinas); y pág. 40 (República Bolivariana de Venezuela).

³² *S/PV.6587*, pág. 10.

³³ *Ibid.*, págs. 14 y 15.

productos del cambio climático con arreglo al Artículo 39 de la Carta y por tanto se necesitaba un enfoque más amplio que se basara en el desarrollo, la capacidad de adaptación, la evaluación de riesgos y la construcción institucional³⁴. Los representantes de Egipto (en nombre del Movimiento de los Países No Alineados) y la Argentina (en nombre del Grupo de los 77) citaron la necesidad de que el Consejo respetara la demarcación de responsabilidades de los órganos principales de las Naciones Unidas establecida en la Carta de las Naciones Unidas y evitara invadir las esferas de competencia de esos órganos y organismos³⁵.

Durante el debate, el Consejo aprobó una declaración de la Presidencia³⁶, en la que expresó su preocupación por que los posibles efectos adversos del cambio climático pudieran a largo plazo exacerbar ciertas amenazas existentes a la paz y a la seguridad internacionales. El Consejo expresó también su preocupación por la posibilidad de que la pérdida de territorio de algunos Estados causada por el aumento del nivel del mar repercuta en la seguridad, particularmente en los pequeños Estados insulares de poca altitud.

En la misma declaración, el Consejo reafirmó su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, pero también reconoció la responsabilidad con respecto a las cuestiones relativas al desarrollo sostenible, incluido el cambio climático, conferida a la Asamblea General y el Consejo Económico y Social.

Caso 3 Amenazas a la paz y la seguridad internacionales

Declaración del Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

En su 6277^a sesión, celebrada el 24 de febrero de 2010, después de que se publicara un documento conceptual³⁷, el Consejo escuchó exposiciones del

Secretario General y el Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y deliberó sobre las amenazas transnacionales a la paz y la seguridad internacionales que planteaban el tráfico de drogas, la delincuencia organizada y el terrorismo. En su exposición, el Secretario General manifestó que las cuestiones transnacionales, en particular el tráfico de drogas y la delincuencia organizada, estaban cada vez más presentes en las labores del Consejo, lo que demostraba claramente la gravedad de la amenaza, y exhortó al Consejo a afrontar las otras amenazas que surgían, como la ciberdelincuencia, el blanqueo de dinero, los delitos contra el medio ambiente y los vertidos de desechos peligrosos. También pidió que hubiera una acción común y temprana, para impedir que el tráfico de drogas y la delincuencia organizada amenacen la paz y la seguridad internacionales³⁸.

Durante el debate, el representante del Líbano afirmó que la delincuencia organizada transnacional y el tráfico de drogas tenían efectos negativos a plazo largo sobre la paz, la seguridad y el desarrollo económico y debían abordarse de manera sincronizada en frentes múltiples³⁹. El representante de Turquía dijo que las redes de delincuencia organizada internacional planteaban riesgos y amenazas graves para toda la comunidad internacional, pues socavaban la autoridad del Estado, fomentaban la corrupción, obstaculizaban el desarrollo económico y debilitaban el estado de derecho, creando tensiones y conflictos entre países. El orador consideraba que el Consejo tenía una función y una responsabilidad en la supervisión de las repercusiones de esas amenazas en la paz y la seguridad internacionales, en particular en las esferas y las cuestiones de las que se ocupaba el Consejo⁴⁰. El representante de China declaró que el Consejo debía centrarse en cuestiones que plantearan una amenaza para la paz y la seguridad y fueran producto de conflictos armados y que, por lo tanto, debía centrarse en el tráfico de drogas y la delincuencia organizada conexa a que hacían frente los países en situaciones de conflicto o posteriores a los conflictos, a fin de ayudar a encarar el problema de los conflictos armados⁴¹. El representante de la Federación de Rusia señaló a la

³⁴ *Ibid.*, pág. 21.

³⁵ *Ibid.*, pág. 29 (Egipto, en nombre del Movimiento de los Países No Alineados); y pág. 30 (Argentina, en nombre del Grupo de los 77 y China).

³⁶ S/PRST/2011/15.

³⁷ S/2010/94.

³⁸ S/PV.6277, págs. 2 y 3.

³⁹ *Ibid.*, pág. 12.

⁴⁰ *Ibid.*, págs. 6 y 7.

⁴¹ *Ibid.*, pág. 11.

atención del Consejo la amenaza de las drogas procedentes del Afganistán, que en su opinión era “carácter mundial y más grave que nunca” y añadió que la situación en el Afganistán representaba una amenaza para la paz y la seguridad internacionales que requería la adopción de medidas por el Consejo⁴².

La representante de Nigeria aludió a la subregión del África Occidental, que, según observó, se estaba perfilando rápidamente como un “importante almacén y ruta de paso” de drogas ilícitas y en que las actividades de los cárteles de la droga constituían una amenaza de peso no solo para las estructuras democráticas en ciernes de la región sino también para la buena gobernanza y el estado de derecho, y obstaculizaban seriamente los esfuerzos subregionales por fomentar la prosperidad humana, el desarrollo y la consolidación de la paz⁴³. La representante de los Estados Unidos dijo que, en el pasado reciente, el tema de esa sesión podría no haberse incluido en el orden del día del Consejo. Sin embargo, la delincuencia organizada y el tráfico de drogas, así como las consecuencias que dejaban tras sí la delincuencia y la corrupción en gran escala eran “precisamente el tipo de amenaza a la seguridad y la estabilidad mundial” al que el Consejo debía enfrentarse en el mundo interconectado moderno. La oradora comparó el tráfico de drogas al terrorismo mundial, las pandemias y el cambio climático y agregó que la cuestión suponía una amenaza transnacional para la seguridad que, por definición, no podía ser abordada por un solo país⁴⁴. Varios países solicitaron un compromiso político y una cooperación internacional mayores para hacer frente a la amenaza que representaba la delincuencia transnacional, por medios como el fomento de la adhesión universal a los convenios y convenciones correspondientes de las Naciones Unidas y de su aplicación precisa, en particular la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos⁴⁵.

Tras el debate, el Consejo aprobó una declaración de la Presidencia⁴⁶, en la que observó con

preocupación las graves amenazas que el tráfico de drogas y la delincuencia organizada transnacional planteaban en algunos casos para la seguridad internacional en diferentes regiones del mundo. El Consejo señaló que los delitos transnacionales podían amenazar la seguridad de los países cuya situación se encontraba sometida a su consideración y expresó su intención de examinar esas amenazas, según correspondiera.

Caso 4 **La situación en el Oriente Medio, incluida la cuestión palestina**

Carta de fecha 31 de mayo de 2010 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas (S/2010/266)

Carta de fecha 31 de mayo de 2010 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas (S/2010/267)

El 31 de mayo de 2010, a raíz de las peticiones de los representantes del Líbano y Turquía, el Consejo convocó una sesión de emergencia para examinar un incidente ocurrido ese mismo día, cuando la interceptación por Israel de un convoy multinacional de buques dio lugar a varias muertes. El Ministro de Relaciones Exteriores de Turquía declaró que las acciones de Israel constituían una grave violación del derecho internacional que equivalía a “actos de bandidaje y piratería”, llegó a calificar las acciones de ese país de “acto de agresión” que no podían considerarse legítimo ni legal y exhortó al Consejo a que reaccionara con firmeza y aprobara una declaración de la Presidencia en la que condenara enérgicamente los actos⁴⁷. La representante de Nigeria añadió que el Consejo debía estar unido en los mensajes que enviara cuando hubiera una amenaza clara a la paz y la seguridad⁴⁸. El representante del Líbano afirmó que la “agresión” perpetrada contra inocentes desarmados debería ser condenada con firmeza y que se debería abrir cuanto antes una investigación para identificar a los autores⁴⁹. Varios representantes condenaron los actos como violaciones

⁴² *Ibid.*, pág. 13.

⁴³ *Ibid.*, pág. 16.

⁴⁴ *Ibid.*, pág. 19.

⁴⁵ *Ibid.*, pág. 7 (Turquía); pág. 9 (México); pág. 10 (Uganda); págs. 18 y 19 (Japón); pág. 20 (Estados Unidos); págs. 22 y 23 (Austria); y pág. 24 (Francia).

⁴⁶ S/PRST/2010/4.

⁴⁷ S/PV.6325, págs. 4 y 5.

⁴⁸ *Ibid.*, págs. 9 y 10.

⁴⁹ *Ibid.*, pág. 14.

del derecho internacional, el derecho del mar y el derecho internacional humanitario, en particular los Convenios de Ginebra, por lo que constituían crímenes internacionales⁵⁰. El representante de Palestina condenó firmemente la “flagrante agresión” de Israel, que eran consecuencias directas del silencio y la incapacidad de la comunidad internacional para poner fin a sus anteriores violaciones del derecho internacional, el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos⁵¹.

En respuesta, el representante de Israel declaró que la flotilla actuaba en realidad bajo el pretexto de la ayuda humanitaria para enviar “un mensaje de odio y actuar con violencia” y defendió las acciones de los soldados israelíes, que calificó de “legítima defensa”. Justificó la legitimidad del bloqueo marítimo de Israel como medida reconocida en virtud del derecho internacional⁵².

El 1 de junio de 2010, el Consejo aprobó una declaración de la Presidencia⁵³ en la que condenó el acto, sin determinar explícitamente si la situación constituía un acto de agresión o bien una amenaza para la paz internacional o regional.

Caso 5 Paz y seguridad en África

Piratería en el Golfo de Guinea

En su 6633ª sesión, celebrada el 19 de octubre de 2011, el Consejo celebró un debate abierto, después de que se publicara un documento conceptual⁵⁴, a fin de examinar las repercusiones de la piratería en el Golfo de Guinea sobre la paz y la seguridad en África. En su exposición, el Secretario General informó a los miembros del Consejo de que la amenaza de la piratería en el Golfo de Guinea había seguido aumentando y se habían dado nuevos casos de piratería y robo a mano armada a bordo de buques a lo largo de la costa de África Occidental, lo que conllevaba posibles consecuencias importantes para el desarrollo económico y la seguridad y tenía un efecto negativo en

el comercio de África Occidental con el resto del mundo. Explicó su decisión de desplegar una misión de evaluación a la región para examinar el alcance de la amenaza⁵⁵. El representante de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental se hizo eco de las observaciones del Secretario General e informó a los miembros de que la piratería y otros actos delictivos se estaban generalizando, amenazando los movimientos locales e internacionales de buques y su cargamento que transitaban por Benin, Ghana, Guinea, Nigeria y el Togo⁵⁶.

Todos los oradores convinieron en que la cuestión se había convertido en un importante motivo de preocupación para los países de la región y que se requería una respuesta integral a fin de fortalecer la capacidad de defensa de la región y evitar que la situación se volviera cada vez más peligrosa⁵⁷. El representante de la Federación de Rusia dijo que, si bien en el pasado se habían producido algunos ataques aislados contra buques en el Golfo de Guinea, los ataques del último año frente a las costas de Benin, Ghana, Nigeria y el Togo habían mostrado todas las características de una empresa criminal bien establecida que amenazaba la seguridad del transporte marítimo y el bienestar económico de los Estados ribereños⁵⁸. El representante de Portugal observó que los efectos de la piratería se hacían sentir mucho más allá del ámbito de la seguridad, ya que perturbaban el comercio y la actividad económica vital que eran vitales para los Estados ribereños. Además, en su opinión, lo que era aún más importante era que la piratería afectaba a países con niveles muy diferentes de capacidad institucional para abordar el problema y no podía ser resuelta mediante medidas aisladas por parte de los Estados individuales⁵⁹.

Instando a las Naciones Unidas a que prestaran especial atención a la cuestión, el representante de China observó que, en los últimos años, se había registrado un aumento del número de ataques piratas y del nivel de violencia, que eran una amenaza para la

⁵⁰ *Ibid.* pág. 12 (Gabón y Bosnia y Herzegovina); y pág. 13 (Líbano).

⁵¹ *Ibid.*, pág. 14.

⁵² *Ibid.*, pág. 16.

⁵³ S/PRST/2010/9.

⁵⁴ S/2011/644.

⁵⁵ S/PV.6633, págs. 2 a 3.

⁵⁶ *Ibid.*, pág. 3.

⁵⁷ *Ibid.*, págs. 11 y 12 (Brasil); págs. 14 y 15 (India); págs. 16 y 17 (Sudáfrica); págs. 17 y 18 (Bosnia y Herzegovina); pág. 21 (Gabón); págs. 22 y 23 (Nigeria); y pág. 23 (Benin).

⁵⁸ *Ibid.*, pág. 10.

⁵⁹ *Ibid.*, pág. 11.

actividad económica en la región y la seguridad del transporte marítimo y, por lo tanto, suponían una amenaza para la paz y la seguridad en la región⁶⁰. La representante de los Estados Unidos expresó la opinión de que los ataques de piratas, ya fuera dentro de aguas territoriales o en alta mar, amenazaban la seguridad regional y marítima y la seguridad de la gente de mar e impedían el crecimiento económico en toda África Occidental y Central⁶¹.

Muchos oradores también abordaron los vínculos entre la piratería y otras formas de delincuencia organizada, como el tráfico de drogas y el comercio ilícito de armas en África Occidental. El representante de Francia señaló que la amenaza transnacional de la piratería se había agravado por el aumento de las actividades de tráfico ilícito a lo largo de la costa de África Occidental, por ejemplo el tráfico de drogas, el tráfico ilícito de migrantes y la pesca ilegal. El número cada vez mayor de incidentes de toma de rehenes y el encarecimiento de las actividades de comercio marítimo y extracción amenazaban el crecimiento, el desarrollo y, a su vez, la estabilidad de los Estados del Golfo de Guinea⁶². La representante de los Estados Unidos reconoció que el tráfico marítimo ilícito de mercancías, drogas y personas socavaba la gobernanza y dañaba el tejido de las sociedades frágiles⁶³. El representante de Benin opinó que las amenazas procedentes de flagelos como la piratería marítima y el aumento de actividades ilícitas que atentaban contra la seguridad de los Estados constituían un verdadero peligro para la paz y la seguridad internacionales. Afirmó que, si no se hacía frente a la situación en el Golfo de Guinea, podrían ponerse en grave peligro las enormes inversiones que había hecho la comunidad internacional, tanto en el establecimiento de la paz duradera como en la promoción del desarrollo económico en la subregión. En su opinión, la situación en la “zona fuera de la ley” frente a las costas de África occidental y central podría afectar seriamente a la capacidad de los Estados de cumplir con su responsabilidad fundamental de proteger a las personas y los bienes en su territorio y de garantizar el tráfico seguro en sus aguas territoriales y por tanto constituía

una grave amenaza para la paz y la seguridad en la región⁶⁴.

Algunos oradores compararon la amenaza que representaba la piratería en el Golfo de Guinea a la que suponía la piratería frente a las costas de Somalia⁶⁵. El representante de la India señaló que, si bien las dos situaciones tenían proporciones diferentes en estos momentos, era muy posible que el hecho de que la comunidad internacional no hubiera actuado de manera decisiva contra la piratería frente a las costas de Somalia hubiese generado una nueva ola de piratería en el Golfo de Guinea⁶⁶.

En su 6645ª sesión, celebrada el 31 de octubre de 2011, el Consejo aprobó la resolución [2018 \(2011\)](#), en la que expresó su profunda preocupación por la amenaza que la piratería y el robo a mano armada en el mar en el Golfo de Guinea representaban para la navegación internacional, la seguridad y el desarrollo económico de los Estados de la región. El Consejo también expresó su preocupación por la amenaza que la piratería y el robo a mano armada en el mar representaban para la seguridad de los navegantes y otras personas, incluido el riesgo de ser tomados como rehenes.

Caso 6 **La mujer y la paz y la seguridad**

En su 6453ª sesión, celebrada el 16 de diciembre de 2010, el Consejo celebró un debate abierto para examinar el tema “La mujer y la paz y la seguridad”. El Consejo aprobó por unanimidad la resolución [1960 \(2010\)](#), en que reafirmó que la violencia sexual, cuando se utilizaba o se hacía utilizar como táctica de guerra o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, podía prolongar y agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales. Tras la aprobación de la resolución, varios oradores clasificaron la violencia sexual como

⁶⁰ *Ibid.*, pág. 13.

⁶¹ *Ibid.*, pág. 19.

⁶² *Ibid.*, pág. 8.

⁶³ *Ibid.*, pág. 19.

⁶⁴ *Ibid.*, págs. 23 y 25.

⁶⁵ *Ibid.*, pág. 14 (India); pág. 16 (Reino Unido); págs. 16 y 17 (Sudáfrica); págs. 18 (Bosnia y Herzegovina y Alemania); pág. 19 (Estados Unidos); y pág. 21 (Líbano).

⁶⁶ *Ibid.*, pág. 14.

táctica de guerra y amenaza a la paz y la seguridad⁶⁷. El representante de Finlandia, hablando en nombre de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, señaló que la violencia sexual no solo representaba una amenaza para la salud y la vida de las víctimas y sus comunidades, sino también “un grave obstáculo para la paz, la seguridad y el desarrollo”⁶⁸. El representante de Austria opinó que los efectos sumamente negativos de la violencia sexual sobre los procesos de paz, la reconciliación y la reconstrucción después de un conflicto convertían claramente ese delito en una “amenaza para la seguridad”⁶⁹. El representante de China dijo que el Consejo necesitaba prestar gran atención a las situaciones que constituyeran amenazas a la paz y la seguridad internacionales y aprovechar al máximo los mecanismos existentes, como la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad entre los Géneros y el Empoderamiento de la Mujer, para crear sinergias⁷⁰. El representante de Italia calificó la violencia sexual relacionada con los conflictos de amenaza para la seguridad y obstáculo para la consolidación de la paz en numerosas partes del mundo, no sólo en las zonas de crisis que formaban parte del orden del día del Consejo⁷¹. En cambio, el representante de la Federación de Rusia dijo que, desde el punto de vista de los propósitos del Consejo con arreglo a la Carta, la atención del Consejo debía concentrarse solamente en los conflictos en que existiera una amenaza a la paz y la seguridad. Por tanto, a su parecer, los instrumentos aprobados por el Consejo en su resolución 1960 (2010) también debían utilizarse en ese contexto⁷².

En su 6642ª sesión, celebrada el 28 de octubre de 2011, después de que se publicara el informe del Secretario General⁷³ y un documento conceptual de la presidencia de Nigeria⁷⁴, el Consejo prosiguió su

examen de la cuestión, centrándose en la aplicación de la resolución 1325 (2000). El representante del Líbano declaró que, desde que se aprobó esa resolución, había aumentado la conciencia respecto a la amenaza que constituía la violencia sexual para la paz y la seguridad, pero que las ventajas que reportaba la resolución 1325 (2000) todavía no llegaban a la mayoría de las mujeres en situaciones de conflicto y contextos frágiles⁷⁵. El representante de China dijo que el Consejo debería, de conformidad con su mandato en virtud de la Carta, centrar su atención en las situaciones que atentaban contra la paz y la seguridad internacionales y exhortó a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas a colaborar sin dejar de trabajar en sus esferas de competencia respectivas⁷⁶. El representante de la Federación de Rusia observó que se debería prestar atención solo a aquellas situaciones que representarían una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Las cuestiones relativas a la violencia, en su opinión, debían examinarse en el Consejo, en cuanto se referían a temas del mantenimiento de la paz y la seguridad y en relación estrictamente con las situaciones que abarcaba el orden del día del Consejo. Desde su punto de vista, la “vinculación artificial” de las cuestiones de género exclusivamente al Consejo contradecía su mandato y llevaba a desequilibrios en cuanto a la coordinación en todo el sistema⁷⁷.

Caso 7

La promoción y el fortalecimiento del estado de derecho en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

En la 6347ª sesión, celebrada el 29 de junio de 2010, tras la publicación de un documento conceptual⁷⁸, el Consejo se reunió para examinar el tema titulado “La promoción y el fortalecimiento del estado de derecho en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, en relación con el cual también celebró un debate sobre la función de la Corte Penal Internacional al respecto. Varios oradores destacaron el vínculo que existía entre la paz y la seguridad internacionales y la justicia y acogieron con beneplácito la decisión de los Estados partes en la Corte de incluir una definición del crimen de agresión en el Estatuto de Roma, así como las condiciones en

⁶⁷ S/PV.6453, pág. 12 (Reino Unido); pág. 22 (Gabón); pág. 26 (Austria); págs. 33 y 34 (Italia); y págs. 38 y 39 (Finlandia, en nombre de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia); S/PV.6453 (Resumption 1), pág. 4 (Portugal); y pág. 13 (Chile).

⁶⁸ S/PV.6453, pág. 38.

⁶⁹ *Ibid.*, pág. 26.

⁷⁰ *Ibid.*, pág. 21.

⁷¹ *Ibid.*, págs. 33 y 34.

⁷² *Ibid.*, pág. 24.

⁷³ S/2011/598.

⁷⁴ S/2011/654.

⁷⁵ S/PV.6642, pág. 22.

⁷⁶ *Ibid.*, pág. 25.

⁷⁷ *Ibid.*, pág. 26.

⁷⁸ S/2010/322.

que la Corte podría ejercer su competencia sobre ese delito⁷⁹. En el anexo I de la resolución RC/Res.6 de la Corte, aprobada en Kampala el 11 de junio de 2010, se definió “acto de agresión” como “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”. El representante de Liechtenstein acogió con beneplácito el avance y señaló que, una vez entrara formalmente en vigor, le daría al Consejo una opción de política nueva para hacer frente a las formas más graves de uso ilegal de la fuerza en violación de la Carta⁸⁰. El representante de

Sudáfrica manifestó que la principal cuestión que se había estudiado en Kampala era la función del Consejo respecto a la determinación de un crimen de agresión; varios representantes expresaron su preocupación respecto a dejar esa determinación exclusivamente en manos del Consejo. Si bien otros oradores habían presentado argumentos jurídicos para defender ese punto de vista, el orador observó que también existía una percepción subyacente de que el Consejo no podía desempeñar fielmente ese mandato y, por razones políticas ajenas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, impediría a la Corte ejercer su competencia respecto a ese delito⁸¹.

⁷⁹ S/PV.6347, pág. 9 (México); pág. 13 (Uganda); pág. 18 (Brasil); pág. 19 (Austria); y pág. 26 (Japón); S/PV.6347 (Resumption 1), pág. 2 (Dinamarca); pág. 4 (Suiza); pág. 8 (Liechtenstein); págs. 10 y 11 (República de Corea); pág. 12 (Argentina); págs. 16 y 17 (Perú); y pág. 19 (Sudáfrica).

⁸⁰ S/PV.6347 (Resumption 1), pág. 8.

⁸¹ *Ibid.*, pág. 19.

II. Medidas provisionales para evitar que una situación se agrave de conformidad con el Artículo 40 de la Carta

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Nota

La sección II abarca la práctica del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 40 de la Carta y las medidas provisionales a cuyo cumplimiento exhortaba el Consejo a las partes a fin de evitar que se agravara la situación.

Al Artículo 40 se hizo referencia explícitamente en una sesión del Consejo: en la 6528^a sesión, celebrada el 4 de mayo de 2011, en relación con el

tema titulado “La situación en Libia”, el representante de Colombia declaró que la labor que estaba realizando la Corte Penal Internacional en relación con la situación en Libia era de suma importancia para lograr un total y efectivo cumplimiento de la resolución 1970 (2011) y por tanto merecía todo el respaldo. Recordó a los miembros del Consejo que estaban allí ante una decisión adoptada por el Consejo a la luz del Artículo 40 de la Carta, la cual claramente tenía carácter obligatorio para todos los Estados Miembros de la Organización⁸².

Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 40

Durante el período que se examina, el Consejo no aprobó ninguna decisión en la que se invocara explícitamente el Artículo 40 de la Carta. Sin embargo, en varios casos, tras haber determinado la existencia de una amenaza para la paz, el Consejo adoptó decisiones en virtud del Capítulo VII de la Carta, sin referirse

⁸² S/PV.6528, pág. 10.

expresamente al artículo 40, lo que podría ser pertinente para la interpretación y la aplicación del Artículo 40 por el Consejo (véase el cuadro 4).

Cabe señalar que en esta sección no se incluyen generalmente las conminaciones y los llamamientos realizados por el Consejo en situaciones en que ya hubiera adoptado medidas con arreglo a los Artículos 41 o 42 de la Carta. Sin embargo, figuran los casos en que se adoptaron medidas provisionales de forma simultánea a medidas con arreglo a los Artículos 41 o 42 de la Carta. Por ejemplo, el 26 de febrero de 2011, el Consejo expresó grave preocupación ante la situación en Libia y condenó la violencia y el uso de la fuerza contra los civiles libios y, actuando en virtud del Capítulo VII, aprobó la resolución 1970 (2011), en que, entre otras cosas, exigió que se pusiera fin de inmediato a la violencia, instó a las autoridades libias a actuar con la máxima mesura, respetar los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, garantizar la entrada segura al país de los suministros humanitarios y médicos y de los organismos y trabajadores humanitarios y a levantar inmediatamente las restricciones impuestas a los medios de comunicación de todo tipo⁸³. En la misma resolución,

el Consejo impuso medidas con arreglo al Artículo 41 de la Carta, remitiendo la situación en Libia a la Corte Penal Internacional e imponiendo, por un lado, un embargo de armas al país y, por otro lado, una prohibición de viajar y una congelación de activos a ciertas personas designadas por el Comité establecido por el Consejo en la misma resolución⁸⁴.

Durante el período que se examina, el Consejo adoptó una serie de decisiones en que se exhortó a las partes a cumplir con las medidas encaminadas a impedir el agravamiento de la situación, en particular: a) el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de un acuerdo de paz; b) el cese de la violencia y los abusos contra los derechos humanos; c) la prevención del reclutamiento y la utilización de niños soldados; d) el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario; e) la facilitación de las evacuaciones; f) la creación de las condiciones necesarias para la prestación sin trabas de asistencia humanitaria; y g) el levantamiento de las restricciones a los medios de comunicación (véase el cuadro 4).

⁸³ Resolución 1970 (2011), párrs. 1 y 2.

⁸⁴ *Ibid.*, párrs. 4, 9, 15, 17 y 24.

Cuadro 4

Llamamientos a las partes a cumplir una medida encaminada a impedir el agravamiento de la situación

<i>Tipo de medida</i>	<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
La situación en Libia		
Cese de la violencia y los abusos contra los derechos humanos	Resolución 1970 (2011) 26 de febrero de 2011	Exige que se ponga fin de inmediato a la violencia y pide que se tomen medidas para satisfacer las demandas legítimas de la población (párr. 1)
Cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional humanitario Facilitación de las evacuaciones; creación de las condiciones necesarias para la prestación sin trabas de asistencia humanitaria; levantamiento de las restricciones a los medios de comunicación		Insta a las autoridades libias a: a) Actuar con la máxima mesura, respetar los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y permitir el acceso inmediato de veedores internacionales de derechos humanos; b) Garantizar la seguridad de todos los ciudadanos extranjeros y sus activos y facilitar la salida de los que deseen dejar el país;

<i>Tipo de medida</i>	<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
		<p>c) Garantizar la entrada segura al país de los suministros humanitarios y médicos y de los organismos y trabajadores humanitarios; y</p> <p>d) Levantar inmediatamente las restricciones impuestas a los medios de comunicación de todo tipo (párr. 2)</p>
Informes del Secretario General sobre el Sudán		
Cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de un acuerdo de paz	Resolución 1990 (2011) 27 de junio de 2011	Exhorta al Gobierno del Sudán y al Gobierno del Sudán Meridional o su sucesor a que cumplan urgentemente el compromiso contraído en el Acuerdo General de Paz ^a de resolver por medios pacíficos el estatuto definitivo de Abyei y los exhorta también a que consideren de buena fe las propuestas que formule el Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana encargado de la aplicación de las recomendaciones para el Sudán a fin de resolver esta cuestión (párr. 9)
Creación de las condiciones necesarias para la prestación sin trabas de asistencia humanitaria	Resolución 1996 (2011) 8 de julio de 2011	Exhorta a todas las partes a que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, permitan el acceso pleno, seguro e irrestricto del personal de socorro a todos los necesitados y el suministro de asistencia humanitaria, en particular a los desplazados internos y los refugiados (párr. 8)
Cese de la violencia y los abusos contra los derechos humanos		Exige que todas las partes, en particular las milicias rebeldes y el Ejército de Resistencia del Señor, pongan fin inmediatamente a todas las formas de violencia y vulneración de los derechos humanos cometidas contra la población civil de Sudán del Sur, en particular la violencia basada en el género, incluida la violación y otras formas de abuso sexual, así como todas las infracciones y abusos contra niños que suponen un incumplimiento del derecho internacional aplicable, tales como su reclutamiento y utilización, muerte, mutilación y secuestro, con miras a cumplir objetivos concretos con plazos definidos para combatir la violencia sexual de conformidad con la resolución 1960 (2010) , y la violencia y los abusos contra niños (párr. 9)
Prevención del reclutamiento y la utilización de niños soldados		Exhorta al Gobierno de la República de Sudán del Sur y al Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés a que renueven el plan de acción (firmado por las Naciones Unidas y el Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés el 20 de noviembre de 2009), que venció en noviembre de 2010, para poner fin al reclutamiento y la utilización de niños soldados y solicita a la Misión que proporcione asesoramiento y asistencia al Gobierno a este respecto y solicita al Secretario General que refuerce la protección de los niños en las actividades que lleva a cabo el sistema de las Naciones Unidas en la República de Sudán del Sur y asegure que se siga vigilando la situación de los niños y presentando informes al respecto (párr. 10)

<i>Tipo de medida</i>	<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
Cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario		<p>Exhorta a las autoridades de la República de Sudán del Sur a que luchen contra la impunidad y hagan rendir cuentas de sus actos todos los autores de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluidas las cometidas por grupos armados ilegales o integrantes de las fuerzas de seguridad de la República de Sudán del Sur (párr. 13)</p> <p>Exhorta al Gobierno de la República de Sudán del Sur a que ponga fin a las detenciones arbitrarias y prolongadas y establezca un sistema penitenciario seguro y humano por medio de la prestación de asesoramiento y asistencia técnica, en cooperación con los asociados internacionales, y solicita a la Misión que proporcione asesoramiento y asistencia al Gobierno a este respecto (párr. 14)</p>

^a S/2005/78, anexo.

III. Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Nota

La sección III abarca las decisiones del Consejo de Seguridad que no implicaron el uso de la fuerza adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta. Durante el período que se examina, el Consejo impuso nuevas medidas contra Libia en virtud del Capítulo VII, del tipo previsto en el Artículo 41, y amplió las medidas impuestas a Eritrea e Irán (República Islámica del), mientras que modificó las medidas impuestas a Côte d'Ivoire, el Iraq, Liberia, la República Democrática del Congo, la República Popular

Democrática de Corea y el Sudán. El Consejo también decidió diferenciar las medidas impuestas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas de las impuestas a los talibanes y las personas y entidades asociadas, y, por tanto, dividió un régimen de sanciones en dos independientes. El Consejo también suspendió la aplicación de las medidas restantes impuestas a Sierra Leona en virtud del Artículo 41. Durante el período de dos años, el Consejo impuso medidas judiciales en virtud del Artículo 41 de la Carta y remitió la situación en Libia a la Corte Penal Internacional. Además, los tribunales para Rwanda, la ex-Yugoslavia y el Líbano siguieron funcionando.

La sección se divide en dos subsecciones. La subsección A resume las decisiones en las que el Consejo de Seguridad impuso, modificó o suspendió medidas adoptadas en virtud del Artículo 41 de la Carta. Consta de dos subtítulos principales relativos a decisiones sobre cuestiones de carácter temático y decisiones relacionadas con países concretos, respectivamente. La subsección B también consta de dos subtítulos, en los que se destacan las cuestiones más importantes planteadas durante las deliberaciones del Consejo en relación con el Artículo 41 de la Carta,

ya fuera respecto a cuestiones de carácter temático o en el contexto de cuestiones relativas a países concretos.

A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 41

Decisiones sobre cuestiones temáticas relacionadas con el Artículo 41

Durante el período que se examina, el Consejo adoptó varias decisiones sobre cuestiones de carácter temático que contenían disposiciones relativas a las sanciones y su aplicación (véase el cuadro 5). Esas decisiones se adoptaron en relación con los temas titulados “Los niños y los conflictos armados”, “La protección de los civiles en los conflictos armados”, “La promoción y el fortalecimiento del estado de

derecho” y “Las mujeres y la paz y la seguridad”. En esas decisiones, el Consejo, respectivamente, expresó su disposición a aplicar sanciones selectivas y graduales a los responsables de violaciones y abusos contra los niños; reiteró su voluntad de responder a las situaciones en las que los civiles, en particular las mujeres y los niños, eran objeto de ataques considerando la posibilidad de adoptar medidas apropiadas; reiteró la necesidad de adoptar medidas selectivas en apoyo de objetivos claros para reducir al mínimo las posibles consecuencias adversas; y afirmó su intención, al establecer o renovar regímenes de sanciones, de considerar la posibilidad de adoptar medidas selectivas contra las partes que cometieran violaciones y otras formas de violencia sexual contra las mujeres y las niñas en situaciones de conflicto armado.

Cuadro 5

Decisiones sobre cuestiones temáticas relacionadas con el Artículo 41

Decisión

Disposición

Los niños y los conflictos armados

[S/PRST/2010/10](#)

16 de junio de 2010

El Consejo de Seguridad expresa su profunda preocupación por que ciertas partes persisten en cometer violaciones y abusos contra los niños y expresa su disposición a adoptar medidas selectivas y graduadas contra quienes sigan cometiendo esas violaciones, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de sus resoluciones [1539 \(2004\)](#), [1612 \(2005\)](#) y [1882 \(2009\)](#). A tal fin, el Consejo invita:

- a) A su Grupo de Trabajo sobre los niños y los conflictos armados a que intercambie información de interés con los comités de sanciones pertinentes, en particular mediante la comunicación de las recomendaciones pertinentes del Grupo de Trabajo;
- b) A sus comités de sanciones pertinentes a que consideren la posibilidad de invitar con más regularidad al Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados a que les exponga información específica contenida en los informes del Secretario General;
- c) Al Representante Especial a que transmita información específica contenida en los informes del Secretario General a los grupos de expertos de los comités de sanciones pertinentes (décimo párrafo)

Resolución [1998 \(2011\)](#)

12 de julio de 2011

Expresa profunda preocupación por el hecho de que algunas partes sigan cometiendo violaciones y abusos contra los niños y expresa su disposición a adoptar medidas selectivas y graduales contra quienes persistan en perpetrar esos actos, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de las resoluciones [1539 \(2004\)](#), [1612 \(2005\)](#) y [1882 \(2009\)](#) (párr. 9 b))

Decisión

Disposición

Expresa su intención, al establecer, modificar o renovar el mandato de los correspondientes regímenes de sanciones, de considerar la posibilidad de incluir disposiciones relativas a las partes en los conflictos armados que realicen actividades que contravengan el derecho internacional aplicable en relación con los derechos y la protección de los niños en los conflictos armados (párr. 9 e))

Disposición similar en la declaración de la Presidencia S/PRST/2010/10, undécimo párrafo

La protección de los civiles en los conflictos armados

[S/PRST/2010/25](#)

22 de noviembre de 2010

El Consejo se mantiene empeñado en hacer frente a los efectos de los conflictos armados en la población civil, especialmente las mujeres y los niños. El Consejo expresa su profundo pesar porque los civiles siguen constituyendo la gran mayoría de las víctimas en las situaciones de conflicto armado, incluso como resultado de ataques dirigidos deliberadamente en su contra, atentados indiscriminados y desproporcionados y actos de violencia sexual y basada en el género, así como de otros actos que violan el derecho internacional aplicable. El Consejo exige que todas las partes pertinentes pongan fin de inmediato a tales prácticas y reafirma su disposición a adoptar medidas apropiadas (séptimo párrafo)

La promoción y el fortalecimiento del estado de derecho

[S/PRST/2010/11](#)

29 de junio de 2010

El Consejo de Seguridad considera que las sanciones son una herramienta importante para el mantenimiento y la restauración de la paz y la seguridad internacionales. El Consejo reitera la necesidad de velar por que las sanciones estén cuidadosamente orientadas en apoyo de unos objetivos claros y cuidadosamente diseñados para reducir al mínimo las posibles consecuencias adversas y la necesidad de que los Estados Miembros las apliquen. El Consejo continúa decidido a garantizar la existencia de unos procedimientos justos y claros para la inclusión y exclusión de personas y entidades en listas de sanciones, así como para la concesión de exenciones por motivos humanitarios. En ese contexto, el Consejo recuerda la aprobación de sus resoluciones [1822 \(2008\)](#) y [1904 \(2009\)](#), incluyendo el establecimiento de un Ombudsman y otras mejoras de procedimiento en el régimen de sanciones contra Al-Qaida y los talibanes (décimo párrafo)

Las mujeres y la paz y la seguridad

Resolución [1960 \(2010\)](#)

16 de diciembre de 2010

Alienta al Secretario General a incluir en los informes anuales que presente en cumplimiento de las resoluciones [1820 \(2008\)](#) y [1888 \(2009\)](#) información detallada relativa a las partes en conflictos armados sobre las cuales pesen sospechas fundadas de que han cometido o han sido responsables de actos de violación y otras formas de violencia sexual y a incluir, en los anexos de esos informes anuales, una lista de las partes sobre las cuales pesen sospechas fundadas de que han cometido o han sido responsables de actos sistemáticos de violación y otras formas de violencia sexual en situaciones de conflicto armado sometidas al examen del Consejo, y expresa su intención de utilizar esa lista como base para una interacción más precisa de las Naciones Unidas con esas partes, incluidas, según proceda, medidas que se ajusten a los procedimientos de los comités de sanciones competentes (párr. 3)

Decisión

Disposición

Reitera su intención de considerar, al adoptar o prorrogar sanciones selectivas en situaciones de conflicto armado, la posibilidad de incluir, según corresponda, criterios de designación relativos a actos de violación y otras formas de violencia sexual, y exhorta a todo el personal de las misiones de mantenimiento de la paz y demás misiones y entidades de las Naciones Unidas que correspondan, en particular el Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre los niños y los conflictos armados, la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados y la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia sexual en los conflictos, a compartir toda la información pertinente sobre la violencia sexual con los comités de sanciones competentes, incluso por conducto de los grupos de vigilancia y los grupos de expertos de los comités de sanciones del Consejo de Seguridad que correspondan (párr. 7)

Solicita al Secretario General que establezca disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, incluidas las violaciones en situaciones de conflicto armado y después de los conflictos y otras situaciones pertinentes para la aplicación de la resolución [1888 \(2009\)](#), según corresponda, y que, teniendo en cuenta las características específicas de cada país, asegure un enfoque coherente y coordinado sobre el terreno, y alienta al Secretario General a que trabaje con las entidades de las Naciones Unidas, las instituciones nacionales, las organizaciones de la sociedad civil, los proveedores de servicios de atención de la salud y los grupos de mujeres para mejorar la reunión de datos y el análisis de incidentes, tendencias y casos sistemáticos relacionados con las violaciones y otras formas de violencia sexual a fin de asistir al Consejo en su consideración de medidas apropiadas, incluidas medidas selectivas y graduales, respetando plenamente al mismo tiempo la integridad y la especificidad del mecanismo de vigilancia y presentación de informes aplicado en virtud de las resoluciones del Consejo [1612 \(2005\)](#) y [1882 \(2009\)](#), relativas a los niños y los conflictos armados (párr. 8)

Decisiones relativas a países concretos relacionadas con el Artículo 41

En la presente subsección se enumeran las decisiones adoptadas durante el período que se examina en las que el Consejo impuso, modificó, amplió o suspendió regímenes de sanciones con relación a cuestiones relativas a países concretos. Además, se hace referencia al establecimiento de órganos subsidiarios del Consejo a los que se les encomendó la tarea de supervisar la aplicación de las sanciones pertinentes, a saber, comités de sanciones, grupos de supervisión y grupos de expertos.

Durante 2010 y 2011, el Consejo autorizó la aplicación de sanciones con relación a diez situaciones existentes⁸⁵ y una situación nueva⁸⁶ de países concretos. Las medidas autorizadas antes con relación a la situación en Sierra Leona se suspendieron,

⁸⁵ Somalia y Eritrea, Sierra Leona, Iraq, Liberia, República Democrática del Congo, Côte d'Ivoire, Sudán, Líbano, República Popular Democrática de Corea y República Islámica del Irán.

⁸⁶ Libia.

mientras que las medidas autorizadas con relación a los talibanes y las personas y entidades asociadas se diferenciaron de las impuestas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas. En el cuadro 6 figura un resumen de todas las sanciones impuestas durante 2010 y 2011, así como de las resoluciones originales en que se establecieron y determinadas resoluciones que contienen modificaciones de esas medidas y fueron aprobadas antes de ese período⁸⁷.

⁸⁷ Se han incluido descripciones breves de las medidas, como “embargo de armas” o “prohibición de viajar o restricciones de viaje”, para ayudar al lector a comprender el ámbito de las medidas obligatorias incluidas en las decisiones. Esas descripciones se ofrecen solo para comodidad de los lectores y no representan una interpretación de las decisiones ni son definiciones jurídicas de las medidas. Las decisiones del Consejo adoptadas con relación a los comités de sanciones u otros órganos subsidiarios del Consejo se describen con más detalle en la parte IX del presente Suplemento.

Cuadro 6
Resumen de las sanciones impuestas durante el período 2010-2011

	<i>Somalia y Eritrea</i>	<i>Sierra Leona^a</i>	<i>Al-Qaida y personas y entidades asociadas</i>	<i>Iraq</i>	<i>Liberia</i>	<i>República Democrática del Congo</i>	<i>Côte d'Ivoire</i>	<i>Sudán</i>	<i>Líbano</i>	<i>República Popular Democrática de Corea</i>	<i>República Islámica del Irán</i>	<i>Talibanes y personas y entidades asociadas^b</i>	<i>Libia^c</i>
Resoluciones originales en que se establecieron las medidas y resoluciones que contienen modificaciones de las medidas y fueron aprobadas antes del período 2010-2011	733 (1992); 751 (1992); 1844 (2008); 1907 (2009)	1132 (1997); 1171 (1998); 1306 (2000)	1267 (1999); 1333 (2000); 1390 (2002); 1904 (2009)	661 (1990); 687 (1991); 707 (1991); 1483 (2003); 1546 (2004)	788 (1992); 1521 (2003); 1532 (2004)	1493 (2003); 1596 (2005); 1856 (2008)	1572 (2004); 1643 (2005); 1893 (2009)	1556 (2004); 1591 (2005)	1636 (2005); 1701 (2006)	1718 (2006); 1874 (2009)	1737 (2006); 1747 (2007); 1803 (2008)	1988 (2011)	1970 (2011); 1973 (2011)
Resoluciones aprobadas durante el período 2010-2011	1916 (2010); 1972 (2011); 2002 (2011); 2023 (2011)	1940 (2010)	1989 (2011)	1956 (2010); 1957 (2010)	1961 (2010); 2025 (2011)	1925 (2010); 1952 (2010); 2021 (2011)	1946 (2010); 1975 (2011); 1980 (2011)	1945 (2010)	–	–	1929 (2010)	1988 (2011); 1989 (2011)	1970 (2011); 1973 (2011)
Sanciones													
Embargo de armas	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
Congelación de activos	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
Controles fronterizos y aduaneros						X							
Inspecciones de carga	X (Eritrea)									X	X		X
Embargo de diamantes							X						
Prohibición del impuesto de la diáspora	X (Eritrea)												
Restricciones en materia de servicios financieros										X	X		
Embargo de artículos de lujo										X			
Medidas relativas al transporte y la aviación						X							X

	<i>Somalia y Eritrea</i>	<i>Sierra Leona^a</i>	<i>Al-Qaida y personas y entidades asociadas</i>	<i>Iraq</i>	<i>Liberia</i>	<i>República Democrática del Congo</i>	<i>Côte d'Ivoire</i>	<i>Sudán</i>	<i>Líbano</i>	<i>República Popular Democrática de Corea</i>	<i>República Islámica del Irán</i>	<i>Talibanes y personas y entidades asociadas^b</i>	<i>Libia^c</i>
Medidas de no proliferación				X						X	X		
Restricciones del sector de la minería	X (Eritrea)												
Embargo de petróleo				X									
Prohibición de servicios de aprovisionamiento										X	X		
Restricciones de misiles balísticos				X									
Decomiso de armas	X					X	X			X			X
Prohibición de viajar o restricciones de viaje	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X

^a Las sanciones fueron suspendidas de conformidad con la resolución 1940 (2010), de 29 de septiembre de 2010.

^b Se impusieron nuevas medidas de conformidad con la resolución 1989 (2011), de 17 de junio de 2011.

^c Se impusieron nuevas medidas de conformidad con la resolución 1970 (2011), de 26 de febrero de 2011.

Medidas impuestas a Somalia y Eritrea

Antecedentes

En 1992, el Consejo de Seguridad impuso un embargo de armas a Somalia y estableció un comité para supervisar su aplicación. En 2008, en virtud de la resolución 1844 (2008), el Consejo amplió el alcance del embargo de armas para prohibir el suministro directo o indirecto a Somalia de asesoramiento técnico, asistencia financiera y de otra índole y capacitación relacionada con actividades militares e impuso más sanciones, incluida la prohibición de viajar y la congelación de activos a determinadas personas designadas por el Comité que, entre otras cosas, amenazaban la paz, la seguridad o la estabilidad de Somalia, violaban el embargo de armas u obstruían la prestación de asistencia humanitaria a Somalia. También se concedieron exenciones al embargo, en particular a los suministros y la asistencia técnica proporcionados por Estados y destinados exclusivamente a ayudar a desarrollar las instituciones del sector de la seguridad, así como en relación con los esfuerzos para combatir la piratería frente a las costas de Somalia.

En su resolución 1907 (2009), el Consejo expresó su grave preocupación por las conclusiones de que Eritrea había proporcionado asistencia política, financiera y logística a los grupos armados que intentaban socavar la paz y la reconciliación en Somalia, así como la estabilidad de la región. En virtud de esa resolución, el Consejo decidió imponer la prohibición de la venta o el suministro a Eritrea o desde su territorio de armamentos y material conexo, así como de la prestación de asistencia técnica y adiestramiento, y la congelación de activos, la prohibición de viajar y el embargo de armas selectivos a personas y entidades designadas por el Comité que, entre otras cosas, violaran el embargo de armas o prestaran apoyo desde Eritrea a grupos armados de la oposición que se proponían desestabilizar la región.

Acontecimientos ocurridos en 2010 y 2011

Durante el período que se examina, el Consejo introdujo varios ajustes, exenciones y aclaraciones en el régimen de sanciones relativo a Somalia y Eritrea. En virtud de sus resoluciones 1916 (2010) y 1972 (2011), el Consejo autorizó exenciones a la

congelación de activos impuesta con arreglo a lo dispuesto en su resolución 1844 (2008) con relación a los recursos financieros necesarios para garantizar la entrega puntual de asistencia humanitaria a Somalia. Al tiempo que concedió la exención humanitaria temporal, el Consejo, en su resolución 1916 (2010) y, posteriormente, en su resolución 1972 (2011), solicitó al Coordinador Residente y de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas que presentara un informe periódico sobre la aplicación de la exención y sobre cualquier impedimento a la entrega de asistencia humanitaria a Somalia. El Consejo decidió examinar los efectos de la exención humanitaria a la congelación de activos cada 120 días sobre la base de toda la información disponible, incluido el informe. En virtud de su resolución 2002 (2011), el Consejo amplió los criterios para la designación con el fin de incluir a los líderes políticos o militares que reclutaran o utilizaran a niños en conflictos armados, así como a los responsables de atacar a civiles, en particular mujeres y niños, en situaciones de conflicto armado. El Consejo también amplió los criterios de inclusión en las listas para abarcar a aquellos que participaran en la apropiación indebida de recursos financieros, lo que socavaba la capacidad de las autoridades locales de prestar servicios en Somalia, y las personas y entidades involucradas en el comercio no local que transitaba por los puertos controlados por Al-Shabaab.

En virtud de su resolución 2023 (2011), el Consejo determinó que el hecho de que Eritrea no cumpliera plenamente lo dispuesto en las anteriores resoluciones y sus actos que socavaban la paz y la reconciliación en Somalia y en la región del Cuerno de África, así como la controversia entre Djibouti y Eritrea, constituían una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. El Consejo amplió las medidas adoptadas contra Eritrea para incluir al sector minero y los servicios financieros de ese país y prohibió el impuesto de la diáspora, de manera que se prohibía el uso de la extorsión y otros medios ilícitos para recaudar impuestos fuera de Eritrea entre sus nacionales u otros individuos de ascendencia Eritrea. Asimismo, modificó las restricciones a la carga para que se aplicaran únicamente a los cargamentos destinados a Eritrea, o procedentes de su territorio, sin mencionar los cargamentos destinados a Somalia, o procedentes de su territorio.

Durante el período que se examina, el Comité dimanante de las resoluciones 751 (1992) y 1907 (2009) siguió supervisando las medidas impuestas⁸⁸.

En el cuadro 7 figura un resumen de las modificaciones en las medidas adoptadas con relación a Somalia y Eritrea durante el período que se examina, mientras que en los cuadros 8 y 9 se incluye más información sobre todas las disposiciones relativas a esas medidas.

⁸⁸ Para obtener más información sobre el Comité, véase la parte IX, secc. I. B, en lo que respecta a los comités del Consejo de Seguridad que supervisan sanciones concretas.

Cuadro 7
Modificaciones realizadas en las medidas adoptadas con relación a Somalia y Eritrea durante el período 2010-2011

	Resoluciones por las que se establecen medidas	Resoluciones aprobadas durante el período			
		1916 (2010)	1972 (2011)	2002 (2011)	2023 (2011)
Disposiciones relativas a las sanciones					
Embargo de armas	733 (1992)	Exención		Modificación	Prórroga
Congelación de activos	1844 (2008)	Modificación	Modificación	Modificación	
Prohibición de viajar o restricciones de viaje	1844 (2008)			Modificación	
Disposiciones relativas a las medidas coercitivas					
Prohibición del impuesto de la diáspora	2023 (2011)				Nueva
Inspecciones de carga	1907 (2009)				Modificación
Restricciones del sector de la minería	2023 (2011)				Nueva
Decomiso de armas	1907 (2009)				Modificación

Cuadro 8
Disposiciones relativas a las sanciones y las medidas coercitivas

Decisión	Disposición
I. Disposiciones relativas a las sanciones	
Embargo de armas	
Resolución 1916 (2010) 19 de marzo de 2010	Exención Decide que los párrafos 11 b) y 12 de la resolución 1772 (2007) también se aplicarán a los suministros y la asistencia técnica proporcionados por organizaciones internacionales, regionales y subregionales (párr. 3)

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
Resolución 2002 (2011) 29 de julio de 2011	Decide que las medidas establecidas en los párrafos 1, 3 y 7 de la resolución 1844 (2008) se apliquen a las personas, y las disposiciones de los párrafos 3 y 7 de esa resolución se apliquen a las entidades, designadas por el Comité que... (párr. 1)
Resolución 2023 (2011) 5 de diciembre de 2011	Condenando enérgicamente cualquier acto de Eritrea que pueda socavar la paz, la seguridad y la estabilidad de la región, y exhortando a todos los Estados Miembros a que cumplan plenamente las condiciones del embargo de armas impuesto en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992), de 23 de enero de 1992, ampliado y modificado en resoluciones posteriores (duodécimo párrafo del preámbulo)
Congelación de activos	
Resolución 1916 (2010) 19 de marzo de 2010	Exención Decide que, por un período de doce meses a partir de la fecha de la presente resolución, y sin perjuicio de los programas de asistencia humanitaria que se realicen en otra parte, las obligaciones impuestas a los Estados Miembros en el párrafo 3 de la resolución 1844 (2008) no se aplicarán al pago de fondos, a otros activos financieros o a los recursos económicos necesarios para garantizar la entrega puntual de asistencia humanitaria que se requiere con urgencia en Somalia, por parte de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y sus programas, las organizaciones humanitarias que tengan la condición de observadoras en la Asamblea General y proporcionen asistencia humanitaria, o sus asociados en la ejecución, y decide examinar los efectos del presente párrafo cada ciento veinte días sobre la base de toda la información disponible, incluido el informe del Coordinador Residente y de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas para Somalia presentado con arreglo al párrafo 11 [de la resolución] (párr. 5)
Resolución 1972 (2011) 17 de marzo de 2011	Exención Decide que, por un período de dieciséis meses a contar desde la fecha de la presente resolución y sin perjuicio de los programas de asistencia humanitaria que se realicen en otra parte, las obligaciones impuestas a los Estados Miembros en el párrafo 3 de la resolución 1844 (2008) no se apliquen al pago de fondos ni a los demás activos financieros o recursos económicos necesarios para asegurar el suministro oportuno de la asistencia humanitaria que se requiere con urgencia en Somalia por las Naciones Unidas, sus organismos especializados y sus programas, las organizaciones humanitarias que tengan la condición de observadoras en la Asamblea General y proporcionen ayuda humanitaria o sus asociados en la ejecución (párr. 4)
Resolución 2002 (2011) 29 de julio de 2011	Véase el párr. 1 de la resolución en “Embargo de armas” Exención Decide que, por un período de doce meses a contar desde la fecha de esta resolución y sin perjuicio de los programas de asistencia humanitaria que se realicen en otra parte, las obligaciones impuestas a los Estados Miembros en el párrafo 3 de la resolución 1844 (2008) no se apliquen al pago de fondos ni a los demás activos financieros o recursos económicos necesarios para asegurar el suministro oportuno de la asistencia humanitaria que se requiere con urgencia en Somalia por las Naciones Unidas, sus organismos especializados o sus programas,

Decisión

Disposición

las organizaciones humanitarias que tengan la condición de observadoras en la Asamblea General y proporcionen ayuda humanitaria y sus asociados en la ejecución, incluidas las organizaciones no gubernamentales de financiación bilateral o multilateral que participen en el Llamamiento Unificado de las Naciones Unidas para Somalia (párr. 9)

Prohibición de viajar

Resolución [2002 \(2011\)](#)
29 de julio de 2011

Véase el párr. 1 de la resolución en “Embargo de armas”

II. Disposiciones relativas a las medidas coercitivas

Prohibición del impuesto de la diáspora

Resolución [2023 \(2011\)](#)
5 de diciembre de 2011

Condena la utilización por el Gobierno de Eritrea del “impuesto de la diáspora” aplicado a los eritreos en la diáspora para desestabilizar la región del Cuerno de África o incumplir las resoluciones pertinentes, incluidas las resoluciones [1844 \(2008\)](#), [1862 \(2009\)](#) y [1907 \(2009\)](#), incluso con fines como la adquisición de armas y materiales conexos para transferirlos a los grupos armados de la oposición o la provisión de cualesquiera servicios o transferencias financieras proporcionados directa o indirectamente a esos grupos, como se indica en las conclusiones del Grupo de Supervisión para Somalia y Eritrea presentadas en su informe de 18 de julio de 2011 ([S/2011/433](#)), y decide que Eritrea deberá poner fin a esas prácticas (párr. 10)

Decide que Eritrea deberá dejar de utilizar la extorsión, las amenazas de violencia, el fraude y otros medios ilícitos para recaudar impuestos fuera de Eritrea entre sus nacionales u otros individuos de ascendencia Eritrea, decide además que los Estados deberán adoptar medidas apropiadas, de manera acorde con el derecho internacional, para hacer rendir cuentas a los individuos que en su territorio actúen, oficial o extraoficialmente, en nombre del Gobierno de Eritrea o el Frente Popular para la Democracia y la Justicia en contravención de las prohibiciones impuestas en el presente párrafo y en la legislación de los Estados de que se trate, y exhorta a los Estados a que emprendan las acciones oportunas de manera acorde con su derecho interno y los instrumentos pertinentes del derecho internacional, incluida la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, para impedir que esos individuos faciliten nuevos incumplimientos (párr. 11)

Inspecciones de carga

Resolución [2023 \(2011\)](#)
5 de diciembre de 2011

Exhorta a todos los Estados, en particular a los Estados de la región, a que, para asegurar la aplicación estricta del embargo de armas establecido en los párrafos 5 y 6 de la resolución [1907 \(2009\)](#), inspeccionen, según lo dispongan sus autoridades y leyes nacionales y de manera acorde con el derecho internacional, toda la carga destinada a Eritrea o procedente de Eritrea que se encuentre en su territorio, incluidos los puertos de mar y aeropuertos, cuando el Estado de que se trate tenga información que dé motivos razonables para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíbe en los párrafos 5 o 6 de la resolución [1907 \(2009\)](#), y recuerda las obligaciones enunciadas en los

Decisión

Disposición

párrafos 8 y 9 de esa resolución respecto del descubrimiento de artículos prohibidos, que se indica en los párrafos 5 o 6 de la misma resolución y en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992), con las ampliaciones y modificaciones hechas en resoluciones posteriores (párr. 8)

Restricciones del sector de la minería

Resolución [2023 \(2011\)](#)
5 de diciembre de 2011

Decide que los Estados, a fin de impedir que los fondos derivados del sector minero de Eritrea contribuyan al incumplimiento de las resoluciones [1844 \(2008\)](#), [1862 \(2009\)](#) y [1907 \(2009\)](#) o [2023 \(2011\)](#), deberán adoptar medidas apropiadas para promover la vigilancia por sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las empresas constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que desarrollen actividades comerciales en ese sector en Eritrea, incluso mediante la publicación de directrices sobre la diligencia debida, y solicita a ese respecto al Comité que, con la asistencia del Grupo de Supervisión, redacte directrices para su uso optativo por los Estados Miembros (párr. 13)

Insta a todos los Estados a que introduzcan directrices sobre la diligencia debida para impedir el suministro de servicios financieros, incluidos servicios de seguros o reaseguros, o la transferencia a su territorio, a través de él o desde él, o a sus nacionales o por ellos, o a las entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el exterior) o por ellas, o a las personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio o por ellas, de cualquier activo o recurso financiero o de otra índole cuando tales servicios, activos o recursos, incluidas las nuevas inversiones en el sector extractivo, puedan contribuir al incumplimiento por Eritrea de las resoluciones pertinentes, incluidas las resoluciones [1844 \(2008\)](#), [1862 \(2009\)](#), [1907 \(2009\)](#) y [2023 \(2011\)](#) (párr. 14)

Presentación de informes sobre la aplicación

Resolución [1916 \(2010\)](#)
19 de marzo de 2010

Solicita al Coordinador Residente y de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas para Somalia que informe cada ciento veinte días al Consejo sobre la aplicación de los párrafos 4 y 5 [de la resolución] y sobre cualquier impedimento a la entrega de asistencia humanitaria a Somalia, y pide a los organismos competentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones humanitarias que tengan la condición de observadoras en la Asamblea General de las Naciones Unidas y proporcionen ayuda humanitaria, que presten asistencia al Coordinador en la preparación de dicho informe proporcionando información relativa a los párrafos 4 y 5 [de la resolución] (párr. 11)

Resolución [1972 \(2011\)](#)
17 de marzo de 2011

Solicita a la Coordinadora del Socorro de Emergencia que informe al Consejo de Seguridad, a más tardar el 15 de noviembre de 2011 y nuevamente a más tardar el 15 de julio de 2012, sobre la aplicación de los párrafos 3 y 4 [de la resolución] y sobre cualquier impedimento para el suministro de asistencia humanitaria a Somalia, y solicita a los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones humanitarias que tengan la condición de observadoras en la Asamblea General y proporcionen ayuda humanitaria que presten asistencia al Coordinador Residente y de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas para Somalia en la preparación de dicho informe proporcionando información relativa a los párrafos 3 y 4 [de la resolución] (párr. 5)

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
Resolución 2023 (2011) 5 de diciembre de 2011	<p>Expresa preocupación ante la posibilidad de que el sector minero de Eritrea pueda utilizarse como fuente financiera para desestabilizar la región del Cuerno de África, como se indica en el informe final del Grupo de Supervisión (S/2011/433), y exhorta a Eritrea a que proceda con transparencia en sus finanzas públicas, incluso mediante la cooperación con el Grupo de Supervisión, a fin de demostrar que el producto de esas actividades mineras no se utiliza para incumplir las resoluciones pertinentes, incluidas las resoluciones 1844 (2008), 1862 (2009), 1907 (2009) y 2023 (2011) (párr. 12)</p> <p>Exhorta a todos los Estados a que informen al Consejo, en un plazo de ciento veinte días, sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar las disposiciones de la presente resolución (párr. 15)</p> <p>Insta a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y demás partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y el Grupo de Supervisión, incluso suministrando toda la información de que dispongan sobre la aplicación de las medidas adoptadas en las resoluciones 1844 (2008), 1907 (2009) y 2023 (2011), en particular sobre los casos de incumplimiento (párr. 17)</p>
Decomiso de armas	
Resolución 2023 (2011) 5 de diciembre de 2011	Véase el párr. 8 de la resolución en “Inspecciones de carga”

Cuadro 9

Otras disposiciones relativas a medidas impuestas en virtud del Artículo 41

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
Criterios para la inclusión en la lista	
S/PRST/2011/13 24 de junio de 2011	El Consejo reitera que la responsabilidad primordial de alcanzar la paz, la seguridad y la reconciliación en Somalia recae en los propios somalíes. Recuerda la posibilidad de adoptar medidas selectivas contra quienes participen en actividades que amenacen la paz, la seguridad o la estabilidad en Somalia, o presten apoyo a esas actividades, incluidas actividades que pongan en peligro el Acuerdo de Djibouti o el proceso político, o amenacen con el uso de la fuerza a las instituciones federales de transición o la Misión de la Unión Africana en Somalia, violen el embargo de armas u obstruyan la prestación de asistencia humanitaria en Somalia o el acceso a esa asistencia (quinto párrafo)
Resolución 2002 (2011) 29 de julio de 2011	Decide que las medidas establecidas en los párrafos 1, 3 y 7 de la resolución 1844 (2008) se apliquen a las personas, y las disposiciones de los párrafos 3 y 7 de esa resolución se apliquen a las entidades, designadas por el Comité que: a) Participen en actos que amenacen la paz, la seguridad o la estabilidad de Somalia o les presten apoyo, en particular actos que supongan una amenaza para el Acuerdo de Djibouti de 19 de agosto de 2008 o el proceso político, o supongan una amenaza mediante la fuerza para las instituciones federales de transición o la Misión de la Unión Africana en Somalia;

- b) Hayan actuado contraviniendo el embargo de armas general y completo reafirmado en el párrafo 6 de la resolución [1844 \(2008\)](#);
- c) Obstruyan la prestación de asistencia humanitaria a Somalia, o el acceso a la asistencia humanitaria o su distribución en Somalia;
- d) Sean líderes políticos o militares que recluten o utilicen a niños en conflictos armados en Somalia contraviniendo el derecho internacional aplicable;
- e) Sean responsables de infracciones del derecho internacional aplicable en Somalia dirigidas contra civiles, incluidos niños y mujeres, en situaciones de conflicto armado, como muertes y mutilaciones, actos de violencia sexual o basada en el género, ataques contra escuelas y hospitales, secuestros y desplazamientos forzados (párr. 1)

Considera que los actos mencionados en el párrafo 1 a) pueden incluir, entre otros, la apropiación indebida de recursos financieros, que socava la capacidad de las instituciones federales de transición para cumplir su obligación de prestar servicios en el marco del Acuerdo de Djibouti (párr. 2)

Considera también que todo el comercio no local que transite por los puertos controlados por Al-Shabaab y constituya apoyo financiero a una entidad designada amenaza la paz, la estabilidad y la seguridad de Somalia, y que, por lo tanto, las personas y entidades que participen en ese tipo de comercio podrán ser designadas por el Comité y sometidas a las medidas selectivas establecidas en la resolución [1844 \(2008\)](#) (párr. 3)

Intención de considerar la imposición de medidas en virtud del Artículo 41

Resolución [1976 \(2011\)](#)
11 de abril de 2011

Subraya la necesidad de investigar y enjuiciar a quienes de forma ilícita financien, planifiquen u organicen ataques de piratas frente a las costas de Somalia o se beneficien ilegalmente de ellos, reconociendo que las personas y entidades que incitan a cometer un acto de piratería o lo facilitan intencionalmente están participando asimismo en actos de piratería según la definición del derecho internacional, y expresa su intención de seguir examinando la posibilidad de aplicar sanciones selectivas contra esas personas y entidades si cumplen los criterios para ser incluidos en la lista que figuran en el párrafo 8 de la resolución [1844 \(2008\)](#), de 20 de noviembre de 2008 (párr. 15)

Resolución [2023 \(2011\)](#)
5 de diciembre de 2011

Tomando nota de la decisión de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana, celebrada en enero de 2010, y del comunicado de la reunión del Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana, celebrada el 8 de enero de 2010, acogiendo con beneplácito la aprobación por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 23 de diciembre de 2009 de la resolución [1907 \(2009\)](#), en la que se imponen sanciones a Eritrea en particular por proporcionar asistencia política, financiera y logística a los grupos armados que intentan socavar la paz y la reconciliación en Somalia y la estabilidad de la región; destacando la necesidad de que se proceda enérgicamente a la aplicación efectiva de la resolución [1907 \(2009\)](#), y expresando su intención de imponer sanciones selectivas a los individuos y las entidades que cumplan los criterios para la inclusión en la lista enunciados en el párrafo 15 de la resolución [1907 \(2009\)](#) y en el párrafo 8 de la resolución [1844 \(2008\)](#) (noveno párrafo del preámbulo)

Decisión

Disposición

Expresa su intención de imponer sanciones selectivas a los individuos y las entidades que cumplan los criterios para la inclusión en la lista enunciados en el párrafo 15 de la resolución 1907 (2009) y en el párrafo 1 de la resolución 2002 (2011), y solicita al Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 751 (1992) y 1907 (2009) que examine, con carácter urgente, las propuestas de inclusión de nombres en la lista presentadas por los Estados Miembros (párr. 9)

Intención de examinar las sanciones

Resolución 1916 (2010)
19 de marzo de 2010

Reitera su intención de estudiar acciones concretas para mejorar la aplicación y el cumplimiento de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 733 (1992), 1844 (2008) y 1907 (2009) (párr. 2)

Resolución 2023 (2011)
5 de diciembre de 2011

Afirma que mantendrá en examen permanente las acciones de Eritrea y estará dispuesto a ajustar las medidas, e incluso a reforzarlas, modificarlas o suprimirlas, a la luz del cumplimiento por Eritrea de las disposiciones de las resoluciones 1844 (2008), 1862 (2009), 1907 (2009) y 2023 (2011) (párr. 18)

Intención de reforzar las sanciones

Resolución 2002 (2011)
29 de julio de 2011

Reiterando su condena en los términos más enérgicos de todos los actos de violencia, abusos e infracciones, incluida la violencia sexual y basada en el género, cometidos contra civiles, incluidos los niños, en contravención del derecho internacional aplicable, destacando que sus autores deben ser sometidos a la acción de la justicia, recordando todas sus resoluciones pertinentes sobre la mujer y la paz y la seguridad, sobre los niños y los conflictos armados y sobre la protección de los civiles en los conflictos armados, y, por consiguiente, considerando que es preciso reafirmar y seguir fortaleciendo los criterios de designación actuales en relación con las medidas selectivas que figuran en la resolución 1844 (2008) (duodécimo párrafo del preámbulo)

Exige que todas las partes garanticen el acceso pleno, seguro y sin trabas para distribuir ayuda humanitaria oportunamente a las personas que necesitan asistencia en toda Somalia, subraya su grave preocupación ante el empeoramiento de la situación humanitaria en Somalia, insta a todas las partes y grupos armados a que adopten las medidas apropiadas para garantizar la seguridad del personal y los suministros humanitarios y expresa su disposición a aplicar sanciones selectivas contra esas personas y entidades si cumplen los criterios de inclusión en la lista que figuran en el párrafo 1 c) [de la resolución] (párr. 5)

Resolución 2023 (2011)
5 de diciembre de 2011

Observa que Eritrea retiró sus fuerzas después de que se emplazaran observadores de Qatar en las zonas objeto de controversia a lo largo de la frontera con Djibouti, exhorta a Eritrea a que colabore constructivamente con Djibouti para resolver la controversia fronteriza y reafirma su intención de adoptar más medidas selectivas contra quienes obstaculicen la aplicación de la resolución 1862 (2009) (párr. 5)

Medidas impuestas a Sierra Leona

Antecedentes

El Consejo de Seguridad estableció el régimen de sanciones contra Sierra Leona en su resolución [1132 \(1997\)](#), en la que autorizó un embargo de armas y de petróleo, así como la prohibición de viajar a los miembros de la junta militar. En 1998, en virtud de la resolución [1171 \(1998\)](#), se puso fin a esas medidas y se impusieron el embargo de armas y la prohibición de viajar específicamente a las fuerzas no gubernamentales de Sierra Leona y a los dirigentes de la antigua junta militar y del Frente Revolucionario Unido. En su resolución [1306 \(2000\)](#), el Consejo prohibió la importación directa o indirecta de diamantes en bruto de Sierra Leona. En su resolución

[1793 \(2007\)](#), el Consejo decidió que la prohibición de viajar no se aplicaría a los testigos cuya presencia fuera necesaria en juicios ante el Tribunal Especial para Sierra Leona.

Acontecimientos ocurridos en 2010 y 2011

En su resolución [1940 \(2010\)](#), de 29 de septiembre de 2010, el Consejo decidió poner fin a las medidas enunciadas en los párrafos 2, 4 y 5 de la resolución [1171 \(1998\)](#) y disolver el Comité establecido en virtud de la resolución [1132 \(1997\)](#) relativa a Sierra Leona.

En el cuadro 10 figura un resumen de las modificaciones en las medidas con relación a Sierra Leona durante el periodo que se examina.

Cuadro 10

Disposiciones relativas a las sanciones

Decisión

Disposición

Embargo de armas

Resolución [1940 \(2010\)](#)
29 de septiembre de 2010

Decide poner fin, con efecto inmediato, a las medidas enunciadas en los párrafos 2, 4 y 5 de la resolución [1171 \(1998\)](#) (párr. 1)

Prohibición de viajar o restricciones de viaje

Resolución [1940 \(2010\)](#)
29 de septiembre de 2010

Véase el párr. 1 de la resolución en “Embargo de armas”

Medidas impuestas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas

Antecedentes

En 1999, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución [1267 \(1999\)](#), en la que impuso la congelación de activos y otras medidas selectivas a determinadas personas, entidades y aeronaves que fueran de propiedad de los talibanes, estuvieran bajo su control o hubieran sido arrendadas o utilizadas por ellos. Esas medidas fueron modificadas en diversas resoluciones posteriores, en particular en las resoluciones [1333 \(2000\)](#) y [1390 \(2002\)](#), para incluir la imposición del embargo de armas (incluidos la capacitación y el asesoramiento técnicos), la congelación de activos y la prohibición de viajar a las

personas y entidades asociadas vinculadas a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida y los talibanes, así como a otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, independientemente de dónde se encontraran. En su resolución [1617 \(2005\)](#), el Consejo proporcionó los criterios para definir los actos o actividades que determinarían qué personas, grupos, empresas o entidades podían calificarse de “asociados” con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes. En 2009, el Consejo realizó varias modificaciones en los procedimientos del Comité establecido en virtud de la resolución [1267 \(1999\)](#), diseñados para mejorar las garantías procesales y alentar a que hubiera una mayor transparencia en la inclusión de personas y entidades en las listas. A ese respecto, el Consejo, en virtud de su resolución [1904 \(2009\)](#), estableció la Oficina del

Ombudsman para prestar asistencia en las solicitudes de supresión de nombres de las listas.

Acontecimientos ocurridos en 2010 y 2011

En su resolución 1989 (2011), el Consejo decidió dividir los regímenes de sanciones de Al-Qaida y de los talibanes y centrarse exclusivamente en Al-Qaida y las personas y entidades asociadas⁸⁹. El Consejo también decidió prorrogar por un período de 18 meses la congelación de activos, la prohibición de viajar y el embargo de armas impuestos a las personas y entidades asociadas con Al-Qaida designadas por el Comité, independientemente de dónde se encontraran. El Consejo reafirmó los actos o actividades que indicaban que una persona, grupo, empresa o entidad estaba asociada con Al-Qaida. El 3 de junio de 2010, el Secretario General nombró al Ombudsman de conformidad con los requisitos establecidos en la resolución 1904 (2009) (véase S/2010/282).

Durante el período que se examina, el Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) siguió supervisando la aplicación de las medidas impuestas y el Ombudsman, nombrado recientemente, empezó a presentar solicitudes de supresión al Comité⁹⁰.

En el cuadro 11 figura un resumen de las modificaciones en las medidas adoptadas con relación a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas durante el período que se examina, mientras que en los cuadros 12 y 13 se incluye más información sobre todas las disposiciones relativas a esas medidas.

⁹⁰ Para obtener más información sobre el Comité y el Ombudsman, véase la parte IX.

⁸⁹ Se estableció un Comité independiente en virtud de la resolución 1988 (2011) para mantener una lista de personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes. Para obtener más información, véase la sección relativa a las medidas impuestas a los talibanes y las personas y entidades asociadas.

Cuadro 11
Modificaciones realizadas en las medidas adoptadas con relación a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas durante el período 2010-2011

	<i>Resoluciones por las que se establecen medidas</i>	<i>Resoluciones aprobadas durante el período</i>
		<i>1989 (2011)</i>
Disposiciones relativas a las sanciones		
Embargo de armas	1333 (2000)	Modificación
Congelación de activos	1333 (2000)	Modificación
Prohibición de viajar o restricciones de viaje	1333 (2000)	Modificación

Cuadro 12
Disposiciones relativas a las sanciones y las medidas coercitivas

Decisión

Disposición

I. Disposiciones relativas a las sanciones

Embargo de armas

Resolución [1989 \(2011\)](#)
17 de junio de 2011

Decide que todos los Estados adopten las siguientes medidas... respecto de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella...:

...

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades, desde su territorio o por sus nacionales, fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares (párr. 1)

Congelación de activos

Resolución [1989 \(2011\)](#)
17 de junio de 2011

Decide que todos los Estados adopten las siguientes medidas... respecto de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella...:

a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas (párr. 1)

Confirma que lo dispuesto en el párrafo 1 a) se aplica a los recursos financieros y económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de Internet o servicios conexos, utilizados para apoyar a Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella (párr. 6)

Observa que esos medios de financiación o apoyo comprenden, entre otros, el uso de los ingresos obtenidos de actividades delictivas, incluido el cultivo ilícito y la producción y el tráfico de estupefacientes y sus precursores (párr. 7)

Confirma que las disposiciones del párrafo 1 a) se aplicarán también al pago de rescates a las personas, los grupos, las empresas o las entidades que figuren en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida (párr. 8)

Exención

Decide que los Estados Miembros pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 [de la resolución] los pagos efectuados a favor de las personas, grupos, empresas o entidades que figuran en la Lista, siempre y cuando tales pagos sigan estando sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 [de la resolución] y se congelen (párr. 9)

Decisión

Disposición

Exención

Alienta a los Estados Miembros a utilizar las disposiciones sobre las exenciones a las medidas establecidas en el párrafo 1 a), previstas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002) y modificadas en la resolución 1735 (2006), y encomienda al Comité que examine los procedimientos de concesión de exenciones enunciados en las directrices del Comité para facilitar su utilización por los Estados Miembros y siga asegurando que las exenciones se concedan con rapidez y transparencia (párr. 10)

Prohibición de viajar o restricciones de viaje

Resolución 1989 (2011)
17 de junio de 2011

Decide que todos los Estados adopten las siguientes medidas... respecto de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella ...:

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas ... (párr. 1)

Exención

Decide que todos los Estados adopten las siguientes medidas... respecto de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella ...:

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que el presente párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación (párr. 1)

Cuadro 13

Otras disposiciones relativas a medidas impuestas en virtud del Artículo 41

Decisión

Disposición

Criterios para la inclusión en la lista

Resolución 1989 (2011)
17 de junio de 2011

Reafirma que los actos o actividades que indican que una persona, grupo, empresa o entidad está asociada con Al-Qaida son los siguientes:

a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella, o realizados en o bajo su nombre, junto con ella o en su apoyo;

b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a Al-Qaida o a una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella;

c) El reclutamiento a favor de Al-Qaida o de una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella o el apoyo por otros medios a actos o actividades ejecutados por ellos (párr. 4)

Decisión

Disposición

Reafirma también que se podrán incluir en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida las entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad asociada con Al-Qaida, o le presten apoyo de otro tipo (párr. 5)

Intención de examinar las sanciones

Resolución [1989 \(2011\)](#)
17 de junio de 2011

Decide examinar las medidas descritas en el párrafo 1 [de la resolución] para considerar la posibilidad de volver a reforzarlas dentro de dieciocho meses, o antes de ser necesario (párr. 59)

Medidas impuestas al Iraq

Antecedentes

En su resolución 660 (1990), el Consejo de Seguridad condenó la invasión de Kuwait por el Iraq y determinó que ello constituía una violación de la paz y la seguridad internacionales y, en consecuencia, de las resoluciones 661 (1990), 687 (1991) y 707 (1991), en las que impuso el embargo de armas, y los bloqueos comerciales y financieros exhaustivos al Iraq. Esas medidas se modificaron y ampliaron en las resoluciones [1483 \(2003\)](#) y [1546 \(2004\)](#) para incluir un embargo de armas específico; la congelación de activos a personas designadas y la transferencia de activos al Fondo de Desarrollo para el Iraq, que se aplicaba a altos cargos del antiguo régimen iraquí; el embargo de armas químicas y biológicas; medidas de no proliferación en las que se pedía al Iraq que detuviera todas las actividades nucleares de cualquier tipo, excepto para el uso de isótopos con fines médicos, agrícolas o industriales; el embargo de petróleo, que exigía que el producto de todas las ventas de petróleo se depositara en el Fondo de Desarrollo para el Iraq y el 5% se destinara al Fondo de Indemnización para Kuwait; y restricciones de determinados misiles balísticos. En su resolución [1518 \(2003\)](#), el Consejo estableció un Comité para seguir determinando, de conformidad con la resolución [1483 \(2003\)](#), las personas y las entidades cuyos fondos, otros activos financieros y recursos económicos debían congelarse y transferirse al Fondo de Desarrollo para el Iraq⁹¹.

Acontecimientos ocurridos en 2010 y 2011

En 2010 y 2011, el Consejo realizó varios cambios significativos en el régimen de sanciones impuesto al Iraq. En su resolución [1956 \(2010\)](#), el Consejo puso fin al Fondo de Desarrollo para el Iraq y a todos los arreglos para que se depositase en el Fondo el producto de las ventas de exportación de petróleo, productos derivados del petróleo y gas natural. En su resolución [1957 \(2010\)](#), el Consejo acogió con beneplácito los progresos alcanzados por el Iraq para apoyar el régimen internacional de no proliferación y cumplir con los tratados de desarme y otros instrumentos internacionales pertinentes, y decidió poner fin a las medidas relativas a las armas de destrucción en masa, los misiles y las actividades nucleares civiles impuestas en las resoluciones 687 (1991) y 707 (1991).

Durante el período que se examina, el Comité establecido en virtud de la resolución [1518 \(2003\)](#) siguió supervisando las medidas impuestas.

En el cuadro 14 figura un resumen de las modificaciones en las medidas adoptadas con relación al Iraq durante el período que se examina, mientras que en el cuadro 15 se incluye más información sobre todas las disposiciones relativas a esas medidas.

⁹¹ Para obtener más información sobre el Comité, véase la parte IX. Hasta 2003, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) supervisaba la aplicación de las sanciones.

Cuadro 14

Modificaciones realizadas en las medidas adoptadas con relación al Iraq durante el período 2010-2011

	<i>Resoluciones por las que se establecen medidas</i>	<i>Resoluciones aprobadas durante el período</i>	
		<i>1956 (2010)</i>	<i>1957 (2010)</i>
Disposiciones relativas a las sanciones			
Medidas de no proliferación	687 (1991)		Supresión
	707 (1991)		
Embargo de petróleo	1483 (2003)	Supresión	
Restricciones de misiles balísticos	687 (1991)		Supresión

Cuadro 15

Disposiciones relativas a las sanciones y las medidas coercitivas

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
-----------------	--------------------

I. Disposiciones relativas a las sanciones

Medidas de no proliferación

Resolución [1957 \(2010\)](#)
15 de diciembre de 2010

Decide poner fin a las medidas relativas a las armas de destrucción en masa, los misiles y las actividades nucleares civiles impuestas en los párrafos 8, 9, 10, 12 y 13 de la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, y en el párrafo 3 f) de la resolución 707 (1991), de 15 de agosto de 1991, y reafirmadas en las resoluciones pertinentes posteriores (párr. 1)

Embargo de petróleo

Resolución [1956 \(2010\)](#)
15 de diciembre de 2010

Decide poner fin, el 30 de junio de 2011, a los arreglos establecidos en el párrafo 20 de su resolución [1483 \(2003\)](#) para que se deposite en el Fondo de Desarrollo para el Iraq el producto de las ventas de exportación de petróleo, productos derivados del petróleo y gas natural, y a los arreglos enunciados en el párrafo 12 de la resolución [1483 \(2003\)](#) y en el párrafo 24 de la resolución [1546 \(2004\)](#), de 8 de junio de 2004, para la supervisión del Fondo de Desarrollo por la Junta Internacional de Asesoramiento y Supervisión, y decide además que, con la salvedad enunciada en el párrafo 27 de la resolución [1546 \(2004\)](#), lo dispuesto en el párrafo 22 de la resolución [1483 \(2003\)](#) siga en vigor hasta esa fecha, incluso con respecto a los fondos, activos financieros y recursos económicos descritos en el párrafo 23 de esa resolución (párr. 1)

Decide que, a partir del 30 de junio de 2011, deje de ser aplicable el requisito establecido en el párrafo 20 de su resolución [1483 \(2003\)](#), de que se deposite en el Fondo de Desarrollo para el Iraq la totalidad del producto de las ventas de exportación de petróleo, productos derivados del petróleo y gas natural provenientes del Iraq, afirma que seguirá aplicándose el requisito establecido en el párrafo 21 de su resolución [1483 \(2003\)](#) de que el 5% del producto de la totalidad de las ventas de exportación de petróleo, productos derivados del petróleo y gas natural se deposite en el Fondo de Indemnización establecido de conformidad con

la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, y resoluciones posteriores, y decide además que el 5% del valor de todos los pagos no monetarios por petróleo, productos derivados del petróleo y gas natural efectuados a proveedores de servicios se deposite en el Fondo de Indemnización de las Naciones Unidas, y que, a menos que el Gobierno del Iraq y el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, en el ejercicio de su autoridad sobre los métodos para asegurar que se hagan los pagos al Fondo de Indemnización, decidan otra cosa, estos requisitos sean obligatorios para el Gobierno del Iraq (párr. 3)

Restricciones de misiles balísticos

Resolución [1957 \(2010\)](#)
15 de diciembre de 2010

Véase el párr. 1 de la resolución en “Medidas de no proliferación”

Medidas impuestas a Liberia

Antecedentes

Las anteriores sanciones a Liberia fueron impuestas por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 788 (1992) y [1343 \(2001\)](#). En 2003, en respuesta a la evolución de las circunstancias en Liberia, el Consejo decidió, en su resolución [1521 \(2003\)](#), establecer un nuevo comité para supervisar las medidas modificadas en la misma resolución y que se volvieron a aplicar. Entre esas medidas, cabía destacar el embargo de armas, la prohibición de viajar y el embargo a la importación de diamantes en bruto y troncos y productos de madera procedentes de Liberia. En su resolución [1532 \(2004\)](#), el Consejo decidió imponer la congelación de activos al ex-Presidente de Liberia, Charles Taylor, y a su mujer y su hijo, así como a otras personas designadas por el Comité. No se facilitó una fecha de vencimiento para esas medidas concretas en esa resolución ni en resoluciones posteriores. En sus resoluciones [1689 \(2006\)](#) y [1753 \(2007\)](#), el Consejo puso fin a las medidas por las que prohibía la importación de troncos y productos de madera procedentes de Liberia y las medidas relativas a los diamantes, respectivamente. El embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar se renovaron posteriormente en varias resoluciones. En su resolución [1903 \(2009\)](#), el Consejo

decidió que el embargo de armas ya no se aplicaría al Gobierno de Liberia pero seguiría aplicándose a todas las entidades no gubernamentales y personas que operasen en el territorio de Liberia.

Acontecimientos ocurridos en 2010 y 2011

Durante el período que se examina, el Consejo, en virtud de sus resoluciones [1961 \(2010\)](#) y [2025 \(2011\)](#), prorrogó el embargo de armas y la prohibición de viajar por un período de 12 meses y recordó que la congelación de activos, que se había establecido por un período indeterminado, seguía vigente.

Durante el período que se examina, el Comité establecido en virtud de la resolución [1521 \(2003\)](#) y un Grupo de Expertos siguieron supervisando las medidas impuestas⁹².

En el cuadro 16 figura un resumen de las modificaciones en las medidas adoptadas con relación a Liberia durante el período que se examina, mientras que en los cuadros 17 y 18 se incluye más información sobre todas las disposiciones relativas a esas medidas.

⁹² Para obtener más información sobre esos órganos, véase la parte IX, secc. I. B, en lo que respecta a los comités del Consejo de Seguridad que supervisan sanciones concretas.

Cuadro 16

Modificaciones realizadas en las medidas adoptadas con relación a Liberia durante el período 2010-2011

	<i>Resoluciones por las que se establecen medidas</i>	<i>Resoluciones aprobadas durante el período</i>	
		<i>1961 (2010)</i>	<i>2025 (2011)</i>
Disposiciones relativas a las sanciones			
Embargo de armas	788 (1992)	Prorroga	Prorroga
Congelación de activos	1532 (2004)	Prorroga	Prorroga
Prohibición de viajar	1521 (2003)	Prorroga	Prorroga

Cuadro 17

Disposiciones relativas a las sanciones

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
Embargo de armas	
Resolución 1961 (2010) 17 de diciembre de 2010	Decide renovar por un período de doce meses a partir de la fecha en que se apruebe la resolución las medidas relativas a las armas, impuestas anteriormente en virtud del párrafo 2 de la resolución 1521 (2003) y modificadas de conformidad con los párrafos 1 y 2 de la resolución 1683 (2006) , de 13 de junio de 2006, el párrafo 1 b) de la resolución 1731 (2006) , de 20 de diciembre de 2006, y los párrafos 3 a 6 de la resolución 1903 (2009) (párr. 3)
Resolución 2025 (2011) 14 de diciembre de 2011	Decide, por un período de doce meses a contar desde la fecha en que se apruebe la resolución: ... b) Prorrogar las medidas relativas a las armas, establecidas anteriormente en el párrafo 2 de la resolución 1521 (2003) y modificadas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1683 (2006) , de 13 de junio de 2006, el párrafo 1 b) de la resolución 1731 (2006) , de 20 de diciembre de 2006, los párrafos 3 a 6 de la resolución 1903 (2009) , de 17 de diciembre de 2009, y el párrafo 3 de la resolución 1961 (2010) , de 17 de diciembre de 2010 (párr. 2)
Congelación de activos	
Resolución 1961 (2010) 17 de diciembre de 2010	Recuerda que las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 de la resolución 1532 (2004) siguen vigentes, observa con seria preocupación la falta de avances por lo que respecta a la aplicación de las medidas financieras impuestas en virtud del párrafo 1 de la resolución 1532 (2004) y exige que el Gobierno de Liberia haga todos los esfuerzos necesarios para cumplir sus obligaciones (párr. 2) <i>Disposición similar en la resolución 2025 (2011), párr. 1</i>

Decisión

Disposición

Prohibición de viajar o restricciones de viaje

Resolución 1961 (2010)
17 de diciembre de 2010

Decide renovar las medidas sobre viajes impuestas en virtud del párrafo 4 de la resolución 1521 (2003) por un período de doce meses a partir de la fecha en que se apruebe la resolución (párr. 1)

Misma disposición en la resolución 2025 (2011), párr. 2 a)

Cuadro 18

Otras disposiciones relativas a medidas impuestas en virtud del Artículo 41

Decisión

Disposición

Intención de examinar las sanciones

Resolución 1961 (2010)
17 de diciembre de 2010

Confirma nuevamente su intención de examinar al menos una vez al año las medidas establecidas en el párrafo 1 de la resolución 1532 (2004), y encomienda al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1521 (2003) que, en coordinación con el Gobierno de Liberia y los Estados proponentes pertinentes y con la ayuda del Grupo de Expertos sobre Liberia actualice, según sea necesario, los motivos de acceso público por los que se han incluido las entradas en las listas relativas a la prohibición de viajar y la congelación de activos, así como las directrices del Comité (párr. 4)

Decide reconsiderar cualquiera de las medidas anteriores a solicitud del Gobierno de Liberia una vez que el Gobierno le comunique que se han cumplido las condiciones establecidas en la resolución 1521 (2003) para poner fin a las medidas y le facilite información que justifique su apreciación (párr. 5)

Misma disposición en la resolución 2025 (2011), párr. 3

Resolución 2025 (2011)
14 de diciembre de 2011

Decide, por un período de doce meses a contar desde la fecha en que se apruebe la resolución:

c) Examinar las medidas mencionadas en el presente párrafo y en el párrafo 1 *supra* a la luz de los progresos realizados en la estabilización de todo el país y la celebración de las elecciones presidenciales y parlamentarias, con miras a la posible modificación o eliminación de la totalidad de las medidas del régimen de sanciones o parte de ellas, y decide llevar a cabo dicho examen al final del período de doce meses antes indicado, así como un examen de mitad de período a más tardar el 30 de abril de 2012 (párr. 2)

Medidas impuestas a la República Democrática del Congo

Antecedentes

En virtud de su resolución 1493 (2003), el Consejo de Seguridad impuso por primera vez sanciones a la República Democrática del Congo, a saber: el embargo de armas a todos los grupos y

milicias armados congoleños o extranjeros que operaban en el territorio de Kivu del norte y del sur y de Ituri. Las medidas impuestas a la República Democrática del Congo se renovaron y se amplió su alcance en varias resoluciones posteriores. En su resolución 1533 (2004), el Consejo estableció un Comité para supervisar las medidas impuestas y autorizó a la Misión de las Naciones Unidas en la

República Democrática del Congo a que realizara inspecciones de carga y confiscara o recogiera las armas y pertrechos cuya presencia en el territorio violara el embargo de armas y dispusiera de ellos de manera adecuada. En su resolución 1596 (2005), el Consejo, entre otras cosas, impuso la prohibición de viajar y la congelación de activos a las personas y entidades designadas por el Comité, y medidas relativas al transporte y la aviación, así como a controles fronterizos y aduaneros. En su resolución 1698 (2006), el Consejo amplió el alcance de la prohibición de viajar y la congelación de activos para incluir a los líderes políticos y militares que reclutaran o utilizaran a niños en conflictos armados en violación del derecho internacional aplicable, y a las personas que cometieran violaciones graves del derecho internacional dirigidas contra los niños en situaciones de conflicto armado.

En su resolución 1807 (2008), el Consejo decidió que el embargo de armas ya no se aplicaría al Gobierno de la República Democrática del Congo pero seguiría aplicándose a todas las entidades no gubernamentales y personas que operasen en su territorio. En la misma resolución, el Consejo realizó varias modificaciones a los criterios de inclusión en la lista de afectados por la congelación de activos y la prohibición de viajar para incluir, entre otros, a las personas que operaran en la República Democrática del Congo y a los que cometieran violaciones graves del derecho internacional dirigidas contra niños o mujeres en situaciones de conflicto armado, así como a los líderes políticos y militares de los grupos armados extranjeros que operaran en la República Democrática del Congo y obstaculizaran el desarme y la repatriación o el reasentamiento voluntarios de los combatientes que pertenecieran a esos grupos. El Consejo también decidió renovar las medidas relativas al transporte y la aviación, así como a controles aduaneros en las fronteras con los Estados vecinos. En su resolución 1857 (2008), el Consejo decidió ampliar los criterios

de inclusión en la lista de los afectados por la congelación de activos y la prohibición de viajar para que abarcara también a las personas que obstaculizaran el acceso a la asistencia humanitaria o su distribución, así como a las personas o entidades que apoyaran a grupos armados ilegales en la parte oriental del país mediante el comercio ilícito de recursos naturales.

Acontecimientos ocurridos en 2010 y 2011

Durante el período que se examina, en sus resoluciones 1952 (2010) y 2021 (2011), el Consejo prorrogó el embargo de armas, la congelación de activos, la prohibición de viajar y las medidas relativas al transporte y la aviación, y amplió los criterios de inclusión en las listas correspondientes definidos en la resolución 1857 (2008). En su resolución 1925 (2010), el Consejo también autorizó a la recién nombrada Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo a que requisara o recogiera todas las armas o materiales conexos cuya presencia en el país infringiera los términos del embargo de armas y dispusiera de ellos como correspondiera. Durante el período, el Comité establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) y un Grupo de Expertos siguieron supervisando las medidas impuestas⁹³.

En el cuadro 19 figura un resumen de las modificaciones en las medidas adoptadas con relación a la República Democrática del Congo durante el período que se examina, mientras que en los cuadros 20 y 21 se incluye más información sobre todas las disposiciones relativas a esas medidas.

⁹³ Para obtener más información, véase la parte IX, secc. I. B, en lo que respecta a los comités del Consejo de Seguridad que supervisan sanciones concretas.

Cuadro 19

Modificaciones realizadas en las medidas adoptadas con relación a la República Democrática del Congo durante el período 2010-2011

	<i>Resoluciones por las que se establecen medidas</i>	<i>Resoluciones aprobadas durante el período</i>		
		<i>1925 (2010)</i>	<i>1952 (2010)</i>	<i>2021 (2011)</i>
Disposiciones relativas a las sanciones				
Embargo de armas	1493 (2003)		Prorroga	Prorroga
Congelación de activos	1596 (2005)		Prorroga	Prorroga
Controles fronterizos y aduaneros	1596 (2005)		Prorroga	Prorroga
Medidas relativas al transporte y la aviación	1596 (2005)		Prorroga	Prorroga
Prohibición de viajar	1596 (2005)		Prorroga	Prorroga
Disposiciones relativas a las medidas coercitivas				
Decomiso de armas	1533 (2004)		Prorroga	

Cuadro 20

Disposiciones relativas a las sanciones y las medidas coercitivas

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
I. Disposiciones relativas a las sanciones	
Embargo de armas	
Resolución 1952 (2010) 29 de noviembre de 2010	Decide prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2011 las medidas sobre las armas mencionadas en el párrafo 1 de la resolución 1807 (2008) , y reafirma las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 5 de dicha resolución (párr. 1) <i>Misma disposición en la resolución 2021 (2011), párr. 1</i>
Congelación de activos	
Resolución 1952 (2010) 29 de noviembre de 2010	Decide además prorrogar, por el período especificado en el párrafo 1 <i>supra</i> , las medidas financieras y relativas a los viajes mencionadas en los párrafos 9 y 11 de la resolución 1807 (2008) , y reafirma las disposiciones de los párrafos 10 y 12 de dicha resolución sobre las personas y entidades indicadas en el párrafo 4 de la resolución 1857 (2008) (párr. 3) <i>Misma disposición en la resolución 2021 (2011), párr. 3</i>
Controles fronterizos y aduaneros	
Resolución 1952 (2010) 29 de noviembre de 2010	Decide también prorrogar, por el período especificado en el párrafo 1 <i>supra</i> , las medidas sobre el transporte mencionadas en los párrafos 6 y 8 de la resolución 1807 (2008) , y reafirma las disposiciones del párrafo 7 de dicha resolución (párr. 2) <i>Misma disposición en la resolución 2021 (2011), párr. 2</i>

Decisión

Disposición

Medidas relativas al transporte y la aviación

Resolución [1952 \(2010\)](#)
29 de noviembre de 2010 Véase el párr. 2 de la resolución en “Controles fronterizos y aduaneros”

Prohibición de viajar o restricciones de viaje

Resolución [1952 \(2010\)](#)
29 de noviembre de 2010 Véase el párr. 3 de la resolución en “Congelación de activos”

II. Disposiciones relativas a las medidas coercitivas

Decomiso de armas

Resolución [1925 \(2010\)](#)
28 de mayo de 2010 Decide que la Misión tendrá, en orden de prioridad, el mandato siguiente:

...

t) Vigilar la aplicación de las medidas impuestas en el párrafo 1 de la resolución [1896 \(2009\)](#), en cooperación, cuando proceda, con los gobiernos interesados y con el Grupo de Expertos de la República Democrática del Congo establecido en virtud de la resolución [1533 \(2004\)](#), de 12 de marzo de 2004, requisar o recoger todas las armas o materiales conexos cuya presencia en la República Democrática del Congo infrinja las medidas impuestas en el párrafo 1 de la resolución [1896 \(2009\)](#) y disponer de ellas como corresponda, y prestar asistencia a las autoridades aduaneras competentes de la República Democrática del Congo en la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución [1896 \(2009\)](#) (párr. 12)

Cuadro 21

Otras disposiciones relativas a medidas impuestas en virtud del Artículo 41

Decisión

Disposición

Criterios para la inclusión en la lista

Resolución [2021 \(2011\)](#)
29 de noviembre de 2011 Alienta a todos los Estados a que presenten al Comité, para su inclusión en la lista, los nombres de las personas o entidades que cumplan los criterios enunciados en el párrafo 4 de la resolución [1857 \(2008\)](#), así como los de cualesquiera entidades que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas o entidades propuestas o de personas o entidades que actúen en nombre de las entidades propuestas o siguiendo sus instrucciones (párr. 20)

Intención de examinar las sanciones

Resolución [1952 \(2010\)](#)
29 de noviembre de 2010 Decide que, según proceda y a más tardar el 30 de noviembre de 2011, examinará las medidas enunciadas en la resolución con miras a ajustarlas, según corresponda, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad imperantes en la República Democrática del Congo, particularmente los progresos realizados en la reforma del sector de la seguridad, que incluye la integración de las fuerzas armadas y la reforma de la policía nacional, así como en el desarme, la desmovilización, la repatriación, el reasentamiento y la reintegración, según proceda, de los grupos armados congoleños y extranjeros (párr. 22)

Misma disposición en la resolución [2021 \(2011\)](#), párr. 21

Medidas impuestas a Côte d'Ivoire

Antecedentes

En su resolución 1572 (2004), de 15 de noviembre de 2004, el Consejo de Seguridad impuso el embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar a determinadas personas que, entre otras cosas, constituyeran una amenaza para el proceso de reconciliación nacional en Côte d'Ivoire. El Consejo estableció un Comité para supervisar las medidas impuestas. En su resolución 1739 (2007), el Consejo encomendó a la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI) que supervisara el embargo de armas y recogiera las armas y el material conexo importados cuya presencia constituyera una transgresión del embargo.

En su resolución 1643 (2005), el Consejo impuso un embargo a la importación de diamantes en bruto procedentes de Côte d'Ivoire. Asimismo, decidió que cualquier obstáculo a la libertad de circulación de la ONUCI, las fuerzas francesas y el Alto Representante para las elecciones o el Grupo Internacional de Trabajo constituía una amenaza al proceso de reconciliación nacional a efectos de lo relativo a la congelación de activos y la prohibición de viajar. En su resolución 1842 (2008), el Consejo decidió que cualquier amenaza para el proceso electoral en Côte d'Ivoire constituía una amenaza para el proceso de reconciliación nacional a los efectos de lo relativo a la congelación de activos y la prohibición de viajar.

Acontecimientos ocurridos en 2010 y 2011

Durante el período que se examina, el Consejo, en virtud de sus resoluciones 1946 (2010) y 1980 (2011), prorrogó el embargo de armas, la congelación

de activos, la prohibición de viajar y el embargo de diamantes hasta el 30 de abril de 2011 y el 31 de abril de 2012, respectivamente. En su resolución 1946 (2010), el Consejo concedió una exención al embargo de armas para los suministros de equipo no letal destinados únicamente a permitir a las fuerzas de seguridad de Côte d'Ivoire mantener el orden público. En su resolución 1980 (2011), el Consejo decidió que el suministro de vehículos a las fuerzas de seguridad de Côte d'Ivoire estaría sujeto al embargo de armas y al proceso de exención en mayor detalle. En su resolución 1975 (2011), el Consejo decidió que determinadas personas mencionadas en el anexo de la resolución estarían sujetas a la congelación de activos y la prohibición de viajar y reafirmó su intención de estudiar más medidas, incluidas las sanciones selectivas contra agentes de los medios de información que reunieran los criterios de las sanciones pertinentes, en particular la incitación pública al odio y a la violencia.

Durante el período que se examina, el Comité establecido en virtud de la resolución 1572 (2004) y un Grupo de Expertos siguieron supervisando las medidas impuestas⁹⁴.

En el cuadro 22 figura un resumen de las modificaciones en las medidas adoptadas con relación a Côte d'Ivoire durante el período que se examina, mientras que en los cuadros 23 y 24 se incluye más información sobre todas las disposiciones relativas a esas medidas.

⁹⁴ Para obtener más información, véase la parte IX, secc. I. B, en lo que respecta a los comités del Consejo de Seguridad que supervisan sanciones concretas.

Cuadro 22

Modificaciones realizadas en las medidas adoptadas con relación a Côte d'Ivoire durante el período 2010-2011

	Resoluciones por las que se establecen medidas	Resoluciones aprobadas durante el período		
		1946 (2010)	1975 (2011)	1980 (2011)
Disposiciones relativas a las sanciones				
Embargo de armas	1572 (2004)	Prorroga		Prorroga
Congelación de activos	1572 (2004)	Prorroga	Modificación	Prorroga

	Resoluciones por las que se establecen medidas	Resoluciones aprobadas durante el período		
		1946 (2010)	1975 (2011)	1980 (2011)
Embargo de diamantes	1643 (2005)	Prorroga		Prorroga
Prohibición de viajar	1572 (2004)	Prorroga	Modificación	Prorroga
Disposiciones relativas a las medidas coercitivas				
Decomiso de armas	1739 (2007)			Prorroga

Cuadro 23

Disposiciones relativas a las sanciones y las medidas coercitivas

Decisión	Disposición
----------	-------------

I. Disposiciones relativas a las sanciones

Embargo de armas

Resolución 1946 (2010)
15 de octubre de 2010

Decide prorrogar hasta el 30 de abril de 2011 las medidas relativas a las armas y los viajes y las medidas financieras impuestas en virtud de los párrafos 7 a 12 de la resolución 1572 (2004) y las medidas para prevenir la importación por cualquier Estado de todos los diamantes en bruto procedentes de Côte d'Ivoire impuestas en virtud del párrafo 6 de la resolución 1643 (2005) (párr. 1)

Resolución 1946 (2010)
15 de octubre de 2010

Exención

Decide, de conformidad con el párrafo 27 de la resolución 1933 (2010) y además de lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 1572 (2004), que el embargo de armas no se aplicará a los suministros de equipo no letal destinados únicamente, según haya aprobado por adelantado el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1572 (2004), a permitir a las fuerzas de seguridad de Côte d'Ivoire mantener el orden público con un uso de la fuerza apropiado y proporcionado (párr. 5)

Resolución 1980 (2011)
28 de abril de 2011

Decide prorrogar hasta el 30 de abril de 2012 las medidas relativas a las armas y los viajes y las medidas financieras impuestas en los párrafos 7 a 12 de la resolución 1572 (2004), en el párrafo 5 de la resolución 1946 (2010) y en el párrafo 12 de la resolución 1975 (2011) y decide además prorrogar hasta el 30 de abril de 2012 las medidas encaminadas a impedir la importación por cualquier Estado de todos los diamantes en bruto procedentes de Côte d'Ivoire impuestas en el párrafo 6 de la resolución 1643 (2005) (párr. 1)

Decide que el suministro de vehículos a las fuerzas de seguridad de Côte d'Ivoire estará sujeto a las medidas impuestas en el párrafo 7 de la resolución 1572 (2004) (párr. 8)

Decide también que el proceso de exención establecido en el párrafo 8 e) de la resolución 1572 (2004) se aplicará exclusivamente a las armas y el material conexo, los vehículos y la prestación de capacitación y asistencia técnicas en apoyo del proceso de reforma del sector de la seguridad de Côte d'Ivoire, atendiendo a una solicitud oficial del Gobierno de Côte d'Ivoire y previa aprobación del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1572 (2004) (párr. 9)

Decisión

Disposición

Congelación de activos

Resolución [1946 \(2010\)](#)
15 de octubre de 2010

Véase el párr. 1 de la resolución en “Embargo de armas”

Resolución [1975 \(2011\)](#)
30 de marzo de 2011

Decide imponer sanciones selectivas contra las personas que reúnen los criterios establecidos en la resolución [1572 \(2004\)](#) y resoluciones posteriores, en particular las personas que obstaculizan la paz y la reconciliación en Côte d’Ivoire y la actividad de la Operación de las Naciones Unidas en Côte d’Ivoire (ONUCI) y otros agentes internacionales en Côte d’Ivoire y cometen violaciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y, por lo tanto, decide que las personas mencionadas en el anexo de la resolución quedan sujetas a las medidas financieras y en materia de viajes impuestas por los párrafos 9 y 11 de la resolución [1572 \(2004\)](#), y reafirma su propósito de considerar otras medidas según corresponda, incluidas sanciones selectivas contra agentes de los medios de información que reúnen los criterios de las sanciones pertinentes, incluida la incitación pública al odio y a la violencia (párr. 12)

Resolución [1980 \(2011\)](#)
28 de abril de 2011

Véase el párr. 1 de la resolución en “Embargo de armas”

Embargo de diamantes

Resolución [1946 \(2010\)](#)
15 de octubre de 2010

Véase el párr. 1 de la resolución en “Embargo de armas”

Exención

Solicita al Proceso de Kimberley que, cuando proceda, comunique al Consejo de Seguridad, por conducto del Comité, la información que, cuando sea posible, haya sido examinada por el Grupo de Expertos, sobre la producción y la importación ilícita de diamantes desde Côte d’Ivoire, y decide además prorrogar todas las exenciones establecidas en los párrafos 16 y 17 de la resolución [1893 \(2009\)](#) respecto de las muestras de diamantes en bruto con fines de investigación científica coordinados por el Proceso de Kimberley (párr. 14)

Misma disposición en la resolución [1980 \(2011\)](#), párr. 18

Resolución [1980 \(2011\)](#)
28 de abril de 2011

Véase el párr. 1 de la resolución en “Embargo de armas”

Prohibición de viajar o restricciones de viaje

Resolución [1946 \(2010\)](#)
15 de octubre de 2010

Véase el párr. 1 de la resolución en “Embargo de armas”

Resolución [1975 \(2011\)](#)
30 de marzo de 2011

Véase el párr. 12 de la resolución en “Congelación de activos”

Resolución [1980 \(2011\)](#)
28 de abril de 2011

Véase el párr. 1 de la resolución en “Embargo de armas”

Decisión

Disposición

II. Disposiciones relativas a las medidas coercitivas

Presentación de informes sobre la aplicación

Resolución [1946 \(2010\)](#)
15 de octubre de 2010

Solicita al Gobierno de Francia que, cuando proceda, comunique al Consejo, por conducto del Comité, la información que haya sido reunida por las fuerzas francesas y, cuando sea posible, haya sido examinada por el Grupo de Expertos, sobre el suministro de armas y material conexo a Côte d'Ivoire (párr. 13)

Misma disposición en la resolución [1980 \(2011\)](#), párr. 17

Insta a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones y partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité, el Grupo de Expertos, la ONUCI y las fuerzas francesas, en particular proporcionando cualquier información de que dispongan sobre posibles violaciones de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 7, 9 y 11 de la resolución [1572 \(2004\)](#) y el párrafo 6 de la resolución [1643 \(2005\)](#) y prorrogadas en el párrafo 1 [de la resolución]; solicita además al Grupo de Expertos que coordine sus actividades, según proceda, con todos los participantes en la promoción del proceso político de Côte d'Ivoire (párr. 15)

Disposición similar en la resolución [1980 \(2011\)](#), párr. 21

Decomiso de armas

Resolución [1980 \(2011\)](#)
28 de abril de 2011

Recuerda que la ONUCI, en el marco de la vigilancia del embargo de armas, tiene el mandato de recoger, según proceda, las armas y cualquier material conexo introducidos en Côte d'Ivoire contraviniendo las medidas impuestas en el párrafo 7 de la resolución [1572 \(2004\)](#), y disponer de ellos adecuadamente (párr. 5)

Resolución [2000 \(2011\)](#)
27 de julio de 2011

Decide que la ONUCI tendrá el mandato siguiente:

- c) Vigilancia del embargo de armas
- Vigilar, en cooperación con el Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución [1584 \(2005\)](#), de 1 de febrero de 2005, la aplicación de las medidas impuestas por el párrafo 7 de la resolución [1572 \(2004\)](#), de 15 de noviembre de 2004, incluso inspeccionando, si lo consideran necesario y cuando proceda sin aviso previo, todas las armas, municiones y materiales conexos independientemente de su ubicación, de conformidad con la resolución [1980 \(2011\)](#),
 - Recoger, según proceda, las armas y cualquier material conexo que se hayan introducido en Côte d'Ivoire contraviniendo las medidas impuestas por el párrafo 7 de la resolución [1572 \(2004\)](#), y disponer adecuadamente de dichas armas y materiales (párr. 7)
-

Cuadro 24

Otras disposiciones relativas a medidas impuestas en virtud del Artículo 41

Decisión

Disposición

Condiciones para la terminación o el examen

Resolución 1946 (2010)
15 de octubre de 2010

Decide también volver a examinar las medidas prorrogadas en el párrafo 1 [de la resolución] a la luz de los progresos alcanzados en el proceso electoral y en la aplicación de las medidas clave del proceso de paz a que se hace referencia en la resolución 1933 (2010) al finalizar el período mencionado en el párrafo 1 [de la resolución], y decide además realizar, durante el período mencionado en el párrafo 1 [de la resolución], un examen de las medidas prorrogadas en ese párrafo a más tardar tres meses después de la celebración de elecciones abiertas, libres, imparciales y transparentes según las normas internacionales, con miras a la posibilidad de modificar, levantar o mantener el régimen de sanciones, de conformidad con los avances logrados en el proceso de paz (párr. 2)

Resolución 1980 (2011)
28 de abril de 2011

Decide también examinar las medidas prorrogadas en el párrafo 1 [de la resolución] a la luz de los progresos logrados en la estabilización en todo el país, la celebración de elecciones parlamentarias y la aplicación de las medidas clave del proceso de paz, como se indica en la resolución 1933 (2010), en el plazo mencionado en el párrafo 1 [de la resolución], y decide además realizar un examen de mitad de período de las medidas prorrogadas en el párrafo 1 [de la resolución] a más tardar el 31 de octubre de 2011, con vistas a la posible modificación, eliminación o continuación, antes del 30 de abril de 2012, de la totalidad o una parte de las medidas del régimen de sanciones, según los progresos alcanzados en el proceso de paz y lo que ocurra en relación con las violaciones de los derechos humanos y las elecciones parlamentarias (párr. 2)

Criterios para la inclusión en la lista

Resolución 1946 (2010)
15 de octubre de 2010

Subraya que está plenamente dispuesto a imponer medidas selectivas contra las personas que designe el Comité de conformidad con los párrafos 9, 11 y 14 de la resolución 1572 (2004), sobre las que se haya determinado, entre otras cosas, que:

- a) Constituyan una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional de Côte d'Ivoire, en particular por obstaculizar la aplicación del proceso de paz, como se indica en el Acuerdo Político de Uagadugú;
- b) Ataquen u obstruyan las actividades de la ONUCI, de las fuerzas francesas que la respaldan, del Representante Especial del Secretario General para Côte d'Ivoire, del Facilitador o de su Representante Especial para Côte d'Ivoire;
- c) Sean responsables de obstaculizar la libertad de circulación de la ONUCI y de las fuerzas francesas que la respaldan;
- d) Sean responsables de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas en Côte d'Ivoire;
- e) Instiguen públicamente al odio y la violencia;
- f) Actúen en contravención de las medidas impuestas en el párrafo 7 de la resolución 1572 (2004) (párr. 6)

Disposición similar en la resolución 1980 (2011), párr. 10

Decisión

Disposición

Resolución [1975 \(2011\)](#)
30 de marzo de 2011

Decide imponer sanciones selectivas contra las personas que reúnen los criterios establecidos en la resolución [1572 \(2004\)](#) y resoluciones posteriores, en particular las personas que obstaculizan la paz y la reconciliación en Côte d'Ivoire y la actividad de la ONUCI y otros agentes internacionales en Côte d'Ivoire y cometen violaciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y, por lo tanto, decide que las personas mencionadas en el anexo I de la resolución quedan sujetas a las medidas financieras y en materia de viajes impuestas por los párrafos 9 y 11 de la resolución [1572 \(2004\)](#), y reafirma su propósito de considerar otras medidas según corresponda, incluidas sanciones selectivas contra agentes de los medios de información que reúnen los criterios de las sanciones pertinentes, incluida la incitación pública al odio y a la violencia (párr. 12)

Intención de considerar la imposición de medidas en virtud del Artículo 41

Resolución [1911 \(2010\)](#)
28 de enero de 2010

Recuerda que está plenamente dispuesto a imponer medidas selectivas en virtud del párrafo 20 de la resolución [1893 \(2009\)](#), incluso contra las personas sobre las que se haya determinado que constituyen una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional de Côte d'Ivoire, y recuerda además que, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución antes citada, cualquier amenaza para el proceso electoral de Côte d'Ivoire, en particular cualquier ataque contra la Comisión Electoral Independiente encargada de organizar las elecciones o cualquier obstrucción de sus actividades o de la actividad de los operadores mencionados en los párrafos 1.3.3 y 2.1.1 del Acuerdo Político de Uagadugú ([S/2007/144](#), anexo), constituirá una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional a los efectos de lo dispuesto en los párrafos 9 y 11 de la resolución [1572 \(2004\)](#), de 15 de noviembre de 2004 (párr. 11)

Resolución [1933 \(2010\)](#)
30 de junio de 2010

Insta a todos los ciudadanos de Côte d'Ivoire a que se abstengan de hacer cualquier llamamiento al odio, la intolerancia y la violencia, observa con interés que en su informe de 20 de mayo de 2010 el Secretario General alentó al Consejo de Seguridad a que impusiera sanciones selectivas contra los agentes de los medios de difusión que fomentan la tensión política e incitan a la violencia, y reitera que está plenamente dispuesto a imponer medidas selectivas en virtud de los párrafos 6 y 20 de la resolución [1893 \(2009\)](#), incluso contra las personas sobre las que se haya determinado que constituyen una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional en Côte d'Ivoire o que incitan públicamente al odio y la violencia (párr. 10)

Resolución [1946 \(2010\)](#)
15 de octubre de 2010

Véase el párr. 6 de la resolución en "Criterios para la inclusión en la lista"
Hace notar con preocupación los informes de seguimiento de los medios de comunicación de la ONUCI y los medios de información allí mencionados por incitar a la violencia y a la reanudación del conflicto interno y destaca que sigue dispuesto a imponer sanciones contra quienes obstruyan el proceso electoral, específicamente las actividades de la Comisión Electoral Independiente y de todos los demás participantes, y la proclamación y certificación de los resultados de las elecciones presidenciales y parlamentarias (párr. 7)

Decisión

Disposición

Resolución [1962 \(2010\)](#)
20 de diciembre de 2010

Reafirma su disposición a imponer medidas, incluso sanciones selectivas, como se establece en la resolución [1946 \(2010\)](#), contra aquellos que, entre otras cosas, amenacen el proceso de paz y reconciliación nacional, en particular tratando de socavar el resultado del proceso electoral, obstruyan la labor de la ONUCI y otros agentes internacionales, y cometan infracciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (párr. 16)

Resolución [1967 \(2011\)](#)
19 de enero de 2011

Reitera que está dispuesto a imponer medidas, incluso sanciones selectivas, contra quienes obstruyan la labor de la ONUCI, como se subraya en sus resoluciones [1946 \(2010\)](#) y [1962 \(2010\)](#) (párr. 11)

Resolución [1975 \(2011\)](#)
30 de marzo de 2011

Véase el párr. 12 de la resolución en “Criterios para la inclusión en la lista”

Resolución [1980 \(2011\)](#)
28 de abril de 2011

Reitera su disposición a imponer sanciones contra quienes obstaculicen el proceso electoral, concretamente la labor de la Comisión Electoral Independiente y de todos los demás participantes en ella, y la proclamación y certificación de los resultados de las elecciones parlamentarias (párr. 11)

Intención de examinar las sanciones

Resolución [1946 \(2010\)](#)
15 de octubre de 2010

Véase el párr. 2 de la resolución en “Condiciones para la terminación o el examen”

Resolución [1980 \(2011\)](#)
28 de abril de 2011

Véase el párr. 2 de la resolución en “Condiciones para la terminación o el examen”

Medidas impuestas al Sudán

Antecedentes

En 2004, en vista de los acontecimientos ocurridos en la región de Darfur (Sudán), el Consejo, en su resolución [1556 \(2004\)](#), impuso el embargo de armas a todas las personas y entidades no gubernamentales que operaran en Darfur, incluidas las milicias Janjaweed. Esas medidas se modificaron y reforzaron en la resolución [1591 \(2005\)](#), en la que el Consejo amplió el embargo de armas a todas las partes en el Acuerdo de Cesación del Fuego de Yamena y cualesquiera otros beligerantes en la región. En la misma resolución, el Consejo impuso la congelación de activos y la prohibición de viajar a las personas que obstaculizaran el proceso de paz, constituyeran una amenaza para la estabilidad en Darfur y en la región, perpetraran infracciones del derecho internacional humanitario o de las normas de derechos humanos u otras atrocidades, infringieran el embargo de armas o fueran responsables de vuelos militares ofensivos. Además, el Consejo estableció un Comité para supervisar la aplicación de las medidas impuestas.

Acontecimientos ocurridos en 2010 y 2011

En su resolución [1945 \(2010\)](#), el Consejo reforzó la aplicación del embargo de armas exigiendo a todos los Estados que aseguraran que cualquier operación de venta o suministro de armas y material conexo al Sudán que no estuviera prohibida por el embargo se supeditara a la presentación de la documentación necesaria del usuario final. En la resolución también se restringieron y aclararon las excepciones al embargo de armas para la asistencia y el suministro prestados en apoyo a la aplicación del Acuerdo General de Paz y para el desplazamiento de equipo y pertrechos militares hacia la región de Darfur.

Durante el período que se examina, el Comité establecido en virtud de la resolución [1591 \(2005\)](#) y un Grupo de Expertos siguieron supervisando las medidas impuestas⁹⁵.

⁹⁵ Para obtener más información, véase la parte IX, secc. I. B, en lo que respecta a los comités del Consejo de Seguridad que supervisan sanciones concretas.

En el cuadro 25 figura un resumen de las modificaciones en las medidas adoptadas con relación al Sudán durante el período que se examina, mientras que en los cuadros 26 y 27 se incluye más información sobre todas las disposiciones relativas a esas medidas.

Cuadro 25

Modificaciones realizadas en las medidas adoptadas con relación al Sudán durante el período 2010-2011

	<i>Resoluciones por las que se establecen medidas</i>	<i>Resoluciones aprobadas durante el período</i> <i>1945 (2010)</i>
Disposiciones relativas a las sanciones		
Embargo de armas	1556 (2004)	Modificación
Congelación de activos	1591 (2005)	Prorroga
Prohibición de viajar o restricciones de viaje	1591 (2005)	Prorroga
Disposiciones relativas a las medidas coercitivas		
Presentación de informes sobre la aplicación	1945 (2010)	Nueva

Cuadro 26

Disposiciones relativas a las sanciones y las medidas coercitivas

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
I. Disposiciones relativas a las sanciones	
Embargo de armas	
Resolución 1945 (2010) 14 de octubre de 2010	<p>Recuerda a todos los Estados, en particular los de la región, las obligaciones que figuran en las resoluciones 1556 (2004) y 1591 (2005), en especial las relativas a las armas y el material conexo (párr. 7)</p> <p>Exención</p> <p>Reitera lo dispuesto en el párrafo 7 de la resolución 1591 (2005), donde se establecen excepciones a las medidas impuestas por los párrafos 7 y 8 de la resolución 1556 (2004) en relación con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los suministros y la asistencia técnica conexa a que se hace referencia en el párrafo 9 de la resolución 1556 (2004); b) La asistencia y los suministros proporcionados en apoyo de la aplicación del Acuerdo General de Paz (S/2005/78, anexo); o c) El desplazamiento de equipo y pertrechos militares hacia la región de Darfur que el Comité apruebe con antelación, previa solicitud del Gobierno del Sudán (párr. 8) <p>Decide que, cuando se acojan a la excepción prevista en el párrafo 7 de la resolución 1591 (2005), todos los Estados, incluido el Sudán, deberán notificar con antelación al Comité la prestación de asistencia y suministros en la región de Darfur en apoyo de la aplicación del Acuerdo General de Paz en los estados de Darfur Septentrional, Darfur Meridional y Darfur Occidental (párr. 9)</p>

Decisión

Disposición

Decide también que todos los Estados deberán asegurar que cualquier operación de venta o suministro de armas y material conexo al Sudán que no esté prohibida por las resoluciones [1556 \(2004\)](#) y [1591 \(2005\)](#) se supedite a la presentación de la documentación necesaria del usuario final de modo tal que los Estados puedan determinar que dicha operación de venta o suministro se realiza de conformidad con las medidas impuestas en esas resoluciones (párr. 10)

Congelación de activos

Resolución [1945 \(2010\)](#) Véase el párr. 7 de la resolución en “Embargo de armas”
14 de octubre de 2010

Prohibición de viajar o restricciones de viaje

Resolución [1945 \(2010\)](#) Véase el párr. 7 de la resolución en “Embargo de armas”
14 de octubre de 2010

II. Disposiciones relativas a las medidas coercitivas

Presentación de informes sobre la aplicación

Resolución [1945 \(2010\)](#) Insta a todos los Estados, en particular los de la región, a que informen al Comité
14 de octubre de 2010 sobre las gestiones que hayan realizado para aplicar las medidas impuestas por las resoluciones [1556 \(2004\)](#) y [1591 \(2005\)](#), incluida la imposición de medidas selectivas (párr. 6)

Cuadro 27

Otras disposiciones relativas a medidas impuestas en virtud del Artículo 41

Decisión

Disposición

Intención de examinar las sanciones

Resolución [1945 \(2010\)](#) Expresa su intención de examinar, una vez presentado el informe de mitad de
14 de octubre de 2010 período, el grado de aplicación de las medidas impuestas en la resolución [1591 \(2005\)](#), incluidos los obstáculos para su ejecución plena y efectiva, con miras a asegurar su pleno cumplimiento (párr. 11)

Medidas impuestas al Líbano

Antecedentes

En su resolución [1636 \(2005\)](#), de 31 de octubre de 2005, el Consejo impuso sanciones selectivas, a saber, la congelación de activos y las restricciones de viaje, a las personas designadas por la Comisión Internacional Independiente de Investigación o el Gobierno del Líbano como sospechosas de estar involucradas en el atentado terrorista con bombas que tuvo lugar en Beirut el 14 de febrero de 2005 y causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Sr. Rafiq

Hariri, y otras 22 personas. El Comité establecido en virtud de la resolución [1636 \(2005\)](#) se ocupó, entre otras cosas, de incluir en la lista a las personas y apoyar la aplicación de las sanciones⁹⁶. En la misma resolución, el Consejo decidió que el Comité y las medidas que estuvieran aún vigentes cesarían cuando el Comité informara al Consejo de Seguridad de que todas las investigaciones y los procedimientos judiciales relacionados con el ataque terrorista del 14

⁹⁶ Para obtener más información, véase la parte IX, secc. I. B, en lo que respecta a los comités del Consejo de Seguridad que supervisan sanciones concretas.

de febrero de 2005 hubieran terminado, a menos que el Consejo decidiera lo contrario.

En el contexto de las hostilidades en el Líbano e Israel, en su resolución 1701 (2006), de 11 de agosto de 2006, el Consejo impuso el embargo de armas, incluida la prohibición de suministrar capacitación a las personas o entidades del Líbano, a no ser que fuera autorizada por el Gobierno o la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano.

Acontecimientos ocurridos en 2010 y 2011

El Consejo no realizó modificaciones en el régimen durante el período. A finales de 2011, ninguna persona había sido designada por el Comité ni incluida en la lista.

Medidas impuestas a la República Popular Democrática de Corea

Antecedentes

En su resolución 1718 (2006), el Consejo de Seguridad, condenando el ensayo nuclear anunciado por la República Popular Democrática de Corea el 9 de octubre de 2006 y decidiendo que la República Popular Democrática de Corea abandonara todas las armas nucleares y los programas nucleares existentes, decidió imponer sanciones al país. Entre las medidas, cabía destacar el embargo de carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misiles o sistemas de misiles; el embargo a la venta, la transferencia o el suministro de todo artículo de lujo; y el embargo de armas y equipo relacionado con los programas nucleares. El Consejo también impuso restricciones de viaje y la congelación de activos a personas vinculadas a los programas nucleares y de misiles del país e instó a los Estados Miembros a que cooperaran para permitir la inspección de la carga que circulara hacia o desde el país. En virtud de la misma resolución, el Consejo estableció un Comité para supervisar la aplicación de las medidas impuestas.

En su resolución 1874 (2009), el Consejo de Seguridad condenó el ensayo nuclear realizado por la República Popular Democrática de Corea el 25 de mayo de 2009 desatendiendo en forma flagrante las resoluciones 1695 (2006) y 1718 (2006). El Consejo impuso medidas adicionales, que incluían la ampliación del embargo de armas y medidas

financieras conexas, así como la prohibición de proporcionar servicios financieros, transferir activos o recursos financieros o proporcionar apoyo financiero público para el comercio con la República Popular Democrática de Corea que pudiera contribuir a los programas nucleares y de misiles de ese país. El Consejo también pidió la inspección de la carga que circulara hacia o desde la República Popular Democrática de Corea y autorizó, en determinadas circunstancias, la confiscación y eliminación de los artículos prohibidos. Prohibió la prestación de servicios de aprovisionamiento de combustible y de otro tipo a buques de la República Popular Democrática de Corea.

En la misma resolución, el Consejo pidió al Secretario General que creara un grupo de expertos.

Acontecimientos ocurridos en 2010 y 2011

En 2010 y 2011, el régimen de sanciones a la República Popular Democrática de Corea siguió vigente pero no sufrió ninguna modificación. El Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y el Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1874 (2009) siguieron supervisando las medidas impuestas⁹⁷.

Medidas impuestas a la República Islámica del Irán

Antecedentes

El 29 de marzo de 2006, el Consejo de Seguridad observó con profunda preocupación la decisión adoptada por la República Islámica del Irán de reanudar sus actividades relacionadas con el enriquecimiento y exhortó al país a que adoptara las medidas que fueran indispensables para crear confianza en la naturaleza exclusivamente pacífica de su programa nuclear y resolver las cuestiones pendientes⁹⁸. Después de que la República Islámica del Irán hiciera caso omiso del llamamiento del Consejo, este, en sus resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007), impuso medidas en materia de no proliferación, incluido el embargo de materiales, equipos, bienes y tecnologías que pudieran contribuir a las actividades relacionadas con el enriquecimiento, el

⁹⁷ Para obtener más información, véase la parte IX, secc. I. B, en lo que respecta a los comités del Consejo de Seguridad que supervisan sanciones concretas.

⁹⁸ S/PRST/2006/15.

reprocesamiento o el agua pesada, o con el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, con algunas excepciones, la prohibición de exportar todo tipo de armas y material conexo de la República Islámica del Irán, y la congelación de activos de las personas designadas, así como la obligación de notificar sus desplazamientos. En virtud de la resolución 1737 (2006), el Consejo estableció un comité para supervisar la aplicación de las medidas impuestas y designar a las personas sujetas a las medidas selectivas⁹⁹. En la resolución 1747 (2007), el Consejo exhortó a todos los Estados a mantenerse vigilantes y ejercer comedimiento en el suministro, la venta o la transferencia de las siete categorías de armas pesadas definidas a los efectos del Registro de las Naciones Unidas de Armas Convencionales a la República Islámica del Irán.

En la resolución 1803 (2008), el Consejo amplió el alcance de las medidas de no proliferación para incluir artículos de uso doble, con excepciones, introdujo la prohibición de viajar a las personas designadas y amplió las listas de personas y entidades sujetas a la congelación de activos y la obligación de notificar los desplazamientos. El Consejo exhortó a todos los Estados a que inspeccionaran la carga de las aeronaves y los buques que fueran propiedad de Irán Air Cargo e República Islámica del Irán Shipping Line o estuvieran operados por éstas, al entrar y a salir de la República Islámica del Irán, siempre que hubiera motivos fundados para creer que la aeronave o el buque en cuestión transportaba artículos prohibidos. El Consejo también exhortó a todos los Estados a que se mantuvieran vigilantes al conceder créditos para la exportación con fines comerciales con la República Islámica del Irán y en lo que respectaba a las actividades que las instituciones financieras mantuvieran con todos los bancos domiciliados en ese país.

Acontecimientos ocurridos en 2010 y 2011

En su resolución 1929 (2010), el Consejo procuró fortalecer y ampliar las medidas enunciadas en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) y 1803 (2008), con miras a persuadir a la República Islámica del Irán de cumplir sus obligaciones con el Consejo de Seguridad. Autorizó una mayor ampliación de las medidas de no proliferación y decidió, por primera vez,

⁹⁹ Para obtener más información, véase la parte IX, secc. I. B, en lo que respecta a los comités del Consejo de Seguridad que supervisan sanciones concretas.

imponer el embargo al suministro al país de las siete categorías de armas no convencionales definidas a los efectos del Registro de las Naciones Unidas de Armas Convencionales y servicios conexos, no solo a la exportación de armas de la República Islámica del Irán. El Consejo exhortó a los Estados a que inspeccionaran toda la carga procedente de la República Islámica del Irán o con dirección a su territorio si tenían información que ofreciera motivos fundados para creer que la carga contenía artículos prohibidos y autorizó la confiscación y la liquidación de los artículos prohibidos encontrados durante esa inspección. El Consejo amplió las restricciones a las empresas financieras y de transporte con relación a las actividades nucleares que fueran estratégicas desde el punto de vista de la proliferación y exhortó a los Estados a que se mantuvieran vigilantes en sus relaciones comerciales con las entidades iraníes. El Consejo introdujo la prohibición de prestar servicios de aprovisionamiento o de otro tipo a buques iraníes en determinadas circunstancias. El Consejo afirmó que suspendería la aplicación de las medidas siempre que la República Islámica del Irán suspendiera todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento. En caso de que el informe del Organismo Internacional de Energía Atómica revelara que la República Islámica del Irán no había cumplido con las resoluciones, el Consejo afirmó que adoptaría las medidas adecuadas en virtud del Artículo 41 de la Carta para persuadir a la República Islámica del Irán de que cumpliera lo dispuesto en las resoluciones.

Durante el período que se examina, el Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) siguió supervisando la aplicación de las medidas impuestas. En su resolución 1929 (2010), el Consejo pidió al Secretario General que estableciera un grupo de expertos para que asistiera al Comité en el cumplimiento de su mandato¹⁰⁰.

En el cuadro 28 figura un resumen de las modificaciones en las medidas adoptadas con relación a la República Islámica del Irán durante el período que se examina, mientras que en los cuadros 29 y 30 se incluye más información sobre todas las disposiciones relativas a esas medidas.

¹⁰⁰ Para obtener más información, véase la parte IX, secc. I. B, en lo que respecta a los comités del Consejo de Seguridad que supervisan sanciones concretas.

Cuadro 28

Modificaciones realizadas en las medidas adoptadas con relación a la República Islámica del Irán durante el período 2010-2011

	<i>Resoluciones por las que se establecen medidas</i>	<i>Resoluciones aprobadas durante el período</i> <i>1929 (2010)</i>
Disposiciones relativas a las sanciones		
Embargo de armas	1747 (2007)	Modificación
Congelación de activos	1737 (2006)	Modificación
Inspecciones de carga	1803 (2008)	Modificación
Restricciones en materia de servicios financieros	1737 (2006)	Modificación
Medidas de no proliferación	1737 (2006)	Modificación
Prohibición de servicios de aprovisionamiento	1929 (2010)	Nueva
Prohibición de viajar o restricciones de viaje	1737 (2006)	Prorroga
Disposiciones relativas a las medidas coercitivas		
Presentación de informes sobre la aplicación	1737 (2006)	Modificación

Cuadro 29

Disposiciones relativas a las sanciones y las medidas coercitivas

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
I. Disposiciones relativas a las sanciones	
Embargo de armas	
Resolución 1929 (2010) 9 de junio de 2010	Decide también que todos los Estados deberán impedir el suministro, la venta o la transferencia a la República Islámica del Irán, en forma directa o indirecta, desde su territorio o a través de él, por sus nacionales o personas sujetas a su jurisdicción o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, e independientemente de si tienen o no origen en su territorio, de carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, buques de guerra, misiles o sistemas de misiles, como se definen a los efectos del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas (véase la resolución 46/36 L de la Asamblea General), así como de material conexo, incluidas piezas de repuesto, o los artículos determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) (“el Comité”), decide además que todos los Estados deberán impedir el suministro a la República Islámica del Irán, por sus nacionales y desde su territorio o a través de él, de capacitación técnica, recursos o servicios financieros, asesoramiento y otros servicios o asistencia relacionados con el suministro, la venta, la transferencia, el abastecimiento, la fabricación, la conservación o la utilización de esas armas y materiales conexos, y en este contexto exhorta a todos los Estados a que se mantengan vigilantes y sean prudentes respecto del suministro, la venta, la transferencia, el abastecimiento, la fabricación y la utilización de las demás armas y materiales conexos (párr. 8)

Decide autorizar a todos los Estados a que confisquen y liquiden los artículos descubiertos en las inspecciones realizadas con arreglo a los párrafos 14 o 15 de la resolución 1929 (2010) (destruyéndolos, inutilizándolos, almacenándolos o transfiriéndolos a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su liquidación) cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de los párrafos 3, 4 o 7 de la resolución 1737 (2006), el párrafo 5 de la resolución 1747 (2007), el párrafo 8 de la resolución 1803 (2008) o los párrafos 8 o 9 de la resolución 1929 (2010), y decide también que los Estados deberán confiscarlos y liquidarlos de un modo que no sea incompatible con las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones aplicables del Consejo, incluida la resolución 1540 (2004), ni con cualquier obligación de las partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, y decide además que todos los Estados deberán cooperar en tales actividades (párr. 16)

Congelación de activos

Resolución 1929 (2010)
9 de junio de 2010

Decide también que las medidas especificadas en los párrafos 12 a 15 de la resolución 1737 (2006) deberán aplicarse también a las personas y entidades enumeradas en el anexo I de la resolución 1929 (2010), a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, y a cualesquiera personas o entidades que, según determinación del Consejo o el Comité, hayan ayudado a las personas o entidades designadas a evadir las sanciones impuestas en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) o 1929 (2010), o a infringir lo dispuesto en ellas (párr. 11)

Decide además que las medidas especificadas en los párrafos 12 a 15 de la resolución 1737 (2006) se aplicarán también a las personas o entidades del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica (también denominado Ejército de Guardianes de la Revolución Islámica), enumeradas en el anexo II de la resolución 1929 (2010) y a cualesquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, y exhorta a todos los Estados a que vigilen las transacciones que tienen participación del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica y podrían contribuir a actividades nucleares de la República Islámica del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares (párr. 12)

Decide también que las medidas especificadas en los párrafos 12 a 15 de la resolución 1737 (2006) deberán aplicarse también a las entidades de la compañía República Islámica del Irán Shipping Lines, como se indica en el anexo III de la resolución 1929 (2010), a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, o que, según determinación del Consejo o el Comité, las hayan ayudado a evadir las sanciones impuestas en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) o 1929 (2010), o a infringir lo dispuesto en ellas (párr. 19)

Exhorta a todos los Estados a que, además de cumplir las obligaciones que les incumben de conformidad con las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010), impidan la prestación de servicios financieros, incluidos servicios de seguros o reaseguros, o la transferencia a su territorio, a través de él o desde él, a sus nacionales o por ellos, a entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) o por ellas, o a personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio o por ellas, de activos financieros o de otro tipo o de recursos cuando dispongan de información que ofrezca motivos razonables para creer que esos servicios, activos o recursos podrían contribuir a actividades nucleares de la República Islámica del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso congelando todos los activos financieros o de otro tipo o los recursos relacionados con esos programas o actividades que se encuentren en su territorio en este momento o en el futuro o que estén sujetos a su jurisdicción en este momento o en el futuro, y realizando una vigilancia más estricta para impedir todas esas transacciones, de conformidad con su legislación interna y las facultades que esta les confiere (párr. 21)

Restricciones en materia de servicios financieros

Resolución 1929 (2010)
9 de junio de 2010

Véase el párr. 21 de la resolución en “Congelación de activos”

Decide que todos los Estados deberán exigir a sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las sociedades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que se mantengan vigilantes en sus relaciones comerciales con las entidades constituidas en la República Democrática del Irán o sujetas a la jurisdicción de la República Democrática del Irán, incluidas las del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica y las de la compañía República Islámica del Irán Shipping Lines, con cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y con las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esas transacciones comerciales podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en la República Islámica del Irán, así como a infracciones de lo dispuesto en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) o 1929 (2010) (párr. 22)

Exhorta a los Estados a que adopten las medidas apropiadas para prohibir en su territorio la apertura de nuevas sucursales, filiales o representaciones de bancos iraníes y a que prohíban a los bancos iraníes organizar nuevas operaciones conjuntas, participar en relaciones de corresponsalía con bancos de su jurisdicción y establecer o mantener ese tipo de relaciones para impedir la prestación de servicios financieros, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esas actividades podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en la República Islámica del Irán (párr. 23)

Exhorta también a los Estados a que adopten medidas adecuadas que prohíban a las instituciones financieras en sus territorios o sujetas a su jurisdicción abrir representaciones, filiales o cuentas bancarias en la República Islámica del Irán si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esos servicios

financieros podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en la República Islámica del Irán (párr. 24)

Medidas de no proliferación

Resolución [1929 \(2010\)](#)
9 de junio de 2010

Decide que la República Islámica del Irán no deberá adquirir intereses en actividades comerciales de otro Estado que comporten la extracción de uranio o la producción o uso de los materiales y tecnologías nucleares indicados en el documento INFCIRC/254/Rev.9/Part 1, en particular actividades de enriquecimiento y reprocesamiento de uranio, todas las actividades relacionadas con el agua pesada y tecnologías relacionadas con misiles balísticos capaces de transportar armas nucleares, y decide también que todos los Estados deberán prohibir que la República Islámica del Irán, sus nacionales y las entidades constituidas en la República Islámica del Irán o sujetas a su jurisdicción, así como cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, realicen ese tipo de inversiones en los territorios sujetos a su jurisdicción (párr. 7)

Decide además que la República Islámica del Irán no deberá llevar a cabo actividad alguna relacionada con misiles balísticos capaces de transportar armas nucleares, incluidos los lanzamientos que utilicen tecnología de misiles balísticos, y que los Estados deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir la transferencia a la República Islámica del Irán de tecnología o asistencia técnica en relación con esas actividades (párr. 9)

Decide que, a efectos de las medidas especificadas en los párrafos 3 a 7 de la resolución [1737 \(2006\)](#), la lista de artículos que figura en el documento [S/2006/814](#) se sustituya por la que figura en las circulares INFCIRC/254/Rev.9/Part 1 e INFCIRC/254/Rev.7/Part 2, agregando cualquier otro artículo que, según determinación del Estado, podría contribuir a actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o la producción de agua pesada o con el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, y decide también que, a efectos de las medidas especificadas en los párrafos 3 a 7 de la resolución [1737 \(2006\)](#), la lista de artículos que figura en el documento [S/2006/815](#) se sustituya por la que figura en el documento [S/2010/263](#) (párr. 13)

Véase el párr. 16 de la resolución en “Embargo de armas”

Véase el párr. 22 de la resolución en “Restricciones en materia de servicios financieros”

Prohibición de servicios de aprovisionamiento

Resolución [1929 \(2010\)](#)
9 de junio de 2010

Decide que todos los Estados Miembros deberán prohibir que sus nacionales presten, o que se presten desde su territorio, servicios de aprovisionamiento, como el aprovisionamiento de combustible o suministros, u otros servicios, a naves de propiedad iraní o contratadas por el Irán, incluidas las naves fletadas, si tienen información que ofrece motivos razonables para creer que transportan artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de los párrafos 3, 4 o 7 de la resolución [1737 \(2006\)](#), el párrafo 5 de la resolución [1747 \(2007\)](#), el párrafo 8 de la resolución [1803 \(2008\)](#) o los párrafos 8 o 9 de la resolución [1929 \(2010\)](#), salvo que la prestación de esos servicios sea necesaria con

Decisión

Disposición

finés humanitarios o hasta el momento en que la carga haya sido inspeccionada y, de ser necesario, confiscada y liquidada, y subraya que el objeto del presente párrafo no es afectar a las actividades económicas legales (párr. 18)

Prohibición de viajar o restricciones de viaje

Resolución 1929 (2010)
9 de junio de 2010

Decide que todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas designadas en el anexo de la resolución 1737 (2006), el anexo I de la resolución 1747 (2007), el anexo I de la resolución 1803 (2008) y el anexo I de la resolución 1929 (2010), o por el Consejo de Seguridad o el Comité de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1737 (2006), salvo en los casos en que la entrada o el tránsito tenga por objeto realizar actividades directamente relacionadas con el suministro a la República Islámica del Irán de los artículos indicados en los párrafos 3 b) i) y ii) de la resolución 1737 (2006), de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 1737 (2006), subraya que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar a sus propios nacionales la entrada en su territorio, y decide que las medidas impuestas en el presente párrafo no serán aplicables cuando el Comité determine, caso por caso, que el viaje se justifica por razones de necesidad humanitaria, incluidas las obligaciones religiosas, ni cuando el Comité decida que una exención ayudaría a cumplir los objetivos de la presente resolución, incluidos los casos en que se aplique el artículo XV del estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (párr. 10)

II. Disposiciones relativas a las medidas coercitivas

Inspecciones de carga

Resolución 1929 (2010)
9 de junio de 2010

Exhorta a todos los Estados a que, de conformidad con sus autoridades nacionales y su legislación y con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho del mar y los acuerdos pertinentes sobre la aviación civil internacional, inspeccionen en su territorio, incluidos los puertos y aeropuertos, toda la carga procedente de la República Islámica del Irán o con dirección a ese país, si el Estado en cuestión tiene información que ofrezca motivos fundados para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de los párrafos 3, 4 o 7 de la resolución 1737 (2006), el párrafo 5 de la resolución 1747 (2007), el párrafo 8 de la resolución 1803 (2008) o los párrafos 8 o 9 de la resolución 1929 (2010), con el fin de asegurar la aplicación estricta de esas disposiciones (párr. 14)

Observa que los Estados, de conformidad con el derecho internacional, en particular con el derecho del mar, pueden solicitar inspecciones de naves en alta mar con el consentimiento del Estado del pabellón, y exhorta a todos los Estados a cooperar en esas inspecciones si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga de esas naves contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en los párrafos 3, 4 o 7 de la resolución 1737 (2006), el párrafo 5 de la resolución 1747 (2007), el párrafo 8 de la resolución 1803 (2008) o los párrafos 8 o 9 de la resolución 1929 (2010), con el fin de asegurar la aplicación estricta de esas disposiciones (párr. 15)

Véase el párr. 16 de la resolución en “Embargo de armas”

Decisión

Disposición

Requiere que todo Estado, cuando realice una inspección en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 14 o 15 de la resolución, presente por escrito al Comité, en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de la inspección, un informe inicial que contenga, en particular, una explicación de los motivos de la inspección y sus resultados e indique si se proporcionó o no cooperación y, si se encontraron artículos cuya transferencia está prohibida, requiere además que esos Estados presenten más adelante al Comité otro informe por escrito que contenga datos concretos sobre la inspección, la confiscación y la liquidación y sobre la transferencia, incluida una descripción de los artículos, su origen y su destino previsto, si esa información no figura en el informe inicial (párr. 17)

Presentación de informes sobre la aplicación

Resolución [1929 \(2010\)](#)
9 de junio de 2010

Solicita al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica que transmita al Consejo de Seguridad todos sus informes sobre la aplicación de las salvaguardias en la República Islámica del Irán (párr. 4)

Véase el párr. 17 de la resolución en “Inspecciones de carga”

Solicita a todos los Estados Miembros que transmitan al Comité toda la información disponible sobre las transferencias a otras compañías o actividades de la división de cargamento de Irán Air o los buques que sean propiedad de la compañía República Islámica del Irán Shipping Lines o estén operados por ésta en nombre de otras compañías que puedan haberse llevado a cabo para evadir las sanciones impuestas en las resoluciones [1737 \(2006\)](#), [1747 \(2007\)](#), [1803 \(2008\)](#) o [1929 \(2010\)](#), incluidos cambios de nombre o nuevos registros de aeronaves, buques o embarcaciones, y solicita al Comité que dé amplia difusión a esa información (párr. 20)

Insta a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos, en particular proporcionando toda información que posean sobre la aplicación de las medidas establecidas en las resoluciones [1737 \(2006\)](#), [1747 \(2007\)](#), [1803 \(2008\)](#) y [1929 \(2010\)](#), en particular sobre los casos de incumplimiento (párr. 30)

Exhorta a todos los Estados a que, en un plazo de 60 días contados desde que se apruebe la resolución, informen de las medidas adoptadas para aplicar de forma eficaz los párrafos 7 a 19 y 21 a 24 de la resolución (párr. 31)

Cuadro 30

Otras disposiciones relativas a medidas impuestas en virtud del Artículo 41

Decisión

Disposición

Criterios para la inclusión en la lista

Resolución [1929 \(2010\)](#)
9 de junio de 2010

Decide también que las medidas especificadas en los párrafos 12 a 15 de la resolución [1737 \(2006\)](#) deberán aplicarse también a las personas y entidades enumeradas en el anexo I de la resolución [1929 \(2010\)](#), a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, a las entidades que sean de propiedad o

Decisión

Disposición

estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, y a cualesquiera personas o entidades que, según determinación del Consejo o el Comité, hayan ayudado a las personas o entidades designadas a evadir las sanciones impuestas en las resoluciones [1737 \(2006\)](#), [1747 \(2007\)](#), [1803 \(2008\)](#) o [1929 \(2010\)](#), o a infringir lo dispuesto en ellas (párr. 11)

Decide además que las medidas especificadas en los párrafos 12 a 15 de la resolución [1737 \(2006\)](#) se aplicarán también a las personas o entidades del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica (también denominado Ejército de Guardianes de la Revolución Islámica), enumeradas en el anexo II de la resolución [1929 \(2010\)](#) y a cualesquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, y exhorta a todos los Estados a que vigilen las transacciones que tienen participación del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica y podrían contribuir a actividades nucleares de la República Islámica del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares (párr. 12)

Decide que, a efectos de las medidas especificadas en los párrafos 3 a 7 de la resolución [1737 \(2006\)](#), la lista de artículos que figura en el documento [S/2006/814](#) se sustituya por la que figura en las circulares INFCIRC/254/Rev.9/Part 1 e INFCIRC/254/Rev.7/Part 2, agregando cualquier otro artículo que, según determinación del Estado, podría contribuir a actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o la producción de agua pesada o con el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, y decide también que, a efectos de las medidas especificadas en los párrafos 3 a 7 de la resolución [1737 \(2006\)](#), la lista de artículos que figura en el documento [S/2006/815](#) se sustituya por la que figura en el documento [S/2010/263](#) (párr. 13)

Decide también que las medidas especificadas en los párrafos 12 a 15 de la resolución [1737 \(2006\)](#) deberán aplicarse también a las entidades de la compañía República Islámica del Irán Shipping Lines, como se indica en el anexo III de la resolución [1929 \(2010\)](#), a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, o que, según determinación del Consejo o el Comité, las hayan ayudado a evadir las sanciones impuestas en las resoluciones [1737 \(2006\)](#), [1747 \(2007\)](#), [1803 \(2008\)](#) o [1929 \(2010\)](#), o a infringir lo dispuesto en ellas (párr. 19)

Condiciones para la terminación o el examen

Resolución [1929 \(2010\)](#)
9 de junio de 2010

Afirma que examinará las acciones del Irán a la luz del informe mencionado en el párrafo 36 [de la resolución], que deberá presentarse en un plazo de 90 días, y que: a) suspenderá la aplicación de las medidas siempre que el Irán suspenda todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento, incluidas las de investigación y desarrollo, y mientras dure la suspensión, que verificará el OIEA, para permitir la celebración de negociaciones de buena fe a fin de llegar a un resultado pronto y mutuamente aceptable; b) dejará de aplicar las medidas especificadas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7 y 12 de la resolución [1737 \(2006\)](#), así como en los párrafos 2, 4, 5, 6 y 7 de la resolución [1747 \(2007\)](#), en los párrafos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la resolución [1803 \(2008\)](#) y en los párrafos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,

Decisión

Disposición

15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24 de la presente resolución, tan pronto como determine, tras recibir el informe mencionado en el párrafo anterior, que el Irán ha cumplido cabalmente sus obligaciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y los requisitos de la Junta de Gobernadores del OIEA, determinación que confirmará la propia Junta; y c) en caso de que en el informe se indique que el Irán no ha cumplido lo dispuesto en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010), adoptará, con arreglo al Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, otras medidas apropiadas para persuadir al Irán de que cumpla lo dispuesto en dichas resoluciones y los requisitos del OIEA, y subraya que deberán adoptarse otras decisiones si es necesario tomar tales medidas adicionales (párr. 37)

Medidas impuestas a los talibanes y las personas y entidades asociadas

En su resolución 1988 (2011), el Consejo decidió diferenciar el régimen de sanciones de Al-Qaida del de los talibanes: las personas previamente designadas como talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos cuyos nombres figuraban en la sección A (“Personas asociadas con los talibanes”) y la sección B (“Entidades y otros grupos o empresas asociados con los talibanes”) de la Lista consolidada mantenida por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas a fecha 17 de junio de 2011 ya no formarían parte de la Lista Consolidada, sino que figurarían en la lista a la que se hace referencia en la resolución 1988 (2011), que mantenía el Comité establecido en virtud de esa resolución. En la misma resolución, el Consejo hizo extensiva la aplicación de las sanciones selectivas del régimen anterior al nuevo.

Las medidas fueron la congelación de activos, la prohibición de viajar y el embargo de armas a las personas y las entidades asociadas con los talibanes que constituyeran una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán que designara el Comité. El Consejo también reafirmó los actos y las actividades relativos a los criterios de inclusión en la Lista y previó la presentación de solicitudes de supresión de nombres de la Lista por las partes incluidas en ella a través del mecanismo de punto focal.

Durante el período, el Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones prestó apoyo para aplicar las medidas impuestas¹⁰¹.

En los cuadros 31 y 32 se facilita información sobre todas las disposiciones relativas a las sanciones y las medidas coercitivas.

¹⁰¹ Para obtener más información, véase la parte IX, secc. I. B, en lo que respecta a los comités del Consejo de Seguridad que supervisan sanciones concretas.

Cuadro 31

Disposiciones relativas a las sanciones

Decisión

Disposición

Embargo de armas

Resolución 1988 (2011)
17 de junio de 2011

Decide que todos los Estados tomen las siguientes medidas respecto de las personas y entidades designadas antes de esta fecha como talibanes y las demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, como se especifica en la sección A (“Personas asociadas con los talibanes”) y la sección B (“Entidades y otros grupos o empresas asociados con los talibanes”) de la Lista consolidada del Comité, establecida en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) (denominada en

Decisión

Disposición

adelante la “Lista”) a partir de la fecha de aprobación de la resolución, así como de otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 30 [de la resolución]:

...

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades, desde su territorio o por sus nacionales, fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares (párr. 1)

... Decide además que todos los Estados sigan tomando las medidas que se describen en el párrafo 1 [de la resolución] contra esas personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista (párr. 2)

Congelación de activos

Resolución 1988 (2011)
17 de junio de 2011

Decide que todos los Estados tomen las siguientes medidas respecto de las personas y entidades designadas antes de esta fecha como talibanes y las demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos...:

a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas (párr. 1)

Véase el párr. 2 de la resolución en “Embargo de armas”

Confirma que lo dispuesto en el párrafo 1 a) *supra* se aplica a los recursos financieros y económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de Internet o servicios conexos, utilizados para apoyar a los talibanes que figuran en la Lista y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, así como otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán y otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con ellos (párr. 6)

Confirma también que las disposiciones del párrafo 1 a) *supra* se aplicarán también al pago de rescates a las personas, los grupos, las empresas o las entidades que figuren en la Lista (párr. 7)

Exención

Decide que los Estados Miembros pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* los pagos efectuados a favor de las personas, grupos, empresas o entidades que figuran en la Lista, siempre y cuando tales pagos sigan estando sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* y se congelen (párr. 8)

Decisión

Disposición

Exención

Decide también que todos los Estados Miembros pueden utilizar las disposiciones que figuran en los párrafos 1 y 2 de la resolución [1452 \(2002\)](#), enmendada por la resolución [1735 \(2006\)](#), relativa a las exenciones disponibles respecto de las medidas que figuran en el párrafo 1 a) *supra*, y alienta a los Estados Miembros a que las usen (párr. 9)

Prohibición de viajar o restricciones de viaje

Resolución [1988 \(2011\)](#)
17 de junio de 2011

Decide que todos los Estados tomen las siguientes medidas respecto de las personas y entidades designadas antes de esta fecha como talibanes y las demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos...:

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que el presente párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación, incluidos los casos en que esto se relacione directamente con el apoyo a las iniciativas del Afganistán para promover la reconciliación (párr. 1)

Cuadro 32

Otras disposiciones relativas a medidas impuestas en virtud del Artículo 41

Decisión

Disposición

Criterios para la inclusión en la lista

Resolución [1988 \(2011\)](#)
17 de junio de 2011

Decide que todos los Estados tomen las siguientes medidas respecto de las personas y entidades designadas antes de esta fecha como talibanes y las demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, como se especifica en la sección A (“Personas asociadas con los talibanes”) y la sección B (“Entidades y otros grupos o empresas asociados con los talibanes”) de la Lista consolidada del Comité, establecida en virtud de las resoluciones [1267 \(1999\)](#) y [1333 \(2000\)](#) (denominada en adelante la “Lista”) a partir de la fecha de aprobación de la resolución, así como de otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 30 [de la resolución] (párr. 1)

Decide también que las personas previamente designadas como talibanes y las demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos cuyos nombres figuren en la sección A (“Personas asociadas con los talibanes”) y la sección B (“Entidades y otros grupos o empresas asociados con los talibanes”) de la Lista consolidada mantenida por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1267 \(1999\)](#) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas en la fecha de aprobación de la resolución ya no formen parte de la Lista consolidada, sino que figuren en la Lista que se describe en el párrafo 1 *supra*, y decide asimismo que todos los Estados sigan tomando las medidas que se describen en el párrafo 1 *supra* contra esas personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista (párr. 2)

Decisión

Disposición

Decide que los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades cumplen los criterios para ser incluidos en la Lista de conformidad con el párrafo 1 serán, entre otros:

- a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por personas designadas y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en su apoyo;
- b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a personas designadas y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán;
- c) El reclutamiento en favor de personas designadas y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán; o
- d) El apoyo de otro tipo a actos o actividades ejecutados por personas designadas y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán (párr. 3)

Afirma que cumplen los criterios para ser designadas las entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad que figure en la Lista o les presten apoyo de otro tipo (párr. 4)

Observa que esos medios de financiación o apoyo incluyen, entre otros, el uso de ingresos obtenidos del cultivo ilícito y la producción y el tráfico de estupefacientes con origen en el Afganistán o en tránsito por el Afganistán, y de sus precursores (párr. 5)

Intención de examinar las sanciones

Resolución 1988 (2011)
17 de junio de 2011

Decide examinar dentro de dieciocho meses la aplicación de las medidas enunciadas en la resolución y hacer los ajustes que sean necesarios para apoyar la paz y la estabilidad en el Afganistán (párr. 34)

Medidas impuestas a Libia

En la resolución 1970 (2011), de 26 de febrero de 2011, el Consejo de Seguridad expresó grave preocupación por la situación en Libia, incluida la violencia y el empleo de la fuerza contra civiles y la grave y sistemática violación de los derechos humanos. En ese contexto, el Consejo decidió imponer medidas específicas con relación a Libia que consistieron en el embargo de las armas (incluidos la transferencia a Libia o desde su territorio de armamentos y material conexo, así como el suministro de personal mercenario

armado a ese país); las disposiciones relativas a la inspección de la carga en el contexto de la aplicación del embargo de armas; y la prohibición de viajar y congelación de activos a las personas y entidades designadas. Asimismo, se establecieron exenciones a esas medidas. El Consejo también decidió remitir la situación a la Corte Penal Internacional y establecer un comité para supervisar la aplicación de las medidas impuestas en virtud de la resolución.

En su resolución 1973 (2011), de 17 de marzo de 2011, el Consejo amplió las medidas impuestas,

incluido el fortalecimiento del cumplimiento del embargo de armas autorizando el uso de todas las medidas acordes con las circunstancias específicas para llevar a cabo las inspecciones de la carga. También se amplió el alcance de la congelación de activos con la inclusión del ejercicio de la vigilancia en las relaciones comerciales con entidades constituidas en Libia si los Estados tenían información que ofreciera motivos razonables para creer que esas transacciones comerciales podrían contribuir a la violencia contra civiles. En su resolución 2009 (2011), de 16 de septiembre de 2011, el Consejo autorizó nuevas exenciones al embargo de armas, entre otras cosas, para los suministros a Libia de armas y material conexo de todo tipo destinado a la asistencia en materia de seguridad o desarme para las autoridades libias.

Durante el período, el Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) supervisó la aplicación de las medidas y recibió asistencia del Grupo de Expertos creado en virtud de la resolución 1973 (2011)¹⁰².

En los cuadros 33 y 34 se facilita información sobre todas las disposiciones relativas a las sanciones y las medidas coercitivas.

¹⁰² Para obtener más información, véase la parte IX, secc. I. B, en lo que respecta a los comités del Consejo de Seguridad que supervisan sanciones concretas.

Cuadro 33

Disposiciones relativas a las sanciones y las medidas coercitivas

Decisión

Disposición

I. Disposiciones relativas a las sanciones

Embargo de armas

Resolución 1970 (2011)
26 de febrero de 2011

Decide que todos los Estados Miembros deberán adoptar de inmediato las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la Jamahiriya Árabe Libia, desde o a través de sus territorios o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para todo ello, así como de asistencia técnica, capacitación y asistencia financiera o de otro tipo, relacionados con las actividades militares o con el suministro, el mantenimiento o el uso de cualquier armamento y material conexo, incluido el suministro de personal mercenario armado, proceda o no de sus territorios, y decide además que esta medida no se aplicará:

- a) A los suministros de equipo militar no letal con fines exclusivamente humanitarios o de protección, y a la asistencia o capacitación técnicas conexas, que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de lo dispuesto en el párrafo 24 [de la resolución] apruebe previamente;
- b) A la indumentaria de protección, incluidos los chalecos antibalas y los cascos militares, que exporten temporalmente a la Jamahiriya Árabe Libia el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación y los trabajadores de asistencia humanitaria y para el desarrollo y el personal asociado, exclusivamente para su uso personal; o
- c) A otras ventas o suministros de armamento y material conexo, o la prestación de asistencia o personal, que el Comité apruebe previamente (párr. 9)

Decisión

Disposición

Resolución [1973 \(2011\)](#)
17 de marzo de 2011

Decide también que la Jamahiriya Árabe Libia deberá cesar la exportación de todos los armamentos y material conexo y que todos los Estados Miembros deberán prohibir que sus nacionales compren esos artículos a la Jamahiriya Árabe Libia, o que se utilicen buques o aeronaves de su pabellón para ello, ya sea que esos artículos procedan o no del territorio de la Jamahiriya Árabe Libia (párr. 10)

Solicita a los Estados Miembros que estén adoptando medidas en alta mar con arreglo al párrafo 13 [de la resolución] que coordinen esas medidas estrechamente entre sí y con el Secretario General y solicita también a los Estados interesados que informen de inmediato al Secretario General y al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud del párrafo 24 de la resolución [1970 \(2011\)](#) (“el Comité”) de las medidas adoptadas en ejercicio de la autoridad conferida en el párrafo 13 [de la resolución] (párr. 14)

Requiere que todo Estado Miembro, cuando realice una inspección en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 13 [de la resolución], actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, presente sin dilación al Comité un informe inicial por escrito que contenga, en particular, una explicación de los motivos de la inspección y sus resultados, e indique si se proporcionó o no cooperación, y, si se encontraron artículos cuya transferencia esté prohibida, requiere también que esos Estados Miembros presenten más adelante al Comité otro informe por escrito que contenga datos pertinentes sobre la inspección, la confiscación y la disposición de esos artículos, y sobre la transferencia, incluida una descripción de los artículos, su origen y su destino previsto, si esta información no figura en el informe inicial (párr. 15)

Deplora que sigan llegando mercenarios a la Jamahiriya Árabe Libia, y exhorta a todos los Estados Miembros a que cumplan estrictamente las obligaciones que les incumben con arreglo al párrafo 9 de la resolución [1970 \(2011\)](#) para impedir el suministro de personal mercenario armado a la Jamahiriya Árabe Libia (párr. 16)

Resolución [2009 \(2011\)](#)
16 de septiembre de 2011

Exención

Decide que la medida establecida en el párrafo 9 de la resolución [1970 \(2011\)](#) no se aplicará al suministro, la venta o la transferencia a Libia de:

- a) Armamentos y material conexo de todo tipo, incluso asistencia técnica, capacitación y asistencia financiera o de otro tipo, con fines exclusivamente de asistencia en materia de seguridad o desarme a las autoridades libias que se hayan notificado previamente al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1970 \(2011\)](#) y a condición de que el Comité no adopte una decisión negativa dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciba la notificación;
- b) Armas pequeñas, armas ligeras y material conexo de todo tipo, exportado temporalmente a Libia para uso exclusivo del personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de difusión y el personal de asistencia humanitaria y de ayuda al desarrollo y el personal conexo, que se hayan notificado previamente al Comité y a condición de que el Comité no adopte una decisión negativa dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciba la notificación (párr. 13)

Congelación de activos

Resolución [1970 \(2011\)](#)
26 de febrero de 2011

Decide además que todos los Estados Miembros deberán congelar sin demora todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio y que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de las personas o entidades incluidas en el anexo II de la resolución o designadas por el Comité establecido de conformidad con el párrafo 24 [de la resolución], o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de ellas, y decide asimismo que todos los Estados Miembros se cercioren de que sus nacionales u otras personas o entidades que se encuentran en sus territorios no pongan fondos, activos financieros ni recursos económicos a disposición de las personas o entidades incluidas en el anexo II de la resolución o de personas designadas por el Comité, o en su beneficio (párr. 17)

Expresa su intención de asegurar que los activos congelados de conformidad con el párrafo 17 *supra* se pongan más adelante a disposición del pueblo de la Jamahiriya Árabe Libia y en beneficio de este (párr. 18)

Exención

Decide que las medidas impuestas en el párrafo 17 *supra* no se aplicarán a los fondos, otros activos financieros o recursos económicos cuando los Estados Miembros que corresponda hayan determinado que:

- a) Son necesarios para sufragar gastos básicos, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos, de conformidad con la legislación nacional, o de honorarios o cargos por servicios, de conformidad con la legislación nacional, para la tenencia o el mantenimiento rutinarios de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados, después de que el Estado pertinente haya notificado al Comité la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a esos fondos, otros activos financieros o recursos económicos, y en ausencia de una decisión negativa del Comité en el plazo de cinco días laborables a partir de la notificación;
- b) Son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, a condición de que el Estado o los Estados Miembros pertinentes hayan notificado esa determinación al Comité y que este la haya aprobado; o
- c) Sean objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos y otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse con tal fin, a condición de que el gravamen o dictamen sea anterior a la fecha de la resolución, no beneficie a una persona o entidad designada con arreglo al párrafo 17 *supra* y haya sido notificado al Comité por el Estado o los Estados Miembros pertinentes (párr. 19)

Exención

Decide también que los Estados Miembros podrán permitir que se ingresen en las cuentas congeladas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 17 *supra* los intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas o los pagos a que haya lugar en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a las disposiciones de la resolución, siempre y cuando esos intereses, otras ganancias y pagos sigan estando sujetos a esas disposiciones y permanezcan congelados (párr. 20)

Exención

Decide además que las medidas enunciadas en el párrafo 17 *supra* no impedirán que una persona o entidad designada efectúe los pagos a que haya lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, siempre y cuando los Estados correspondientes hayan determinado que el pago no será recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad designada con arreglo al párrafo 17 *supra*, y siempre que los Estados correspondientes hayan notificado al Comité su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin diez días hábiles antes de la fecha de dicha autorización (párr. 21)

Resolución 1973 (2011)
17 de marzo de 2011

Decide además que la congelación de activos establecida en los párrafos 17, 19, 20 y 21 de la resolución 1970 (2011) se aplique a todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en sus territorios y que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de las autoridades libias designadas por el Comité o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control y hayan sido designadas por el Comité, y decide también que todos los Estados aseguren que se impida que sus nacionales u otras personas o entidades que se encuentren en sus territorios pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de las autoridades libias designadas por el Comité o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control y que hayan sido designadas por el Comité, ni los utilicen en beneficio de estas, y ordena al Comité que designe a estas autoridades libias, personas o entidades dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de aprobación de la resolución y según proceda en lo sucesivo (párr. 19)

Afirma su determinación de asegurarse de que los activos congelados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 17 de la resolución 1970 (2011) se pongan a disposición del pueblo de la Jamahiriya Árabe Libia y se utilicen en beneficio de este posteriormente y lo antes posible (párr. 20)

Decide también que las personas incluidas en el anexo I estén sujetas a las restricciones de viaje impuestas en los párrafos 15 y 16 de la resolución 1970 (2011), y decide además que las personas y entidades incluidas en el anexo II estén sujetas a la congelación de activos impuesta en los párrafos 17, 19, 20 y 21 de la resolución 1970 (2011) (párr. 22)

Resolución [2009 \(2011\)](#)
16 de septiembre de 2011

Exención

Decide que la Libyan National Oil Corporation y la Zueitina Oil Company dejarán de estar sujetas a la congelación de activos y otras medidas impuestas en virtud de los párrafos 17, 19, 20 y 21 de la resolución [1970 \(2011\)](#) y del párrafo 19 de la resolución [1973 \(2011\)](#) (párr. 14)

Decide también modificar las medidas establecidas en los párrafos 17, 19, 20 y 21 de la resolución [1970 \(2011\)](#) y en el párrafo 19 de la resolución [1973 \(2011\)](#) con respecto al Banco Central de Libia, el Banco Exterior Árabe Libio, la Dirección General de Inversiones de Libia y la Libyan África Investment Portfolio de la siguiente manera:

- a) Los fondos, otros activos financieros y recursos económicos fuera de Libia de las entidades mencionadas *supra* en el presente párrafo que se encuentren congelados en la fecha de la resolución de conformidad con las medidas establecidas en el párrafo 17 de la resolución [1970 \(2011\)](#) o en el párrafo 19 de la resolución [1973 \(2011\)](#) permanecerán congelados por los Estados, a menos que puedan ser objeto de una exención prevista en los párrafos 19, 20 o 21 de esa resolución o en el párrafo 16 *infra*;
- b) Con excepción de lo dispuesto en el apartado a), el Banco Central de Libia, el Banco Exterior Árabe Libio, la Dirección General de Inversiones de Libia y la Libyan África Investment Portfolio dejarán de estar sujetos a las medidas establecidas en el párrafo 17 de la resolución [1970 \(2011\)](#), incluso a la necesidad de que los Estados se cercioren de que sus nacionales u otras personas o entidades que se encuentran en sus territorios no pongan fondos, activos financieros ni recursos económicos a disposición de esas entidades, o en su beneficio (párr. 15)

Exención

Decide además que además de las disposiciones del párrafo 19 de la resolución [1970 \(2011\)](#), las medidas impuestas en virtud del párrafo 17 de dicha resolución, en la forma enmendada por el párrafo 15 *supra* y el párrafo 19 de la resolución [1973 \(2011\)](#), no se aplicarán a los fondos, otros activos financieros o recursos económicos del Banco Central de Libia, el Banco Exterior Árabe Libio, la Dirección General de Inversiones de Libia y la Libyan África Investment Portfolio a condición de que:

- a) Un Estado Miembro haya notificado al Comité su intención de autorizar el acceso a fondos, otros activos financieros o recursos económicos, para uno o más de los propósitos siguientes y siempre que el Comité no adopte una decisión negativa dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciba la notificación;
 - i) Necesidades humanitarias;
 - ii) Combustibles, electricidad y agua para usos estrictamente civiles;
 - iii) Reanudación en Libia de la producción y venta de hidrocarburos;
 - iv) Establecimiento, funcionamiento o fortalecimiento de instituciones del gobierno civil e infraestructura pública civil; o

Decisión

Disposición

- v) Facilitación de la reanudación de las operaciones del sector bancario, incluso para apoyar o facilitar el comercio internacional con Libia;
- b) Un Estado Miembro haya notificado al Comité que esos fondos, otros activos financieros o recursos económicos no se pondrán a disposición de personas físicas sujetas a las medidas impuestas en virtud del párrafo 17 de la resolución 1970 (2011) o el párrafo 19 de la resolución 1973 (2011) ni serán utilizados en su beneficio;
- c) El Estado Miembro haya consultado previamente a las autoridades libias acerca del uso de esos fondos, otros activos financieros o recursos económicos; y
- d) El Estado Miembro haya puesto en conocimiento de las autoridades libias la notificación presentada de conformidad con el presente párrafo sin que las autoridades libias hayan formulado objeciones, en un plazo de cinco días hábiles, a la liberación de esos fondos, otros activos financieros o recursos económicos (párr. 16)

Medidas relativas al transporte y la aviación

Resolución 1973 (2011)
17 de marzo de 2011

Decide establecer una prohibición de todos los vuelos en el espacio aéreo de la Jamahiriya Árabe Libia a fin de ayudar a proteger a los civiles (párr. 6)

Exención

Decide también que la prohibición impuesta en virtud del párrafo 6 *supra* no se aplicará a los vuelos cuyo único propósito sea humanitario, como el suministro o la facilitación del suministro de asistencia, incluido el material médico, los alimentos, los trabajadores humanitarios y la asistencia conexa, o la evacuación de ciudadanos extranjeros de la Jamahiriya Árabe Libia, y tampoco se aplicará a los vuelos autorizados en virtud de los párrafos 4 u 8, ni a otros vuelos que los Estados que actúen al amparo de la autorización otorgada en el párrafo 8 [de la resolución] consideren necesarios para el bienestar del pueblo libio, y que esos vuelos se coordinarán con todo mecanismo establecido en virtud del párrafo 8 (párr. 7)

Decide que todos los Estados denieguen la autorización a toda aeronave matriculada en la Jamahiriya Árabe Libia o de propiedad de nacionales o empresas de ese país o utilizada por ellos, para despegar de su territorio, aterrizar en él o sobrevolarlo, salvo cuando el vuelo de que se trate haya sido aprobado previamente por el Comité o tenga que realizar un aterrizaje de emergencia (párr. 17)

Decide también que todos los Estados denieguen a toda aeronave la autorización para despegar de sus territorios, aterrizar en ellos o sobrevolarlos si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que la aeronave contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en los párrafos 9 y 10 de la resolución 1970 (2011), modificada por la resolución, incluido el suministro de personal mercenario armado, salvo en el caso de un aterrizaje de emergencia (párr. 18)

Resolución 2009 (2011)
16 de septiembre de 2011

Decide que las medidas impuestas en el párrafo 17 de la resolución 1973 (2011) dejarán de tener efecto a partir de la fecha de la resolución (párr. 21)

Prohibición de viajar o restricciones de viaje

Resolución 1970 (2011)
26 de febrero de 2011

Decide que todos los Estados Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada a sus territorios o el tránsito por ellos de las personas incluidas en el anexo I de la resolución o que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 24 [de la resolución], en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar el ingreso en su territorio de sus propios nacionales (párr. 15)

Exención

Decide también que las medidas impuestas en virtud del párrafo 15 *supra* no se aplicarán:

- a) Cuando el Comité determine en cada caso concreto que el viaje de que se trate está justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas;
- b) Cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial;
- c) Cuando el Comité determine en cada caso concreto que una exención promovería los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en la Jamahiriya Árabe Libia y la estabilidad en la región; o
- d) Cuando un Estado determine en cada caso concreto que la entrada o el tránsito son necesarios para promover la paz y la estabilidad en la Jamahiriya Árabe Libia e informe al Comité de esta determinación dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores (párr. 16)

Resolución 1973 (2011)
17 de marzo de 2011

Véase el párr. 22 de la resolución en “Congelación de activos”

II. Disposiciones relativas a las medidas coercitivas

Inspecciones de carga

Resolución 1970 (2011)
26 de febrero de 2011

Exhorta a todos los Estados, especialmente a los Estados vecinos de la Jamahiriya Árabe Libia, a que, de conformidad con sus autoridades nacionales y su legislación y con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho del mar y los acuerdos pertinentes sobre aviación civil internacional, inspeccionen en su territorio, incluidos los puertos y aeropuertos, toda la carga procedente de la Jamahiriya Árabe Libia o con dirección a ese país, si el Estado en cuestión tiene información que ofrezca motivos fundados para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de los párrafos 9 o 10 de la resolución, con miras a asegurar que esas disposiciones se cumplan estrictamente (párr. 11)

Requiere que todo Estado Miembro, cuando realice una inspección en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 11 *supra*, presente sin dilación al Comité un informe inicial por escrito que contenga, en particular, una explicación de los motivos de las inspecciones y sus resultados, e indique si se proporcionó o no cooperación y, si se encontraron artículos cuya transferencia está prohibida, requiere también que esos Estados Miembros presenten más adelante al Comité otro informe por escrito que contenga detalles pertinentes sobre la inspección, la

Decisión

Disposición

Resolución 1973 (2011)
17 de marzo de 2011

confiscación y la liquidación de esos artículos y sobre la transferencia, incluida una descripción de los artículos, su origen y su destino previsto, si esta información no figura en el informe inicial (párr. 13)

Decide sustituir el párrafo 11 de la resolución 1970 (2011) por el párrafo siguiente: “Exhorta a todos los Estados Miembros, en particular a los Estados de la región, a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos nacionales, y a fin de garantizar la estricta aplicación del embargo de armas establecido en los párrafos 9 y 10 de la resolución 1970 (2011), inspeccionen en su territorio, incluidos los puertos y aeropuertos, y en alta mar, los buques y las aeronaves con origen o destino en la Jamahiriya Árabe Libia, si el Estado en cuestión tiene información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de los párrafos 9 o 10 de la resolución 1970 (2011), modificada por la resolución, incluido el suministro de personal mercenario armado, exhorta a todos los Estados del pabellón de esos buques y aeronaves a cooperar con esas inspecciones, y autoriza a los Estados Miembros a aplicar toda medida acorde con las circunstancias concretas para realizar esas inspecciones” (párr. 13)

Solicita a los Estados Miembros que estén adoptando medidas en alta mar con arreglo al párrafo 13 *supra* que coordinen esas medidas estrechamente entre sí y con el Secretario General y solicita también a los Estados interesados que informen de inmediato al Secretario General y al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud del párrafo 24 de la resolución 1970 (2011) (“el Comité”) de las medidas adoptadas en ejercicio de la autoridad conferida en el párrafo 13 *supra* (párr. 14)

Requiere que todo Estado Miembro, cuando realice una inspección en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 13 *supra*, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, presente sin dilación al Comité un informe inicial por escrito que contenga, en particular, una explicación de los motivos de la inspección y sus resultados, e indique si se proporcionó o no cooperación, y, si se encontraron artículos cuya transferencia esté prohibida, requiere también que esos Estados Miembros presenten más adelante al Comité otro informe por escrito que contenga datos pertinentes sobre la inspección, la confiscación y la disposición de esos artículos, y sobre la transferencia, incluida una descripción de los artículos, su origen y su destino previsto, si esta información no figura en el informe inicial (párr. 15)

Decomiso de armas

Resolución 1970 (2011)
26 de febrero de 2011

Decide autorizar a todos los Estados Miembros a que, cuando descubran artículos prohibidos por los párrafos 9 o 10 de la resolución, confisquen y liquiden (destruyéndolos, inutilizándolos, almacenándolos o transfiriéndolos a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su liquidación) los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de los párrafos 9 o 10 de la resolución, y decide también que todos los Estados Miembros deberán cooperar en tales actividades (párr. 12)

Véase el párr. 13 de la resolución en “Inspecciones de carga”

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
Resolución 1973 (2011) 17 de marzo de 2011	Véase el párr. 15 de la resolución en “Embargo de armas”
Presentación de informes sobre la aplicación	
Resolución 1970 (2011) 26 de febrero de 2011	Véase el párr. 13 de la resolución en “Inspecciones de carga”
Resolución 1973 (2011) 17 de marzo de 2011	Véase el párr. 15 de la resolución en “Embargo de armas”

Cuadro 34

Otras disposiciones relativas a medidas impuestas en virtud del Artículo 41

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
Criterios para la inclusión en la lista	
Resolución 1970 (2011) 26 de febrero de 2011	Decide que las medidas contenidas en los párrafos 15 y 17 [de la resolución] se aplicarán a las personas y entidades designadas por el Comité de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 24 b) y c) [de la resolución], respectivamente, que: a) Ordenen, controlen o dirijan de alguna otra forma la comisión de violaciones graves de los derechos humanos contra personas en la Jamahiriya Árabe Libia o sean cómplices en su comisión, en particular si han planeado, comandado, ordenado, o ejecutado ataques, incluidos bombardeos aéreos, contra la población e instalaciones civiles, en violación del derecho internacional, o han sido cómplices en la comisión de dichos actos; o b) Actúen en representación, en nombre o bajo la dirección de las personas o entidades identificadas en el apartado a) (párr. 22)
Resolución 1973 (2011) 17 de marzo de 2011	Decide también que las personas incluidas en el anexo I estén sujetas a las restricciones de viaje impuestas en los párrafos 15 y 16 de la resolución 1970 (2011) , y decide además que las personas y entidades incluidas en el anexo II estén sujetas a la congelación de activos impuesta en los párrafos 17, 19, 20 y 21 de la resolución 1970 (2011) (párr. 22) Decide además que las medidas especificadas en los párrafos 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de la resolución 1970 (2011) se apliquen también a las personas y entidades que el Consejo o el Comité hayan determinado que han infringido las disposiciones de la resolución 1970 (2011) , en particular sus párrafos 9 y 10, o hayan ayudado a terceros a hacerlo (párr. 23)

Intención de examinar las sanciones

Resolución 1970 (2011) 26 de febrero de 2011	Afirma que mantendrá en examen permanente las actividades de las autoridades libias y que estará dispuesto a examinar la idoneidad de las medidas contenidas en la resolución, incluidos el reforzamiento, la modificación, la suspensión o el levantamiento de las medidas, según resulte necesario en el momento, en función del cumplimiento por las autoridades libias de las disposiciones pertinentes de la resolución (párr. 27)
---	---

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
Resolución 1973 (2011) 17 de marzo de 2011	Reafirma su intención de mantener en examen permanente las acciones de las autoridades libias, y subraya que está dispuesto a examinar en todo momento las medidas establecidas en la resolución y la resolución 1970 (2011), incluido el reforzamiento, la suspensión o el levantamiento de esas medidas, según corresponda, sobre la base del cumplimiento por las autoridades libias de la resolución y la resolución 1970 (2011) (párr. 28)
Resolución 2009 (2011) 16 de septiembre de 2011	Toma nota de la mejora de la situación en Libia, pone de relieve su intención de mantener las medidas establecidas en los párrafos 6 a 12 de la resolución 1973 (2011) en constante examen, y subraya su buena disposición a levantar, según proceda y cuando las circunstancias lo permitan, esas medidas y dar por terminada la autorización otorgada a los Estados Miembros en el párrafo 4 de la resolución 1973 (2011), en consulta con las autoridades libias (párr. 20)

B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 41

Esta subsección incluye los debates celebrados en el Consejo sobre el papel adecuado y el uso de las sanciones y otras medidas con relación al Artículo 41 y se divide en dos subtítulos: el primero se ocupa de debates temáticos, mientras que el segundo abarca debates relacionados con países concretos. En sus debates temáticos, el Consejo también hizo referencia a la importancia de utilizar medidas selectivas que ayuden a hacer cumplir sus decisiones sobre los niños y los conflictos armados (caso 8) y las mujeres y la paz y la seguridad (caso 9). También se celebró un debate temático sobre la eficiencia y legitimidad de los regímenes de sanciones en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (caso 10). Respecto a los debates relacionados con países concretos, el Consejo examinó la no proliferación y la adopción de sanciones en el contexto de la República Islámica del Irán (caso 11), consideró opciones para responder de manera adecuada a la crisis en la República Árabe Siria (caso 12) y estudio la aplicación de medidas contra personas y entidades en Libia en virtud del Artículo 41 (caso 13)¹⁰³.

¹⁰³ Para conocer el contexto más amplio en el que se mantuvieron esas conversaciones, véanse las secciones pertinentes en la parte I.

Debates temáticos relacionados con el Artículo 41

Caso 8 Los niños y los conflictos armados

En su 6341ª sesión, celebrada el 16 de junio de 2010, a raíz de la publicación de un documento conceptual¹⁰⁴, el Consejo organizó un debate abierto para examinar el informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados¹⁰⁵ y destacar los progresos alcanzados y las maneras de afrontar los desafíos pendientes a ese respecto. En su exposición informativa al Consejo, la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados hizo referencia al informe, en el que figuraban los violadores más persistentes que habían sido incluidos en los anexos de los informes del Secretario General durante un mínimo de cinco años. La Representante Especial dijo que, como la voz independiente del Secretario General a favor de los niños afectados por los conflictos armados, tenía el deber de persuadir al Consejo de que procediera a adoptar medidas contra quienes cometieran tales violaciones. A ese respecto, mencionó al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo, que tenía previsto considerar los delitos contra niños motivos de inclusión en la lista, e instó a los demás comités de sanciones a que hicieran

¹⁰⁴ S/2010/314.

¹⁰⁵ S/2010/181.

lo mismo. También sugirió que el Consejo elaborara mecanismos adecuados que permitieran abordar el gran número de partes incluidas en las listas de los anexos del informe del Secretario General y que los comités de sanciones no contemplaban, ya que los perpetradores no conjeturaban que el Consejo se resistiera a considerarlos plenamente responsables¹⁰⁶.

Respecto a la necesidad de que los responsables de violaciones persistentes rindieran cuentas, varios oradores mostraron su apoyo a la posibilidad de imponer medidas firmes y selectivas contra esos grupos¹⁰⁷. El representante de Francia dijo que si las partes en conflicto se negaban a tomar el camino del diálogo y no aplicaban los planes de acción, pese a los repetidos llamamientos del Consejo a que lo hicieran, el Consejo no debía vacilar en considerar la posibilidad de imponer sanciones específicas y rigurosas contra ellos¹⁰⁸. La representante de los Estados Unidos respaldó la recomendación del Secretario General de añadir el reclutamiento ilícito de niños a los criterios para la inclusión en las listas de los regímenes de sanciones pertinentes, e instó a una cooperación y una coordinación más estrechas entre el Grupo de Trabajo sobre los niños y los conflictos armados, y los comités de sanciones y sus grupos de expertos¹⁰⁹. El representante de Croacia consideró que era inaceptable que, durante casi un decenio, siguieran apareciendo los mismos nombres en las listas anexas a los informes del Secretario General y pidió al Consejo que actuara de manera más sistemática y urgente¹¹⁰. El representante de los Países Bajos estaba de acuerdo y opinaba que, en la mayoría de los casos, el Consejo no había hecho lo suficiente para exigir responsabilidad o poner fin a su impunidad¹¹¹. Por el contrario, el representante de

China dijo que su país estaba en contra del uso frecuente o la amenaza del uso de sanciones por el Consejo e hizo hincapié en que era necesario proceder con precaución cuando se trataba de la cuestión de los niños y los conflictos armados¹¹².

Algunos oradores pidieron una mayor transparencia a la hora de incluir a los que cometen violaciones persistentes en los informes anuales del Secretario General. A pesar del plazo de cinco años sugerido por el Secretario General, el representante de Uganda promovió un conjunto más amplio de condiciones que precisaría la acción del Consejo contra aquellos que reincidían en las violaciones¹¹³. El representante de la Federación de Rusia sugirió que sería útil realizar un intercambio de opiniones para definir a las partes en conflictos como infractores reincidentes. En su opinión, no bastaba con que figurara una breve mención en los anexos del informe del Secretario General¹¹⁴. El representante de Sri Lanka sugirió que los criterios para la supresión de nombres de la lista se aclararan para que los nombres de los grupos que ya habían cumplido lo dispuesto en las resoluciones o habían puesto fin a sus prácticas de reclutamiento pudieran eliminarse rápidamente de las listas¹¹⁵.

Tras el debate, el Consejo aprobó una declaración de la Presidencia¹¹⁶, en la que expresó su disposición a adoptar medidas selectivas y graduadas contra quienes siguieran cometiendo esas violaciones.

Caso 9 La promoción y el fortalecimiento del estado de derecho en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

En su 6347ª sesión, celebrada el 29 de junio de 2010, tras la publicación de un documento conceptual¹¹⁷, el Consejo se reunió para examinar el tema titulado “La promoción y el fortalecimiento del estado de derecho en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”. En su exposición informativa al Consejo, la Secretaria General Adjunta de Asuntos Jurídicos y Asesora Jurídica de las Naciones Unidas afirmó que cualquier debate sobre el

¹⁰⁶ S/PV.6341, pág. 4.

¹⁰⁷ *Ibid.*, pág. 14 (México); págs. 15 y 16 (Francia); pág. 17 (Estados Unidos); pág. 19 (Austria); pág. 27 (Bosnia y Herzegovina); pág. 31 (Japón); y pág. 34 (Canadá, en nombre del Grupo de Amigos sobre los niños y los conflictos armados); S/PV.6341 (Resumption 1), pág. 6 (Nueva Zelanda); pág. 8 (Alemania); pág. 10 (Liechtenstein); pág. 17 (Italia); pág. 20 (Croacia); pág. 25 (República de Corea); pág. 31 (Finlandia, en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia); pág. 35 (Chile); pág. 37 (Bélgica); pág. 40 (Sri Lanka); pág. 41 (Eslovenia); pág. 45 (Australia); y pág. 48 (Países Bajos).

¹⁰⁸ S/PV.6341, pág. 15.

¹⁰⁹ *Ibid.*, pág. 17.

¹¹⁰ S/PV.6341 (Resumption 1), pág. 21.

¹¹¹ *Ibid.*, pág. 48.

¹¹² S/PV.6341, pág. 31.

¹¹³ *Ibid.*, pág. 20.

¹¹⁴ *Ibid.*, pág. 25.

¹¹⁵ S/PV.6341 (Resumption 1), pág. 40.

¹¹⁶ S/PRST/2010/10; véase también la secc. III. A.

¹¹⁷ S/2010/322.

estado de derecho en el plano internacional debía incluir la cuestión de los regímenes de sanciones del Consejo de Seguridad, que desempeñaban una función necesaria en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Hizo hincapié en que resultaba crítico que las sanciones se aprobaran de conformidad con el derecho internacional y de manera coherente con los objetivos consagrados en la Carta y señaló que, en los últimos años, el Consejo había hecho hincapié en la puesta en práctica y el fortalecimiento del marco jurídico internacional y de las normas que regulaban esas cuestiones. Dijo que la aprobación reciente de la resolución 1904 (2009) reflejaba los esfuerzos que se realizaban para garantizar el respeto de los derechos asociados a las garantías procesales, y que la creación de la Oficina del Ombudsman era un paso importante del Consejo en su empeño para garantizar la aplicación de procedimientos imparciales y claros a los individuos y entidades que figuraban en la lista del Comité¹¹⁸.

Muchos oradores acogieron con beneplácito las decisiones adoptadas por el Consejo para fortalecer el marco jurídico de los regímenes de sanciones aumentando la transparencia e imparcialidad de los procedimientos para la inclusión de nombres en las listas y su supresión de ellas, en particular el establecimiento de la institución del Ombudsperson con arreglo al régimen de sanciones contra Al-Qaida y los talibanes¹¹⁹. El representante del Reino Unido acogió con sumo agrado las reformas y los logros de los últimos años, que consideraba que ponían de manifiesto que el Consejo había escuchado las preocupaciones de la comunidad internacional en general y había actuado en consecuencia. Al hacerlo, el Consejo había garantizado que las sanciones siguieran siendo una herramienta esencial en la lucha contra los terroristas tales como Al-Qaida y los talibanes¹²⁰. El representante de la Federación de Rusia estuvo de acuerdo con la Asesora Jurídica en que, con la hábil utilización, la aplicación selectiva y el análisis meticuloso de los efectos colaterales negativos, las

sanciones podían servir como instrumento eficaz para fortalecer la paz y la seguridad internacionales y restablecer el respeto de la ley, siempre que se impusieran en estricto cumplimiento de la Carta y con una comprensión clara de las condiciones para levantarlas o flexibilizarlas¹²¹.

Algunos Estados ofrecieron un apoyo más moderado al uso de las sanciones como instrumento en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La representante del Brasil insistió en que debían utilizarse de manera moderada y sensata, y nunca en perjuicio de las soluciones negociadas para resolver diferencias. En su opinión, el propósito de las sanciones debía ser modificar el comportamiento del Estado, la parte, la persona o la entidad en cuestión que amenazaran la paz y la seguridad internacionales y nunca debía ser provocar un cambio de gobierno, ni castigar o aplicar algún tipo de represalia¹²². El representante del Líbano señaló que no apoyaba los dobles criterios al adoptar sanciones y preguntó por qué se obligaba a algunos a cumplir las sanciones pero no todos los Estados cumplían con las resoluciones internacionales¹²³. El representante de China dijo que su país había actuado con cautela en lo tocante al uso de sanciones y había abogado por criterios estrictos y calendarios apropiados en materia de sanciones. A ese respecto, destacó que, al fortalecer las sanciones de las Naciones Unidas, el Consejo mantuviera consultas amplias, hiciera hincapié en los hechos y en las pruebas, evitara los dobles raseros y tuviera plenamente en cuenta la situación práctica de los países afectados¹²⁴. El representante de las Islas Salomón señaló que las sanciones impuestas a los países destruían los puentes y eran más perjudiciales que constructivas, y abogó, en su lugar, por la cultura del diálogo y no la del enfrentamiento. Sin embargo, dijo que, una vez que las sanciones se aplicaban, debían supervisarse y revisarse, al tiempo que debían presentarse informes sobre ellas periódicamente, con el fin de que siguieran siendo un instrumento que sirviera el propósito del multilateralismo¹²⁵.

Tras el debate, el Consejo emitió una declaración de la Presidencia¹²⁶, en la que reiteró la necesidad de

¹¹⁸ S/PV.6347, págs. 6 y 7.

¹¹⁹ *Ibid.*, pág. 9 (México); pág. 12 (Bosnia y Herzegovina); pág. 15 (Nigeria); pág. 16 (Francia); pág. 19 (Austria); pág. 23 (Líbano); pág. 26 (Japón); pág. 30 (Turquía); y pág. 32 (Gabón); S/PV.6347 (Resumption 1), pág. 2 (Dinamarca); págs. 3 y 4 (Suiza); págs. 4 a 6 (Finlandia); pág. 8 (Liechtenstein); pág. 9 (Australia); págs. 11 a 13 (Argentina); págs. 16 y 17 (Perú); págs. 17 y 18 (Sudáfrica); y pág. 21 (Alemania).

¹²⁰ S/PV.6347, pág. 21.

¹²¹ *Ibid.*, págs. 25 y 26.

¹²² *Ibid.*, pág. 18.

¹²³ *Ibid.*, pág. 22.

¹²⁴ *Ibid.*, pág. 24.

¹²⁵ S/PV.6347 (Resumption 1), pág. 23.

¹²⁶ S/PRST/2010/11; véase también la secc. III. A.

velar por que las sanciones estuvieran cuidadosamente orientadas en apoyo de unos objetivos claros y cuidadosamente diseñadas para reducir al mínimo las posibles consecuencias adversas.

Caso 10 **Las mujeres y la paz y la seguridad**

En su 6453^a sesión, celebrada el 16 de diciembre de 2010 con relación al tema titulado “Las mujeres y la paz y la seguridad”, el Consejo mantuvo un debate abierto para examinar la cuestión de la violencia sexual en los conflictos, así como para examinar el informe del Secretario General sobre la aplicación de las resoluciones 1820 (2008) y 1888 (2009)¹²⁷. Durante la sesión, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 1960 (2010), en la que, entre otras cosas, solicitó al Secretario General que estableciera disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos en situaciones sometidas al examen del Consejo a fin de asistirle en su consideración de medidas apropiadas, incluidas medidas selectivas y graduales. El Consejo también alentó al Secretario General a incluir en un anexo a sus informes anuales sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos a las partes sobre las cuales pesaban sospechas fundadas de que habían cometido o habían sido responsables de actos de violación y otras formas de violencia sexual en situaciones de conflicto armado sometidas al examen del Consejo aplicando, a los efectos de la inclusión de partes en las listas, y su supresión de ellas, criterios para esas partes coherentes con los de sus informes sobre los niños y los conflictos armados. Esa lista se utilizaría como base para una interacción más precisa de las Naciones Unidas con esas partes, incluidas, según procediera, medidas que se ajustaran a los procedimientos de los comités de sanciones competentes.

En su exposición informativa al Consejo, la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia sexual en los conflictos consideró que las violaciones y la violencia sexual persistían en contextos de conflicto y disturbios por todo el planeta, toda vez que, sin la posible amenaza de las consecuencias, no existía factor disuasorio. Los efectos sobre el terreno de otros ámbitos de acción del Consejo, como la protección de los niños en los

¹²⁷ S/2010/604.

conflictos armados y la labor de los comités de sanciones, eran reales y habían sido probados, y la medida del éxito debía ser la aplicación de un sistema en el que la información fidedigna sobre la violencia sexual pasara del plano nacional al plano internacional, para que en éste proporcionara una base para la rendición de cuentas y la adopción de medidas al respecto¹²⁸.

Tras la votación, los oradores acogieron con beneplácito el fortalecimiento de los mecanismos de recolección y análisis de la información y la inclusión de las listas de los responsables de violaciones en el anexo al informe del Secretario General para luchar contra la impunidad de los delitos de violencia sexual en situaciones de conflicto. En concreto, muchos oradores mostraron su apoyo a la posibilidad de adoptar medidas selectivas contra los autores de actos de violencia sexual¹²⁹ y a la consideración de la violencia sexual como un criterio para la aplicación de sanciones durante el establecimiento o examen de los mandatos de los comités de sanciones¹³⁰. El representante de Turquía consideraba que el valor añadido más significativo de la resolución 1960 (2010) se derivaba de su naturaleza orientada a la acción, ya que no solo condenaba a los que cometían actos de violencia contra las mujeres, sino que también exigía que se adoptaran medidas contra ellos¹³¹. La representante de los Estados Unidos pidió que se utilizara el mecanismo para documentar las medidas específicas que adoptaran el Consejo y los Estados Miembros, y señaló que, al disponer de mejor información, las Naciones Unidas podrían asistir a los Estados en su empeño por responder con mayor energía a los crímenes sexuales¹³². El representante de Finlandia dijo que era de crucial importancia que la información reunida llegara al Consejo y a sus comités de sanciones de manera oportuna y acogió con

¹²⁸ S/PV.6453, pág. 4.

¹²⁹ *Ibid.*, pág. 19 (Turquía); pág. 20 (Uganda); pág. 23 (Gabón); y pág. 28 (Estados Unidos).

¹³⁰ *Ibid.*, pág. 14 (Francia); pág. 18 (Bosnia y Herzegovina); pág. 22 (Brasil); pág. 25 (Japón); pág. 26 (Austria); pág. 30 (Alemania); pág. 31 (Liechtenstein); pág. 33 (Italia); pág. 35 (República de Corea); pág. 37 (Canadá); pág. 38 (Luxemburgo); y pág. 39 (Finlandia, en nombre de los países nórdicos); S/PV.6453 (Resumption 1), pág. 4 (Portugal); pág. 5 (Suiza); pág. 10 (Costa Rica, en nombre de la Red de Seguridad Humana); pág. 13 (Argentina); y pág. 14 (Chile).

¹³¹ S/PV.6453, pág. 19.

¹³² *Ibid.*, pág. 28.

beneplácito la intención del Consejo de procurar que la información reunida en el terreno llegara al Consejo y adoptara medidas sobre la base de esa información¹³³. El representante de Liechtenstein, como patrocinador de la resolución 1960 (2010), acogió con beneplácito la inclusión, en los futuros informes del Secretario General, de información sobre las partes de que se sospechara de manera fidedigna que habían cometido actos de violencia sexual. No obstante, consideraba que la resolución era una oportunidad perdida, ya que el Consejo no había incluido en la parte dispositiva ninguna declaración sobre el compromiso de poner fin a la impunidad, por no hablar de medidas específicas a tal efecto¹³⁴.

Varios oradores mostraron su apoyo a la labor de la Corte Penal Internacional en los casos en los que la violencia sexual constituía un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un crimen de genocidio, y pidieron al consejo que fortaleciera a la Corte a fin de enjuiciar a los responsables de actos de violencia sexual en el contexto de conflicto armado¹³⁵. El representante de Liechtenstein, en particular, señaló que en la resolución 1960 (2010) no se hablaba de la importancia de la labor llevada a cabo por los tribunales especiales creados por el propio Consejo y por la Corte, en concreto cuando gran parte de la labor reciente de la Corte se había dedicado a incidentes de violación masiva en la República Democrática del Congo¹³⁶.

El representante de China insistió en que el Consejo debía prestar gran atención a las situaciones que constituyeran peligros para la paz y la seguridad internacionales y aprovechar al máximo los mecanismos existentes, como la Representante Especial del Secretario General y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad entre los Géneros y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), para crear sinergia¹³⁷. El representante de la Federación de Rusia estuvo de acuerdo y dijo que, desde el punto de vista de los propósitos del Consejo con arreglo a la

Carta, la atención del Consejo debía concentrarse solamente en los conflictos en que existiera una amenaza a la paz y la seguridad; por lo tanto, los instrumentos aprobados en la resolución 1960 (2010), como la práctica de elaborar listas de infractores y las disposiciones de supervisión, análisis y rendición de cuentas también debían utilizarse en ese contexto¹³⁸. La representante de Luxemburgo habría preferido que el Consejo hubiera solicitado al Secretario General que proporcionara información sobre los autores de violencia sexual no solo en situaciones de conflicto armado, sino también en otras situaciones que no debían escapar a la atención de la comunidad internacional¹³⁹.

Deliberaciones relativas a países concretos relacionadas con el Artículo 41

Caso 11 No proliferación

En su 6280ª sesión, celebrada el 4 de marzo de 2010, el Consejo escuchó una exposición informativa a cargo del Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) sobre la no proliferación y la República Islámica del Irán. Tras la exposición informativa del Presidente, varios oradores mostraron su preocupación por el continuo incumplimiento de la República Islámica del Irán de las obligaciones impuestas por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y el Consejo de Seguridad, e hicieron un llamamiento al Consejo para que estudiara la aplicación de medidas más firmes contra el país con el fin de alentar un mayor cumplimiento y de que el Gobierno de la República Islámica del Irán rindiera cuentas¹⁴⁰. El representante del Reino Unido señaló que, si bien las medidas vigentes habían tenido algunos efectos, todavía no habían llevado a la República Islámica del Irán a cambiar el rumbo de sus actividades nucleares, así como que la imposición de más medidas podía persuadirla de que acatara las exigencias del OIEA haciendo el costo de su programa nuclear demasiado elevado para soportarlo¹⁴¹. El representante de Francia añadió que, puesto que la República Islámica del Irán había hecho caso omiso de cinco resoluciones

¹³³ *Ibid.*, pág. 39.

¹³⁴ *Ibid.*, pág. 31.

¹³⁵ *Ibid.*, pág. 12 (México); pág. 26 (Austria); pág. 30 (Alemania); pág. 31 (Liechtenstein); pág. 33 (Italia); y pág. 39 (Finlandia, en nombre de los países nórdicos); S/PV.6453 (Resumption 1), pág. 5 (Suiza); pág. 6 (Eslovenia); pág. 10 (Costa Rica, en nombre de la Red de Seguridad Humana); y pág. 15 (España).

¹³⁶ S/PV.6453, pág. 31.

¹³⁷ *Ibid.*, pág. 21.

¹³⁸ *Ibid.*, pág. 24.

¹³⁹ *Ibid.*, pág. 38.

¹⁴⁰ S/PV.6280, pág. 4 (Estados Unidos); pág. 5 (Reino Unido); y pág. 7 (Francia).

¹⁴¹ *Ibid.*, pág. 5.

consecutivas del Consejo, los miembros del Consejo no tenían otra opción que la de procurar la adopción de nuevas medidas, de conformidad con el doble enfoque promovido constantemente por los cinco miembros del Consejo más Alemania¹⁴².

Los representantes de la Federación de Rusia y China consideraban que, si bien la situación relativa al programa nuclear de la República Islámica del Irán seguía siendo compleja, todavía había oportunidades de negociación y de interacción diplomática con el Gobierno del país¹⁴³.

En su 6335ª sesión, celebrada el 9 de junio de 2010, el Consejo aprobó la resolución 1929 (2010), en la que impuso, con arreglo al Artículo 41 de la Carta, un régimen de sanciones ampliado contra el país, que figura en el cuadro 29. En su resolución, observó con profunda preocupación que, según se confirmaba en los informes del Director General del OIEA, la República Islámica del Irán no había demostrado que se hubieran suspendido en forma completa y sostenida todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento ni los proyectos relacionados con el agua pesada, conforme a lo dispuesto en las resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007) y 1803 (2008), no había reanudado su cooperación con el OIEA con arreglo al Protocolo Adicional, ni cooperado con el OIEA en relación con la posibilidad de que el programa nuclear tuviera dimensiones militares, no había adoptado las demás medidas exigidas por la Junta de Gobernadores del OIEA, ni cumplido las disposiciones de las resoluciones mencionadas, que eran esenciales para fomentar la confianza¹⁴⁴.

Antes de la votación, los representantes del Brasil y Turquía expresaron su intención de votar en contra del proyecto de resolución y explicaron que la adopción de sanciones era contraria a los esfuerzos

satisfactorios de sus delegaciones tendientes a lograr que la República Islámica del Irán colaborara a fin de llegar a una solución negociada con respecto a su programa nuclear¹⁴⁵. La representante del Brasil señaló que en la Declaración de Teherán, adoptada el 17 de mayo de 2010 en el marco de la iniciativa de los dos países, se promovía una solución que aseguraría el pleno ejercicio del derecho de la República Islámica del Irán al uso pacífico de la energía nuclear y a la vez proporcionaría garantías verificables de que el programa nuclear tenía fines exclusivamente pacíficos. Por tanto, manifestó que lamentaba que la Declaración no había recibido el reconocimiento político que merecía ni se le había dado el tiempo necesario para que arrojara resultados, por lo que consideraba que no era normal apresurarse a imponer sanciones en esas circunstancias¹⁴⁶. El representante de Turquía estaba de acuerdo y expresó que le preocupaba mucho que la aprobación de sanciones incidiera de manera negativa en el impulso creado por la Declaración y el proceso diplomático general¹⁴⁷.

Tras la votación, varios oradores acogieron con beneplácito la aprobación de la resolución del Consejo como una respuesta decisiva al incumplimiento de la República Islámica del Irán de las obligaciones que le incumbían en virtud del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, así como de las anteriores resoluciones del Consejo de Seguridad y exigencias del OIEA¹⁴⁸. La representante de los Estados Unidos señaló que las sanciones adoptadas, que eran contundentes, inteligentes y precisas, no se dirigían contra el pueblo iraní, ni trataban de impedir que la República Islámica del Irán ejerciera sus derechos legítimos en virtud del Tratado. Más bien, las sanciones apuntaban con claridad a las ambiciones de un Gobierno que había elegido un camino que lo llevaría a un aislamiento cada vez mayor¹⁴⁹. El representante del Reino Unido consideraba que la aprobación de la resolución transmitía un mensaje robusto de determinación internacional al Gobierno de la República Islámica del Irán de que el incumplimiento continuado de las solicitudes del

¹⁴² *Ibid.*, pág. 7.

¹⁴³ *Ibid.*, pág. 8 (Federación de Rusia, China).

¹⁴⁴ Informes de 27 de febrero (GOV/2006/15), 8 de junio (GOV/2006/38), 31 de agosto (GOV/2006/53) y 14 de noviembre de 2006 (GOV/2006/64); 22 de febrero (GOV/2007/8), 23 de mayo (GOV/2007/22), 30 de agosto (GOV/2007/48 y Corr.1) y 15 de noviembre de 2007 (GOV/2007/58); 22 de febrero (GOV/2008/4), 26 de mayo (GOV/2008/15), 15 de septiembre (GOV/2008/38) y 19 de noviembre de 2008 (GOV/2008/59); 19 de febrero (GOV/2009/8), 5 de junio (GOV/2009/35), 28 de agosto (GOV/2009/55) y 16 de noviembre de 2009 (GOV/2009/74); y 18 de febrero (GOV/2010/10) y 31 de mayo de 2010 (GOV/2010/28).

¹⁴⁵ S/PV.6335, págs. 2 y 3 (Brasil); y págs. 3 y 4 (Turquía).

¹⁴⁶ *Ibid.*, págs. 2 y 3.

¹⁴⁷ *Ibid.*, pág. 3.

¹⁴⁸ *Ibid.*, págs. 4 y 5 (Estados Unidos); pág. 6 (Reino Unido); pág. 7 (Francia); pág. 9 (Uganda y Federación de Rusia); y pág. 10 (Japón).

¹⁴⁹ *Ibid.*, pág. 4.

Consejo y de la Junta del OIEA no se podía tolerar¹⁵⁰. El representante de Francia dijo que la resolución sobre sanciones aprobada era sólida, si bien era específica y selectiva, y que el deber del Consejo era prevenir una carrera de armamentos regional, que podía producirse debido a la simple duda en cuanto a los fines del programa iraní¹⁵¹. El representante de la Federación de Rusia, reconociendo que era inevitable que se hubieran adoptado medidas restrictivas adicionales, señaló, no obstante, que las medidas se utilizarían de manera equilibrada y proporcional y no contenían ninguna disposición que pudiera perjudicar el bienestar del pueblo iraní¹⁵². El representante de China dijo que las sanciones nunca podrían resolver de manera fundamental la cuestión nuclear del Irán y señaló que las medidas adoptadas por el Consejo debían ser adecuadas, paulatinas, claramente orientadas y acordes con las prácticas reales de la República Islámica del Irán en el ámbito nuclear¹⁵³. El representante del Líbano dijo que la respuesta más adecuada a cualquier preocupación sobre la cuestión nuclear iraní llegaría mediante el diálogo, no mediante sanciones. En base a ello, señaló que el nuevo régimen de sanciones era un lamentable revés para los esfuerzos diplomáticos¹⁵⁴.

Al tiempo que reafirmó el derecho de la República Islámica del Irán al uso de la tecnología nuclear con fines pacíficos, los representantes de Nigeria y Bosnia y Herzegovina apoyaron al Consejo en la imposición de medidas con arreglo al Artículo 41¹⁵⁵. El representante de México opinó que una solución diplomática no era incompatible con la adopción de sanciones¹⁵⁶.

En respuesta, el representante de la República Islámica del Irán insistió en que el líder del país, en varias ocasiones, había rechazado el desarrollo y la utilización de armas nucleares por motivos religiosos, y se había opuesto a ello. Además, el orador dijo que la República Islámica del Irán había cooperado con el OIEA y había hecho gala de buena voluntad y seriedad aceptando la iniciativa propuesta por el Brasil y Turquía, que había creado una nueva oportunidad para

que hubiera mayor cooperación; sin embargo, en lugar de celebrar la Declaración de Teherán, determinados miembros del Consejo habían presentado una resolución con motivaciones políticas. El representante de la República Islámica del Irán indicó que no había presión que pudiera quebrar la determinación del país de ejercer y defender su derecho jurídico e inalienable a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos y a consolidar sus propios avances científicos para desarrollar los distintos aspectos pacíficos de esta tecnología¹⁵⁷.

Caso 12 La situación en Libia

En su 6491ª sesión, celebrada el 26 de febrero de 2011, el Consejo, mostrando su grave preocupación por la situación en Libia y condenando la violencia y el uso de la fuerza contra civiles, aprobó por unanimidad la resolución 1970 (2011) en virtud del Artículo 41 de la Carta, en la que impuso una serie de medidas, incluida la remisión de la situación a la Corte Penal Internacional, el embargo de armas y medidas selectivas, como la prohibición de viajar y la congelación de activos a 16 personas. En la misma resolución, el Consejo afirmó que mantendría en examen permanente las actividades de las autoridades libias y que estaría dispuesto a explorar la idoneidad de las medidas, incluidos el reforzamiento, la modificación, la suspensión o el levantamiento de las medidas, en función del cumplimiento por las autoridades libias de las disposiciones pertinentes.

Tras la votación, muchos oradores expresaron su apoyo a la resolución ya que enviaba un mensaje claro de que la comunidad internacional no toleraría las violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos por el régimen libio y constituía una respuesta rápida a los llamamientos de la Liga de los Estados Árabes, la Unión Africana y la delegación libia para que el Consejo tomara medidas¹⁵⁸. Si bien la India no era parte en el Estatuto de Roma, el representante del país señaló que varios miembros del Consejo habían expresado que la remisión a la Corte Penal Internacional tendría el efecto de la cesación inmediata

¹⁵⁰ *Ibid.*, pág. 6.

¹⁵¹ *Ibid.*, pág. 8.

¹⁵² *Ibid.*, págs. 9 y 10.

¹⁵³ *Ibid.*, pág. 12.

¹⁵⁴ *Ibid.*, pág. 13.

¹⁵⁵ *Ibid.*, pág. 12 (Nigeria); y pág. 13 (Bosnia y Herzegovina).

¹⁵⁶ *Ibid.*, pág. 16.

¹⁵⁷ *Ibid.*, págs. 18 y 19.

¹⁵⁸ S/PV.6491, pág. 2 (Reino Unido); pág. 3 (Sudáfrica, Nigeria y Estados Unidos); pág. 4 (Líbano y Federación de Rusia); pág. 5 (China, Colombia y Portugal); pág. 6 (Francia, Alemania y Bosnia y Herzegovina); y pág. 7 (Gabón y Brasil).

de la violencia y el restablecimiento de la calma y la estabilidad y que, en base a ello, había votado a favor de la resolución¹⁵⁹. La representante de Nigeria señaló que las sanciones disuadirían a las personas de respaldar al régimen o de prestarle asistencia y aislarían a los que planificaban, coordinaban y dirigían las atrocidades. Dijo que Nigeria respaldaría las sanciones en la medida en que su efecto fuera selectivo y no exacerbara la carga impuesta a los ciudadanos de Libia¹⁶⁰. La representante de los Estados Unidos encomió al Consejo por unirse y hablar con una sola voz para condenar la violencia, procurar la rendición de cuentas y adoptar sanciones severas contra los dirigentes impenitentes del país¹⁶¹. El representante de la Federación de Rusia dijo que el Consejo, en su resolución 1970 (2011), había impuesto medidas selectivas restrictivas y muy claras en relación con los culpables de los actos de violencia cometidos contra la población civil. Aclaró que, sin embargo, en la resolución no se imponían sanciones, ni siquiera indirectas, de injerencia por la fuerza en los asuntos del país¹⁶².

En su 6498ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 2011, el Consejo, deplorando que las autoridades libias no hubieran acatado la resolución 1970 (2011), aprobó la resolución 1973 (2011), en la que reforzó las medidas, en virtud del Artículo 41, que había aprobado anteriormente en la resolución 1970 (2011). En la resolución, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que cumplieran estrictamente el embargo de armas, prohibió todos los vuelos internacionales de aeronaves que fueran propiedad de Libia o estuvieran operadas por ese país, autorizó la congelación de activos de siete personas y cinco entidades más y autorizó al comité de sanciones, de reciente creación, a que designara a más personas y entidades que estarían sujetas a la congelación de activos y la prohibición de viajar. Además de las medidas impuestas en virtud del Artículo 41, el Consejo también autorizó una serie de medidas en virtud del Artículo 42, incluido el establecimiento de una zona de prohibición de vuelos y la autorización a los Estados Miembros para que adoptaran todas las medidas necesarias dirigidas a

proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estuvieran bajo amenaza de ataque¹⁶³.

Antes de la votación, el representante de Francia dijo que las medidas impuestas en la resolución 1970 (2011) no habían sido suficientes y que la situación en Libia era más alarmante que nunca, por lo que instó a los miembros del Consejo a que aprobaran el proyecto de resolución¹⁶⁴.

Tras la votación, varios oradores señalaron que la decisión del Consejo de adoptar más medidas en la resolución 1973 (2011) se produjo en respuesta a que las autoridades libias no habían acatado las exigencias dispuestas en la resolución 1970 (2011), así como a los llamamientos de otras organizaciones internacionales, principalmente la Liga de los Estados Árabes, para que el Consejo adoptara más medidas¹⁶⁵. El representante del Reino Unido encomió al Consejo por haber actuado con rapidez y amplitud para dar respuesta a la situación en Libia y a la solicitud de la Liga de los Estados Árabes¹⁶⁶. El representante de Sudáfrica remarcó que, al aprobar la resolución 1973 (2011), el Consejo había respondido correctamente al llamamiento de los países de la región en el sentido de reforzar la aplicación de la resolución 1970 (2011) y había actuado responsablemente para proteger y salvar la vida de los civiles indefensos¹⁶⁷. El representante de Colombia mostró su apoyo a la resolución 1973 (2011), que representaba la continuación de un proceso de medidas graduales, de conformidad con la Carta, que se había iniciado con la resolución 1970 (2011). El orador recordó a los miembros del Consejo que, al aprobar la resolución 1970 (2011), el Consejo había decidido que mantendría la situación bajo examen y había indicado que estaba preparado para considerar el fortalecimiento de las sanciones en caso de incumplimientos persistentes por parte de las autoridades libias¹⁶⁸.

Cuando se abstuvo en la votación del proyecto de resolución, el representante de la India dijo que en ella se debían explicar con más claridad los posibles efectos indirectos de las medidas financieras propuestas, que advirtió que podían afectar

¹⁵⁹ *Ibid.*, pág. 2.

¹⁶⁰ *Ibid.*, pág. 3.

¹⁶¹ *Ibid.*

¹⁶² *Ibid.*, pág. 4.

¹⁶³ Véase la secc. IV.

¹⁶⁴ *S/PV.6498*, págs. 2 y 3.

¹⁶⁵ *Ibid.*, pág. 3 (Líbano); pág. 4 (Reino Unido); pág. 6 (Estados Unidos); pág. 7 (Colombia); pág. 9 (Portugal) pág. 10 (Nigeria) y págs. 10 y 11 (Sudáfrica).

¹⁶⁶ *Ibid.*, pág. 4.

¹⁶⁷ *Ibid.*, pág. 11.

¹⁶⁸ *Ibid.*, pág. 8.

negativamente a los intereses económicos del pueblo libio y de otros que dependían de esos vínculos comerciales y económicos¹⁶⁹. El representante de Alemania dijo que su país no apoyaba la opción militar prevista en la resolución, sino que la aplicación de sanciones firmes, con el apoyo de toda la comunidad internacional, sería un medio eficaz de poner fin al régimen de Al-Qadhafi e iniciar la necesaria transición política¹⁷⁰.

Caso 13

La situación en el Oriente Medio

En su 6627ª sesión, celebrada el 4 de octubre de 2011 sobre el tema titulado “La situación en el Oriente Medio”, el Consejo de Seguridad examinó la situación en la República Árabe Siria pero no logró aprobar un proyecto de resolución al respecto¹⁷¹, debido a los votos negativos de dos miembros permanentes¹⁷². En el proyecto de resolución, el Consejo había expresado su preocupación por el constante deterioro de la situación en la República Árabe Siria y la posibilidad de que se intensificara la violencia, condenó enérgicamente las continuas violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y exigió a las autoridades sirias que pusieran fin de inmediato a todos los actos de violencia. En el mismo proyecto de resolución, el Consejo habría solicitado al Secretario General que informara sobre la aplicación de la resolución en un plazo de 30 días, tras lo cual el Consejo estudiaría sus opciones, incluida la de adoptar las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta.

Tras la votación, aquellos que habían votado a favor de la aprobación de la resolución expresaron su decepción por la incapacidad del Consejo de enviar un mensaje colectivo de condena a las autoridades sirias¹⁷³. El representante de Francia dijo que, puesto que las autoridades sirias habían permanecido sordas a los esfuerzos diplomáticos, y ante el riesgo de inestabilidad en la región, era necesaria una respuesta unida de la comunidad internacional. Señaló que, al

preparar el proyecto de resolución, se habían hecho todos los esfuerzos posibles para comprender las preocupaciones de algunos miembros del Consejo que se habían opuesto a la adopción de sanciones y para preparar una respuesta unánime, en particular acordando la retirada de las sanciones propuestas¹⁷⁴. El representante del Reino Unido estuvo de acuerdo y dijo que, al incluir la referencia al Artículo 41 de la Carta, el proyecto de resolución había dejado en claro que cualquier medida que se adoptara posteriormente sería de naturaleza no militar y expresó una gran desilusión ya que, pese a los esfuerzos para alcanzar un acuerdo, el texto de la resolución seguía siendo inaceptable para algunos. En su opinión, el deterioro de la situación, el uso desproporcionado de la fuerza contra civiles y la falta de indicios de reforma significaban que el Consejo de Seguridad debería haber adoptado medidas enérgicas hace mucho tiempo¹⁷⁵. La representante de los Estados Unidos dijo que el Consejo no había podido abordar un urgente reto moral y una amenaza cada vez mayor para la paz y la seguridad internacionales y expresó su decepción por que dos miembros hubieran vetado un proyecto de resolución que no hacía mención de sanciones. Estimaba que ya hacía mucho tiempo que el Consejo debía haber asumido sus responsabilidades y haber impuesto sanciones enérgicas y selectivas, así como un embargo de armas, e instó a los Gobiernos que no hubieran apoyado la acción del Consejo a que cambiaran de rumbo y escucharan las voces del pueblo sirio¹⁷⁶. El representante de Alemania afirmó que, al no haber podido aprobar el proyecto de resolución, el Consejo no había cumplido sus responsabilidades con arreglo a la Carta y que, además del diálogo político, su delegación apoyaría la imposición de sanciones¹⁷⁷.

Varios países se abstuvieron en la votación del proyecto de resolución y expresaron su malestar por la amenaza de la aplicación de sanciones y el respeto de la soberanía como motivos para su abstención¹⁷⁸. El representante de la India, al tiempo que expresó su preocupación por los acontecimientos que se estaban produciendo en la República Árabe Siria, consideró que era necesario que Siria participara en un diálogo y una asociación en las que debía prevalecer la voluntad

¹⁶⁹ *Ibid.*, pág. 6.

¹⁷⁰ *Ibid.*, pág. 5.

¹⁷¹ S/2011/612.

¹⁷² China y Federación de Rusia. Para obtener más información sobre la situación en el Oriente Medio, véase la parte I.

¹⁷³ S/PV.6627, págs. 2 y 3 (Francia); pág. 6 (Portugal); págs. 7 y 8 (Reino Unido); pág. 8 (Colombia); pág. 9 (Estados Unidos); y pág. 11 (Alemania).

¹⁷⁴ *Ibid.*, págs. 2 y 3.

¹⁷⁵ *Ibid.*, págs. 7 y 8.

¹⁷⁶ *Ibid.*, pág. 9.

¹⁷⁷ *Ibid.*, pág. 11.

¹⁷⁸ *Ibid.*, pág. 7 (India); pág. 10 (Líbano); pág. 12 (Sudáfrica); y págs. 12 y 13 (Brasil).

de colaborar y el espíritu constructivo¹⁷⁹. El representante de Sudáfrica expresó su preocupación por la intención de los patrocinadores de imponer medidas punitivas, que habrían prejuzgado la aplicación de la resolución y añadió que las medidas estaban concebidas como preludeo de medidas ulteriores¹⁸⁰. Tras haber votado en contra del proyecto de resolución, el representante de la Federación de Rusia consideraba inaceptable la amenaza de un ultimátum y de la imposición de sanciones contra las autoridades sirias en contravención del principio de un arreglo pacífico de la crisis sobre la base de un diálogo nacional plenamente sirio¹⁸¹. El representante de China, al explicar sus motivos para votar en contra de la aprobación de la resolución, señaló que las sanciones, o las amenazas de aplicarlas, no ayudarían a resolver la cuestión de la República Árabe Siria, sino

¹⁷⁹ *Ibid.*, pág. 7.

¹⁸⁰ *Ibid.*, pág. 12.

¹⁸¹ *Ibid.*, pág. 4.

que, por el contrario, podían complicar aún más la situación. El orador expresó su frustración y decepción por el hecho de que esta importante y legítima preocupación no hubiera recibido la atención que merecía de parte de los patrocinadores del proyecto de resolución, cuyo contenido consideraba que se centraba únicamente en ejercer presión sobre el país. Señaló la preferencia de China por apoyar los esfuerzos mediadores de los países y organizaciones pertinentes en la región¹⁸². El representante de la República Árabe Siria rechazó el discurso de los patrocinadores del proyecto de resolución y señaló que algunas partes se oponían a la República Árabe Siria con pretextos sin fundamento, incluso con el pretexto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales¹⁸³.

¹⁸² *Ibid.*, págs. 5 y 6.

¹⁸³ *Ibid.*, págs. 13 y 14.

IV. Medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales de conformidad con el Artículo 42 de la Carta

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Nota

La sección IV abarca la práctica del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 42 de la Carta, respecto de la autorización del uso de la fuerza por parte de las operaciones de mantenimiento de la paz y

las fuerzas multinacionales, así como las intervenciones a cargo de organizaciones regionales¹⁸⁴.

Durante el período que se examina, el Consejo, en virtud del Capítulo VII de la Carta, en relación con el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, autorizó el uso de la fuerza por parte de varias misiones de mantenimiento de la paz y fuerzas multinacionales en el Afganistán, Bosnia y Herzegovina, el Chad, Côte d'Ivoire, el Oriente Medio, la República Centroafricana y la subregión, la República Democrática del Congo, Somalia, el Sudán (incluidos Darfur y Abyei) y Sudán del Sur. El Consejo autorizó que dos operaciones de mantenimiento de la paz establecidas recientemente, a saber, la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei (UNISFA) y la Misión de las Naciones Unidas

¹⁸⁴ En la parte VIII (Acuerdos regionales) se aborda la autorización del Consejo a las organizaciones regionales para recurrir al uso de la fuerza. Además, en la parte X se trata el tema de la autorización del uso de la fuerza a las operaciones de mantenimiento de la paz en el contexto de sus mandatos.

en Sudán del Sur (UNMISS), emprendieran acciones coercitivas.

La sección se divide en dos subsecciones. En la subsección A se describen brevemente las decisiones del Consejo por las que se autorizó la acción coercitiva en virtud del Capítulo VII de la Carta. En la subsección B se tratan las deliberaciones del Consejo que pueden considerarse pertinentes en relación con el Artículo 42, y se incluyen tres estudios de casos, uno relativo a la situación en Libia (caso 14) y dos relacionados con cuestiones temáticas, concretamente, la protección de los civiles en los conflictos armados (caso 15) y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (caso 16).

A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 42

Durante el período que se examina, no se mencionó explícitamente el Artículo 42 en las decisiones del Consejo. No obstante, el Consejo aprobó varias resoluciones en virtud del Capítulo VII de la Carta, por las que autorizó a diversas misiones de mantenimiento de la paz y fuerzas multinacionales, incluidas las desplegadas por organizaciones regionales, a adoptar “todas las medidas necesarias” o utilizar “todos los medios necesarios” en relación con el mantenimiento o el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales. En concreto, el Consejo autorizó la ejecución de acciones coercitivas que podrían considerarse relacionadas con el Artículo 42 respecto de una gran variedad de tareas encomendadas, entre ellas, la protección de los civiles y las zonas pobladas por civiles que estuvieran bajo amenaza de ataque; la imposición del cumplimiento de una prohibición de vuelos; la vigilancia y garantía de la aplicación de un embargo de armas impuesto por el Consejo; la protección del personal y las instalaciones de las Naciones Unidas, así como del personal humanitario; la protección de los Gobiernos interinos y de transición a fin de mantener o crear un entorno seguro; el apoyo a la aplicación de los acuerdos de paz;

y la autorización para que las misiones se defendieran en caso de ataque o amenaza de ataque¹⁸⁵.

En cuanto a la situación en Libia, el Consejo autorizó a los Estados Miembros a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adoptaran “todas las medidas necesarias” para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estuvieran bajo amenaza de ataque en el país¹⁸⁶. El Consejo autorizó también a los Estados Miembros a adoptar “todas las medidas necesarias” para hacer cumplir la prohibición de vuelos, con el objeto de ayudar a proteger mejor a los civiles¹⁸⁷. Anteriormente, en la resolución 1970 (2011), el Consejo había autorizado una serie de medidas en virtud del Artículo 41, incluido el llamamiento para que los Estados inspeccionaran en su territorio toda la carga procedente de Libia o con dirección a ese país¹⁸⁸. En la resolución 1973 (2011), el Consejo sustituyó el párrafo correspondiente de la resolución 1970 (2011) y autorizó a los Estados a “aplicar toda medida” acorde con las circunstancias concretas para realizar esas inspecciones¹⁸⁹.

Durante el período que se examina, se adoptaron varias decisiones relacionadas con el Artículo 42 respecto de los mandatos de las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. El Consejo autorizó a la UNISFA a adoptar las “medidas necesarias” para, entre otras cosas, velar por la seguridad en la zona de Abyei y proteger a la población civil que se encontrara bajo amenaza inminente de violencia física¹⁹⁰. El Consejo autorizó a la UNMISS a utilizar “todos los medios necesarios” para desempeñar su mandato de protección enunciado en la resolución 1996 (2011)¹⁹¹. El Consejo volvió a autorizar la ejecución de acciones coercitivas por parte de la Operación de las Naciones Unidas en Côte d’Ivoire

¹⁸⁵ Para consultar los mandatos detallados de las diferentes operaciones de mantenimiento de la paz, véase la parte X.

¹⁸⁶ Resolución 1973 (2011), párr. 4.

¹⁸⁷ *Ibid.*, párr. 8.

¹⁸⁸ Resolución 1970 (2011), párr. 11.

¹⁸⁹ Resolución 1973 (2011), párr. 13.

¹⁹⁰ Resolución 1990 (2011), párr. 3.

¹⁹¹ Resolución 1996 (2011), párrs. 3 y 4.

(ONUCI)¹⁹², la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID)¹⁹³, la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo¹⁹⁴ y la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán (UNMIS)¹⁹⁵.

Pese a que ninguna de las decisiones adoptadas durante el período que se examina incluyó disposiciones específicas por las que se autorizó el uso de la fuerza en relación con la UNMIS, la ONUCI y la UNAMID, el Consejo prorrogó los mandatos de cada una de estas misiones, incluida la autorización a usar la fuerza, que ya había dispuesto anteriormente en las resoluciones 1706 (2006), 1739 (2007) y 1769 (2007), respectivamente.

Sin invocar explícitamente el Capítulo VII, el Consejo determinó que la situación imperante en el Líbano constituía “una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”, y reafirmó la autoridad de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano para adoptar “todas las medidas necesarias” a fin de asegurar que su zona de operaciones no fuera utilizada para llevar a cabo actividades hostiles de ningún tipo¹⁹⁶.

El Consejo prorrogó dos veces la autorización que había concedido previamente a la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana y el Chad para utilizar “todos los medios necesarios” y contribuir a la protección de los civiles que se encontraban en peligro, según lo establecido en la resolución 1861 (2009)¹⁹⁷. En virtud de la resolución 1923 (2010), de 25 de mayo de 2010, el Consejo, tomando nota del compromiso del Chad de asumir la plena responsabilidad de la seguridad y la protección de la población civil, reiterado en una carta dirigida al Presidente del Consejo por el representante del

Chad¹⁹⁸, redujo el componente militar de la Misión y estableció un calendario para la retirada definitiva de todo el personal. Además, el Consejo eliminó del mandato de la Misión algunas medidas que podrían considerarse relacionadas con el Artículo 42.

Se adoptaron varias decisiones que podrían considerarse relacionadas con el Artículo 42 respecto del mandato de algunas fuerzas multinacionales. En cuanto al Afganistán, el Consejo siguió autorizando a los Estados Miembros que participaban en la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad ya desplegada en el país a que adoptaran “todas las medidas necesarias” para cumplir su mandato¹⁹⁹. Respecto de Bosnia y Herzegovina, el Consejo también siguió autorizando a los Estados Miembros a que, a instancias de la operación militar de la Unión Europea o de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), adoptaran “todas las medidas necesarias” para lograr la aplicación y asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los anexos 1-A y 2 del Acuerdo de Paz²⁰⁰. En relación a Somalia, el Consejo también continuó autorizando a la Misión de la Unión Africana en Somalia a adoptar “todas las medidas necesarias” para desempeñar su mandato²⁰¹. Respecto de Côte d’Ivoire, el Consejo también prorrogó, en varias ocasiones, la autorización concedida a las fuerzas francesas para utilizar “todos los medios necesarios” a fin de respaldar la misión desplegada en Côte d’Ivoire²⁰².

El Consejo también autorizó a los Estados Miembros que cooperaban con el Gobierno Federal de Transición de Somalia a que siguieran utilizando “todos los medios necesarios” para reprimir los actos de piratería y robo a mano armada en el mar, según lo enunciado en el párrafo 10 de la resolución 1846 (2008) y en el párrafo 6 de la resolución 1851 (2008)²⁰³.

¹⁹² Resoluciones 1911 (2010), 1924 (2010), 1933 (2010), 1962 (2010), 1967 (2011), 1975 (2011), 1981 (2011) y 2000 (2011).

¹⁹³ Resoluciones 1935 (2010) y 2003 (2011).

¹⁹⁴ Resoluciones 1925 (2010) y 1991 (2011).

¹⁹⁵ Resoluciones 1919 (2010) y 1978 (2011).

¹⁹⁶ Resoluciones 1937 (2010), décimo párrafo del preámbulo, y 2004 (2011), decimotercer párrafo del preámbulo.

¹⁹⁷ Resoluciones 1913 (2010), párr. 1, y 1922 (2010), párr. 1.

¹⁹⁸ S/2010/250.

¹⁹⁹ Resoluciones 1943 (2010), párr. 2, y 2011 (2011), párr. 2.

²⁰⁰ Resoluciones 1948 (2010), párr. 14 y 2019 (2011), párr. 14.

²⁰¹ Resoluciones 1910 (2010), párr. 1, 1964 (2010), párr. 1, y 2010 (2011), párr. 1.

²⁰² Resoluciones 1911 (2010), párr. 20, 1924 (2010), párr. 2, 1933 (2010), párr. 24, 1962 (2010), párr. 17, y 2000 (2011), párr. 17.

²⁰³ Resoluciones 1950 (2010), párr. 7, y 2010 (2011), párr. 1.

Esta sección abarca únicamente las decisiones del Consejo relacionadas con la autorización del uso de la fuerza. Las decisiones relativas a la aplicación de esas medidas coercitivas se examinan en la sección V, en la cual se trata la dotación de fuerzas armadas de conformidad con los Artículos 43 a 45.

Cuadro 35

Decisiones por las que se autoriza el uso de la fuerza a las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y las fuerzas multinacionales, incluidas las desplegadas por organizaciones regionales

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
La situación en el Afganistán	
Resolución 1943 (2010) 13 de octubre de 2010	Autoriza a los Estados Miembros que participan en la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad (ISAF) a que adopten todas las medidas necesarias para cumplir su mandato (párr. 2)
Resolución 2011 (2011) 12 de octubre de 2011	Autoriza a los Estados Miembros que participan en la ISAF a que adopten todas las medidas necesarias para cumplir su mandato (párr. 2)
La situación en Bosnia y Herzegovina	
Resolución 1948 (2010) 18 de noviembre de 2010	<p>Autoriza a los Estados Miembros a que, actuando de conformidad con los párrafos 10 y 11 [de la resolución], adopten todas las medidas necesarias para lograr la aplicación y asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los anexos 1-A y 2 del Acuerdo de Paz, y destaca que las partes seguirán siendo consideradas igualmente responsables del cumplimiento de esas disposiciones y estarán sujetas por igual a las medidas coercitivas de la Fuerza de la Unión Europea y la presencia de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) que se pudieran considerar necesarias para asegurar la aplicación de dichos anexos y la protección de la Fuerza de la Unión Europea y de la presencia de la OTAN (párr. 14)</p> <p>Autoriza a los Estados Miembros a que adopten todas las medidas necesarias, a instancias de la Fuerza de la Unión Europea o del Cuartel General de la OTAN, en defensa de la Fuerza de la Unión Europea o la presencia de la OTAN, respectivamente, y a que presten asistencia a ambas organizaciones en el cumplimiento de sus misiones, y reconoce el derecho de la Fuerza de la Unión Europea y de la presencia de la OTAN a adoptar todas las medidas necesarias para defenderse en caso de ataque o amenaza de ataque (párr. 15)</p> <p>Autoriza a los Estados Miembros a que, actuando de conformidad con los párrafos 10 y 11 [de la resolución] y en virtud del anexo 1-A del Acuerdo de Paz, adopten todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas y los procedimientos que rigen el mando y el control del espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina con respecto a todo el tráfico aéreo civil y militar (párr. 16)</p>
Resolución 2019 (2011) 16 de noviembre de 2011	Autoriza a los Estados Miembros a que, actuando de conformidad con los párrafos 10 y 11 [de la resolución], adopten todas las medidas necesarias para lograr la aplicación y asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los anexos 1-A y 2 del Acuerdo de Paz, y destaca que las partes seguirán siendo consideradas igualmente responsables del cumplimiento de esas disposiciones y estarán sujetas por igual a las medidas coercitivas de la Fuerza de la Unión Europea - Operación Althea y la

presencia de la OTAN que sean necesarias para asegurar la aplicación de dichos anexos y proteger a la Fuerza de la Unión Europea - Operación Althea y a la presencia de la OTAN (párr. 14)

Autoriza a los Estados Miembros a que adopten todas las medidas necesarias, a instancias de la Fuerza de la Unión Europea - Operación Althea o del Cuartel General de la OTAN, en defensa de la Fuerza de la Unión Europea - Operación Althea o la presencia de la OTAN, respectivamente, y a que presten asistencia a ambas organizaciones en el cumplimiento de sus misiones, y reconoce el derecho de la Fuerza de la Unión Europea - Operación Althea y de la presencia de la OTAN a tomar todas las medidas necesarias para defenderse en caso de ataque o amenaza de ataque (párr. 15)

Autoriza a los Estados Miembros a que, actuando de conformidad con los párrafos 10 y 11 [de la resolución], y en virtud del anexo 1-A del Acuerdo de Paz, adopten todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas y los procedimientos que rigen el mando y el control del espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina con respecto a todo el tráfico aéreo civil y militar (párr. 16)

La situación en el Chad, la República Centroafricana y la subregión

Resolución [1913 \(2010\)](#)
12 de marzo de 2010 Decide prorrogar hasta el 15 de mayo de 2010 el mandato de la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana y el Chad (MINURCAT) según lo establecido en la resolución [1861 \(2009\)](#) (párr. 1)

Resolución [1922 \(2010\)](#)
12 de mayo de 2010 Decide prorrogar hasta el 26 de mayo de 2010 el mandato de la MINURCAT enunciado en la resolución [1861 \(2009\)](#) y prorrogado en la resolución [1913 \(2010\)](#) (párr. 1)

La situación relativa a la República Democrática del Congo

Resolución [1925 \(2010\)](#)
28 de mayo de 2010 Pone de relieve que debe darse prioridad a la protección de los civiles en las decisiones sobre el uso de la capacidad y los recursos disponibles, y autoriza a la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO) a utilizar todos los medios necesarios, en la medida de sus posibilidades y en las zonas donde estén desplegadas sus unidades, para cumplir su mandato de protección enunciado en los párrafos 12 a) a k) y 12 t) [de la resolución] (párr. 11)

Resolución [1991 \(2011\)](#)
28 de junio de 2011 Decide prorrogar hasta el 30 de junio de 2012 el mandato de la MONUSCO, enunciado en los párrafos 2, 11 y 12 a) a p) y r) a t) de la resolución [1925 \(2010\)](#), reafirma la necesidad de dar prioridad a la protección de los civiles en las decisiones sobre el uso de la capacidad y los recursos disponibles y alienta a que se sigan utilizando las medidas innovadoras aplicadas por la Misión en la protección de los civiles (párr. 1)

La situación en Côte d'Ivoire

Resolución [1911 \(2010\)](#)
28 de enero de 2010 Decide prorrogar hasta el 31 de mayo de 2010 el mandato de la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI), enunciado en la resolución [1739 \(2007\)](#), en particular para apoyar la organización de elecciones abiertas, libres, limpias, y transparentes en Côte d'Ivoire (párr. 14)

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
	Decide prorrogar hasta el 31 de mayo de 2010 la autorización que concedió a las fuerzas francesas para respaldar a la ONUCI, dentro de los límites de su despliegue y su capacidad (párr. 20)
Resolución 1924 (2010) 27 de mayo de 2010	Decide prorrogar hasta el 30 de junio de 2010 el mandato de la ONUCI, enunciado en la resolución 1739 (2007) (párr. 1)
	Decide también prorrogar hasta el 30 de junio de 2010 la autorización que concedió a las fuerzas francesas para respaldar a la ONUCI, dentro de los límites de su despliegue y su capacidad (párr. 2)
Resolución 1933 (2010) 30 de junio de 2010	Autoriza a la ONUCI a utilizar todos los medios necesarios para cumplir su mandato, en la medida de sus posibilidades y dentro de sus zonas de despliegue (párr. 17)
	Decide prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2010 la autorización que concedió a las fuerzas francesas para respaldar a la ONUCI, dentro de los límites de su despliegue y su capacidad (párr. 24)
Resolución 1962 (2010) 20 de diciembre de 2010	Recuerda que autorizó a la ONUCI a utilizar todos los medios necesarios para cumplir su mandato, en la medida de sus posibilidades y dentro de sus zonas de despliegue (párr. 14)
	Decide prorrogar hasta el 30 de junio de 2011 la autorización que concedió a las fuerzas francesas para respaldar a la ONUCI, dentro de los límites de su despliegue y su capacidad (párr. 17)
Resolución 1967 (2011) 19 de enero de 2011	Reitera la autorización y el pleno apoyo que dio al Representante Especial del Secretario General para Côte d'Ivoire para que utilice todos los medios necesarios a fin de cumplir el mandato de la ONUCI, incluida la protección de los civiles, y asegurar su libertad de circulación, en la medida de sus posibilidades y dentro de sus zonas de despliegue (párr. 8)
Resolución 1975 (2011) 30 de marzo de 2011	Recuerda su autorización y destaca su pleno apoyo a la ONUCI para que, a la vez que cumple su mandato con imparcialidad, utilice todos los medios necesarios a fin de cumplir su mandato de proteger a los civiles bajo amenaza inminente de violencia física, en la medida de sus posibilidades y en sus zonas de despliegue, incluso para impedir el empleo de armas pesadas contra la población civil, y solicita al Secretario General que lo informe con urgencia de las medidas que se tomen y de los esfuerzos que se hagan en ese sentido (párr. 6)
Resolución 1981 (2011) 13 de mayo de 2011	Decide prorrogar hasta el 31 de julio de 2011 el mandato de la ONUCI establecido en las resoluciones 1933 (2010) , 1962 (2010) , y 1975 (2011) (párr. 1)
Resolución 2000 (2011) 27 de julio de 2011	Decide mantener la autorización otorgada a la ONUCI para que utilice todos los medios necesarios a fin de cumplir su mandato, dentro de sus posibilidades y sus zonas de despliegue, de conformidad con las resoluciones 1933 (2010) y 1962 (2010) (párr. 8)
	Decide prorrogar hasta el 31 de julio de 2012 la autorización que otorgó a las fuerzas francesas para respaldar a la ONUCI, dentro de los límites de su despliegue y sus posibilidades (párr. 17)

La situación en Libia

Resolución [1973 \(2011\)](#)
17 de marzo de 2011

Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas las medidas necesarias, pese a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución [1970 \(2011\)](#), para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Benghazi, aunque excluyendo el uso de una fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier parte del territorio libio, y solicita a los Estados Miembros interesados que informen al Secretario General de inmediato de las medidas que adopten en virtud de la autorización otorgada en el presente párrafo, que serán transmitidas inmediatamente al Consejo de Seguridad (párr. 4)

Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Liga de los Estados Árabes, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, a adoptar todas las medidas necesarias para hacer cumplir la prohibición de vuelos impuesta en el párrafo 6 [de la resolución], según sea necesario, y solicita que los Estados interesados, en cooperación con la Liga de los Estados Árabes, coordinen estrechamente con el Secretario General de las Naciones Unidas las medidas que estén adoptando para aplicar la presente prohibición, incluso mediante el establecimiento de un mecanismo apropiado para aplicar las disposiciones de los párrafos 6 y 7 [de la resolución] (párr. 8)

Decide sustituir el párrafo 11 de la resolución [1970 \(2011\)](#) por el párrafo siguiente: “Exhorta a todos los Estados Miembros, en particular a los Estados de la región, a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos nacionales, y a fin de garantizar la estricta aplicación del embargo de armas establecido en los párrafos 9 y 10 de la resolución [1970 \(2011\)](#), inspeccionen en su territorio, incluidos los puertos y aeropuertos, y en alta mar, los buques y las aeronaves con origen o destino en la Jamahiriya Árabe Libia, si el Estado en cuestión tiene información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de los párrafos 9 o 10 de la resolución [1970 \(2011\)](#), modificada por la presente resolución, incluido el suministro de personal mercenario armado, exhorta a todos los Estados del pabellón de esos buques y aeronaves a cooperar con esas inspecciones, y autoriza a los Estados Miembros a aplicar toda medida acorde con las circunstancias concretas para realizar esas inspecciones” (párr. 13)

La situación en Somalia

Resolución [1910 \(2010\)](#)
28 de enero de 2010

Decide autorizar a los Estados miembros de la Unión Africana a que mantengan hasta el 31 de enero de 2011 a la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM), que estará autorizada a adoptar todas las medidas necesarias para desempeñar su mandato actual, enunciado en el párrafo 9 de la resolución [1772 \(2007\)](#) (párr. 1)

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
Resolución 1950 (2010) 23 de noviembre de 2010	Alienta a los Estados Miembros a que sigan cooperando con el Gobierno Federal de Transición en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, hace notar que la función primordial en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar corresponde al Gobierno Federal de Transición, y decide prorrogar por un período adicional de doce meses a partir de la fecha de la presente resolución las autorizaciones que se enuncian en el párrafo 10 de la resolución 1846 (2008) y el párrafo 6 de la resolución 1851 (2008) y se prorrogan en la resolución 1897 (2009) , concedidas a los Estados y las organizaciones regionales que cooperan con el Gobierno Federal de Transición en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia y respecto de los cuales el Gobierno Federal de Transición ha dado aviso previo al Secretario General (párr. 7)
Resolución 1964 (2010) 22 de diciembre de 2010	Decide autorizar a los Estados miembros de la Unión Africana a que mantengan hasta el 30 de septiembre de 2011 el despliegue de la AMISOM, que estará autorizada a tomar todas las medidas necesarias para llevar a cabo su mandato actual, establecido en el párrafo 9 de la resolución 1772 (2007) (párr. 1)
Resolución 2010 (2011) 30 de septiembre de 2011	Decide autorizar a los Estados miembros de la Unión Africana a que mantengan hasta el 31 de octubre de 2012 el despliegue de la AMISOM, que estará autorizada a adoptar todas las medidas necesarias para llevar a cabo su mandato actual, establecido en el párrafo 9 de la resolución 1772 (2007) y solicita a la Unión Africana que aumente con urgencia su dotación hasta el nivel establecido de 12.000 efectivos uniformados, mejorando así su capacidad de cumplir su mandato (párr. 1)
Resolución 2020 (2011) 22 de noviembre de 2011	Alienta a los Estados Miembros a que sigan cooperando con el Gobierno Federal de Transición en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, hace notar que la función primordial en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia corresponde al Gobierno Federal de Transición, y decide prorrogar por un período adicional de doce meses, a partir de la fecha de la presente resolución, las autorizaciones que figuran en el párrafo 10 de la resolución 1846 (2008) y el párrafo 6 de la resolución 1851 (2008) y se prorrogan en el párrafo 7 de la resolución 1897 (2009) y el párrafo 7 de la resolución 1950 (2010) , concedidas a los Estados y a las organizaciones regionales que cooperan con el Gobierno Federal de Transición en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, respecto de los cuales el Gobierno Federal de Transición ha dado aviso previo al Secretario General (párr. 9)

Informes del Secretario General sobre el Sudán

Misión de las Naciones Unidas en el Sudán

Resolución 1919 (2010) 29 de abril de 2010	Decide prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán (UNMIS) hasta el 30 de abril de 2011, con la intención de prorrogarlo nuevamente por los períodos que sean necesarios (párr. 1)
Resolución 1978 (2011) 27 de abril de 2011	Decide prorrogar hasta el 9 de julio de 2011 el mandato de la UNMIS, enunciado en la resolución 1590 (2005) (párr. 1)

Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur

Resolución [1935 \(2010\)](#)
30 de julio de 2010 Decide prorrogar el mandato de la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID) establecido en la resolución [1769 \(2007\)](#) por otros doce meses, hasta el 31 de julio de 2011 (párr. 1)

Resolución [2003 \(2011\)](#)
29 de julio de 2011 Decide prorrogar el mandato de la UNAMID establecido en la resolución [1769 \(2007\)](#) por otros doce meses, hasta el 31 de julio de 2012 (párr. 1)

Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei

Resolución [1990 \(2011\)](#)
27 de junio de 2011 Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, autoriza a la Fuerza a adoptar, dentro de sus posibilidades y en su zona de despliegue, las medidas necesarias para:

- a) Proteger al personal, los locales, las instalaciones y el equipo de la Fuerza;
- b) Proteger al personal, los locales, las instalaciones y el equipo de las Naciones Unidas;
- c) Velar por la seguridad y libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas, el personal de asistencia humanitaria y los miembros del Comité Conjunto de Observadores Militares y los Equipos Conjuntos de Observadores Militares;
- d) Sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades competentes, proteger a la población civil de la zona de Abyei que se encuentre bajo amenaza inminente de violencia física;
- e) Proteger la zona de Abyei de las incursiones de elementos no autorizados, según la definición del Acuerdo; y
- f) Velar por la seguridad en la zona de Abyei (párr. 3)

Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur

Resolución [1996 \(2011\)](#)
8 de julio de 2011 Autoriza a la Misión a utilizar todos los medios necesarios, dentro de los límites de su capacidad y en las zonas en que estén desplegadas sus unidades, para desempeñar su mandato de protección, enunciado en los párrafos 3 b) iv) a vi) (párr. 4)

La situación en el Oriente Medio

Resolución [1937 \(2010\)](#)
30 de agosto de 2010 Decide prorrogar el mandato actual de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano hasta el 31 de agosto de 2011 (párr. 1)

Resolución [2004 \(2011\)](#)
30 de agosto de 2011 Decide prorrogar el mandato actual de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano hasta el 31 de agosto de 2012 (párr. 1)

**B. Deliberaciones relacionadas con el
Artículo 42**

En esta subsección se destacan las cuestiones suscitadas en las deliberaciones del Consejo que se consideran relacionadas con el Artículo 42 y con la

autorización del uso de la fuerza. Se celebraron deliberaciones relacionadas con el Artículo 42 respecto de la situación en Libia (caso 14) y sobre dos cuestiones temáticas, a saber, la protección de los civiles en los conflictos armados (caso 15) y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (caso 16).

La presente sección abarca únicamente los debates y las deliberaciones del Consejo en relación con la autorización del uso de la fuerza. Los debates y las deliberaciones sobre la aplicación de esas medidas coercitivas se examinan en la sección V, relativa a la dotación de fuerzas armadas de conformidad con los Artículos 43 a 45.

Caso 14 La situación en Libia

En su 6498ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 2011, en relación con el tema titulado “La situación en Libia”, el Consejo aprobó la resolución 1973 (2011), en la que autorizó a los Estados Miembros a que adoptaran todas las medidas necesarias para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estuvieran bajo amenaza de ataque en Libia, incluida Benghazi, aunque excluyendo el uso de una fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier parte del territorio libio. El Consejo autorizó también a los Estados Miembros que hubieran notificado al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Liga de los Estados Árabes, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, a adoptar todas las medidas necesarias para hacer cumplir la prohibición de vuelos. Además, el Consejo autorizó a los Estados Miembros a que, a fin de garantizar la estricta aplicación del embargo de armas, aplicaran toda medida acorde con las circunstancias concretas para inspeccionar en su territorio los buques y las aeronaves con origen o destino en Libia.

Haciendo uso de la palabra antes de la votación, el representante de Francia exhortó a los miembros del Consejo a que votaran a favor del proyecto de resolución, señalando que este proporcionaba los medios necesarios para proteger a la población civil mediante el establecimiento de una zona de prohibición de vuelos y mediante la autorización a los Estados Miembros a adoptar las medidas necesarias para aplicar sus disposiciones²⁰⁴. Tras la aprobación de la resolución, varios oradores expresaron su apoyo al texto²⁰⁵. Muchos oradores señalaron la petición de la

Liga de los Estados Árabes²⁰⁶ para que el Consejo estableciera una zona de prohibición de vuelos y adoptara las medidas necesarias para garantizar la protección de la población libia. La representante de los Estados Unidos dijo que la resolución 1973 (2011) era una poderosa respuesta al llamamiento de la Liga de los Estados Árabes para que el Consejo autorizara las medidas que fueran necesarias para proteger a los civiles, y a las necesidades apremiantes sobre el terreno²⁰⁷. El representante de Colombia señaló que el Consejo había dado curso efectivo a una solicitud expresa de una organización regional. Además, encomió a la Liga de los Estados Árabes, ya que, en lugar de actuar por su cuenta, había preferido recurrir al Consejo y pedirle que desempeñara las funciones que le asignaba la Carta²⁰⁸. Del mismo modo, el representante del Reino Unido acogió con beneplácito el hecho de que el Consejo hubiera actuado con amplitud para dar respuesta a la situación que imperaba en Libia²⁰⁹. El representante de Portugal consideró que la resolución cumpliría los objetivos esenciales de establecer una cesación del fuego inmediata y proteger a los civiles, sin dejar de garantizar la soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional del país²¹⁰.

Cinco miembros del Consejo se abstuvieron en la votación sobre la resolución 1973 (2011)²¹¹. Al explicar su decisión de no votar el proyecto de resolución, el representante de Alemania dijo que su país había considerado detenidamente las consecuencias y las limitaciones del uso de la fuerza militar, y recalzó que no se debía subestimar la posibilidad de que se perdiera un gran número de vidas²¹². El representante de la India dijo que, al aprobar la resolución 1973 (2011), el Consejo había autorizado medidas de gran alcance con arreglo al Capítulo VII, teniendo relativamente poca información fidedigna acerca de la situación sobre el terreno en Libia. Dijo también que el Consejo no tenía información clara sobre los pormenores de las medidas de aplicación, entre otros, quién participaría y con qué

²⁰⁴ S/PV.6498, pág. 3.

²⁰⁵ *Ibid.*, pág. 8 (Colombia); pág. 9 (Portugal); pág. 10 (Nigeria); y pág. 11 (Sudáfrica).

²⁰⁶ S/2011/137.

²⁰⁷ S/PV.6498, pág. 6.

²⁰⁸ *Ibid.*, pág. 8.

²⁰⁹ *Ibid.*, pág. 4.

²¹⁰ *Ibid.*, pág. 10.

²¹¹ Alemania, el Brasil, China, la Federación de Rusia y la India.

²¹² S/PV.6498, pág. 5.

recursos, y cómo se llevarían a cabo las medidas²¹³. La representante del Brasil señaló que no estaba convencida de que el uso de la fuerza previsto en el párrafo 4 de la resolución llevaría a lograr el fin inmediato de la violencia y la protección de los civiles. La oradora expresó preocupación por la posibilidad de que dichas medidas tuvieran el efecto no buscado de agravar la tensión sobre el terreno y provocar más mal que bien a los civiles²¹⁴. Los representantes de la Federación de Rusia y China lamentaron que las preguntas relativas al uso de la fuerza no hubieran recibido respuesta²¹⁵. El representante de la Federación de Rusia dijo que las preguntas que había formulado eran preguntas concretas y legítimas, que se referían a la manera en que se establecería la zona de prohibición de vuelos, las normas para entablar combate y los límites para el uso de la fuerza. Al lamentar el hecho de que hubiera prevalecido la “pasión” de algunos miembros del Consejo por los métodos que incluían el uso de la fuerza, el orador dijo que la Federación de Rusia no había impedido la aprobación de la resolución pese a estar convencida de que la manera más rápida de garantizar la seguridad para la población civil y la estabilización de la situación de Libia era una cesación del fuego inmediata²¹⁶. El representante de China reiteró que, pese a que su país se oponía al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, atribuía importancia a la posición de la Liga de Estados Árabes con respecto al establecimiento de una zona de prohibición de vuelos y a la posición de la Unión Africana, y, por consiguiente, se había abstenido de votar la resolución 1973 (2011)²¹⁷.

En la 6528ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 2011, el representante de la Federación de Rusia expresó alarma por el creciente número de víctimas civiles, que, en algunos casos, eran el resultado de las acciones de las fuerzas de la coalición dirigida por la OTAN, e hizo hincapié en que cualquier uso de la fuerza por la coalición en Libia debía realizarse en estricto cumplimiento de la resolución 1973 (2011)²¹⁸.

²¹³ *Ibid.*, pág. 6.

²¹⁴ *Ibid.*, pág. 7.

²¹⁵ *Ibid.*, pág. 9 (Federación de Rusia); y pág. 11 (China).

²¹⁶ *Ibid.*, pág. 9.

²¹⁷ *Ibid.*, pág. 11.

²¹⁸ S/PV.6528, pág. 9.

Caso 15

La protección de los civiles en los conflictos armados

En su 6531ª sesión, celebrada el 10 de mayo de 2011, el Consejo celebró un debate abierto sobre el tema titulado “La protección de los civiles en los conflictos armados”. La Secretaria General Adjunta para Asuntos Humanitarios y Coordinadora del Socorro de Emergencia señaló que la aprobación de la resolución 1973 (2011) y la autorización del uso de la fuerza y su posterior uso para proteger a los civiles en Libia habían permitido evitar que civiles resultaran muertos o heridos, pero también habían suscitado dudas sobre el potencial perjuicio que para la protección de los civiles podía traer consigo la resolución, así como sobre la función esencial que podía desempeñar en la configuración de un marco de acción para futuras crisis. La oradora dijo que la aplicación de las decisiones del Consejo debía limitarse exclusivamente a promover y garantizar la protección de los civiles²¹⁹.

Durante el debate, los oradores plantearon la cuestión de las condiciones y la legitimidad de las acciones encomendadas por el Consejo a fin de proteger a los civiles, incluida la intervención dirigida por la OTAN en Libia. Algunos oradores pusieron en tela de juicio si la operación había ido más allá del mandato autorizado por el Consejo y dijeron que tenía por objeto cambiar el régimen, en vez de proteger a los civiles²²⁰. El representante de Cuba dijo que nada en la resolución 1973 (2011) autorizaba el bombardeo de ciudades y áreas pobladas que, con el pretexto de acciones humanitarias o de proteger a civiles, traían por resultado la muerte de más civiles inocentes, la destrucción de escuelas, casas y hospitales y el aumento del sufrimiento de la población civil²²¹. Muchos oradores dijeron que las acciones para proteger a los civiles debían respetar los propósitos y principios de la Carta, en particular la soberanía, la independencia y la integridad territorial de los Estados Miembros. Algunos oradores dijeron que ninguna decisión de intervención militar debía estar asociada a

²¹⁹ S/PV.6531, pág. 5.

²²⁰ *Ibid.*, pág. 20 (Sudáfrica); y págs. 38 y 39 (Nicaragua); S/PV.6531 (Resumption 1), pág. 21 (República Bolivariana de Venezuela).

²²¹ S/PV.6531, pág. 31.

motivos políticos²²² o dobles raseros²²³. La representante del Brasil exhortó a los Estados Miembros a evitar incurrir en interpretaciones excesivamente amplias de la protección de los civiles, lo cual podía conducir a la exacerbación de los conflictos, comprometer la imparcialidad de las Naciones Unidas o crear la percepción de que la protección de los civiles se utilizaba como pretexto para realizar intervenciones militares o cambiar regímenes²²⁴.

Por el contrario, varios oradores expresaron su apoyo a la intervención de las Naciones Unidas en Libia como respuesta rápida a las violaciones graves del derecho internacional y el uso desproporcionado de la fuerza contra los civiles²²⁵. Los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos dijeron que las acciones que llevaban a cabo las fuerzas de la coalición dirigida por la OTAN se ajustaban a los límites de su mandato de imponer el embargo de armas y la zona de restricción de vuelos, y que habían hecho todo lo posible para evitar víctimas civiles²²⁶. El representante de Francia subrayó que el Consejo tenía la responsabilidad de intervenir cuando se cometían violaciones graves del derecho internacional humanitario y de derechos humanos, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y que eso era lo que había hecho al autorizar a las fuerzas de la coalición a proteger a los civiles del bombardeo ordenado por sus líderes²²⁷.

En cuanto a la situación en Côte d'Ivoire, la representante de los Estados Unidos dijo que el Consejo había respondido con firmeza a la escalada de violencia en ese país instando a la ONUCI a que cumpliera plenamente su mandato de proteger a los civiles bajo amenaza de ataque, más recientemente en la resolución 1975 (2011). La oradora señaló que las acciones llevadas a cabo por la ONUCI para

neutralizar la amenaza de armas pesadas habían salvado muchas vidas, debido a los considerables arsenales de armas descubiertos en Abidján y sus alrededores²²⁸. Varios oradores reiteraron su apoyo a la aplicación de la resolución 1975 (2011) por la ONUCI²²⁹, y el representante del Gabón expresó la opinión de que dicha aplicación había contribuido a evitar una guerra civil²³⁰.

Si bien reconoció que su país había apoyado originalmente las resoluciones por las que se autorizó el uso de la fuerza en Libia y Côte d'Ivoire, el representante de Sudáfrica expresó preocupación por el hecho de que la aplicación de esas resoluciones había ido “más allá de su letra y de su espíritu”, y destacó la importancia de velar por que los agentes internacionales cumplieran las disposiciones de la Carta y respetaran plenamente la voluntad, la soberanía y la integridad territorial del país en cuestión²³¹.

En la 6650ª sesión, celebrada el 9 de noviembre de 2011, el representante de la Unión Europea dijo que en Côte d'Ivoire y Libia, el Consejo había salvado vidas al ordenar la protección de los civiles, e instó al Consejo a que adoptara medidas “enérgicas” en situaciones de violaciones de derechos humanos²³².

Algunos oradores dijeron que la protección de los civiles era una parte central de la labor del Consejo, y señalaron que cuando los civiles eran objeto de ataques y las autoridades nacionales no les daban protección, el Consejo tenía el deber de intervenir²³³. El representante del Reino Unido dijo que el concepto de protección de los civiles era central en la mayoría de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y las operaciones militares autorizadas por el Consejo. Sin embargo, para garantizar su aplicación práctica, el principio tenía que ser apoyado por mecanismos de aplicación a nivel nacional e internacional²³⁴.

No obstante, varios oradores pidieron que se respetaran las disposiciones pertinentes de la Carta y subrayaron que la protección de los civiles mediante el

²²² *Ibid.*, págs. 11 (India); y pág. 20 (Sudáfrica); S/PV.6531 (Resumption 1), pág. 32 (República Árabe Siria).

²²³ S/PV.6531, pág. 31 (Cuba); y pág. 39 (Nicaragua).

²²⁴ *Ibid.*, págs. 12 y 13.

²²⁵ *Ibid.*, pág. 29 (Italia); pág. 32 (Suiza, en nombre de la Red de Seguridad Humana); pág. 36 (Japón); y pág. 37 (Liechtenstein); S/PV.6531 (Resumption 1), pág. 2 (Australia); pág. 17 (Croacia); y pág. 19 (Austria).

²²⁶ S/PV.6531, pág. 9 (Reino Unido); y pág. 17 (Estados Unidos).

²²⁷ *Ibid.*, pág. 26.

²²⁸ *Ibid.*, pág. 17.

²²⁹ *Ibid.*, pág. 9 (Reino Unido); pág. 32 (Suiza); y pág. 37 (Japón); S/PV.6531 (Resumption 1), pág. 19 (Austria).

²³⁰ S/PV.6531, pág. 24.

²³¹ *Ibid.*, pág. 20.

²³² S/PV.6650 (Resumption 1), pág. 9.

²³³ S/PV.6650, pág. 3 (Portugal); y pág. 21 (Francia).

²³⁴ *Ibid.*, págs. 12 y 13.

uso de la fuerza debía ser el último recurso²³⁵. La representante del Brasil dijo que, debido a que las Naciones Unidas podían autorizar el uso de la fuerza, tenían la obligación de concienciar plenamente sobre los peligros que entrañaba ese uso de la fuerza y crear mecanismos que pudieran proporcionar una evaluación objetiva y detallada de estos peligros, así como maneras de evitar el daño a los civiles²³⁶. El representante de Sudáfrica dijo que el daño a los civiles no podía justificarse en aras de la protección de los civiles, y señaló que se había hecho un abuso de la autorización del Consejo a utilizar la fuerza para proteger a los civiles en Libia. También condenó las acciones de la OTAN en ese país y añadió que habían ido mucho más allá de la letra y el espíritu de la resolución 1973 (2011)²³⁷.

Caso 16 **Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales**

En su 6621ª sesión, que tuvo lugar el 22 de septiembre de 2011, el Consejo celebró un debate abierto sobre el tema titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, con especial atención a la diplomacia preventiva. El representante de Colombia dijo que, cuando el Consejo de Seguridad actuaba conforme al Capítulo VII, ya el conflicto había adquirido proporciones que lo hacían más complejo y más difícil de resolver, hasta el punto de que se autorizaba al propio Consejo la imposición de

sanciones e incluso el uso de la fuerza. Añadió que lo ideal era no tener que recurrir al Capítulo VII, y por ello se debían hacer todos los esfuerzos para fortalecer la diplomacia preventiva y hacerla más ágil y más eficaz²³⁸. El representante de la India señaló que el conflicto de baja intensidad, los agentes no estatales y el nexo de carácter terrorista, criminal y de tráfico de estupefacientes amenazaban la estabilidad y el progreso internacionales y dijo que los acontecimientos recientes parecían indicar una tendencia preocupante hacia una dependencia creciente del uso de la fuerza como mecanismo para resolver algunos de los conflictos. El orador afirmó que el uso de la fuerza causaba un perjuicio colateral, y en efecto, en muchos lugares había prolongado los conflictos y había originado situaciones en las que el remedio terminaba siendo peor que la enfermedad. Destacó que la India siempre se había opuesto y seguiría oponiéndose al uso de la fuerza como reacción primaria ante los conflictos, y que se debían evitar las medidas coercitivas y utilizarlas como medidas de último recurso, ejecutadas con extremo cuidado y cautela²³⁹. El representante del Reino Unido señaló que el Consejo tenía la responsabilidad de utilizar todos los medios de que se disponían para prevenir los conflictos y velar por que estos no se intensificaran. Dijo también que la acción militar podía ser necesaria, como había quedado demostrado en el caso de Libia, pero debía ser un último recurso que solamente resultaba apropiado en ciertas circunstancias²⁴⁰.

²³⁵ *Ibid.*, pág. 14 (Bosnia y Herzegovina); y pág. 20 (India); S/PV.6650 (Resumption 1), pág. 7 (Bangladesh).

²³⁶ S/PV.6650, pág. 18.

²³⁷ *Ibid.*, pág. 25.

²³⁸ S/PV.6621, págs. 5 y 6.

²³⁹ *Ibid.*, págs. 20 y 21.

²⁴⁰ *Ibid.*, pág. 13.

V. Dotación de fuerzas armadas de conformidad con los Artículos 43 a 45 de la Carta

Artículo 43

1. *Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho*

de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. *Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.*

3. *El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como*

sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Nota

La sección V abarca la práctica del Consejo de Seguridad en relación con los Artículos 43 a 45 de la Carta, respecto de los acuerdos que tienen por objeto regular la relación entre el Consejo de Seguridad y los Estados Miembros que aportan contingentes y fuerzas aéreas para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales. El Artículo 43 obliga a los Estados Miembros a que, a solicitud del Consejo de Seguridad, pongan a disposición de éste fuerzas armadas y otra ayuda para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, mientras que el Artículo 44 dispone la participación de los países que aportan contingentes en las deliberaciones pertinentes del Consejo. El Artículo 45 de la Carta especifica la necesidad de que los Estados Miembros pongan a

disposición contingentes de fuerzas aéreas nacionales para la ejecución combinada de acciones coercitivas internacionales, a solicitud del Consejo de Seguridad.

La sección se divide en seis subsecciones: en las subsecciones A, C y E se tratan las decisiones del Consejo en relación con los Artículos 43, 44 y 45, respectivamente. En las subsecciones B, D y F se presentan las deliberaciones de carácter institucional que podrían considerarse relacionadas con esos Artículos.

Durante el período que se examina, el Consejo no hizo referencia explícita al Artículo 43 en ninguna de sus decisiones. Sin embargo, el Consejo adoptó varias decisiones por las que exhortó a los Estados a que proporcionaran fuerzas armadas y asistencia relacionada con las acciones coercitivas de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, las cuales, por consiguiente, son pertinentes para la interpretación del Artículo 43.

Asimismo, el Consejo no hizo referencia explícita al Artículo 44 en ninguna de sus decisiones. No obstante, podría considerarse que se incluyeron referencias al Artículo 44 en dos declaraciones de la Presidencia, en relación con los temas titulados “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”²⁴¹ y “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”²⁴², respectivamente.

Durante el período que se examina, el Consejo celebró una serie de sesiones que podrían considerarse relacionadas con el Artículo 45.

El Consejo no recibió comunicaciones en las que se hiciera referencia explícita a los Artículos 43 a 45 o a las disposiciones contenidas en ellos.

A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 43

Durante el período que se examina, el Consejo adoptó varias decisiones en las que se hizo referencia implícita al Artículo 43 de la Carta. En relación con el establecimiento de la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei, el Consejo exhortó

²⁴¹ S/PRST/2010/18.

²⁴² S/PRST/2011/17.

a los Estados Miembros a asegurar el traslado irrestricto a y desde Abyei de todo el personal, el equipo y los suministros que fueran de uso oficial de la misión²⁴³. El Consejo exhortó también a los Estados Miembros a que apoyaran la redistribución de efectivos de la Misión de las Naciones Unidas en Liberia a la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire²⁴⁴. En una declaración de la Presidencia aprobada el 23 de

²⁴³ Resolución 1990 (2011), párr. 5.

²⁴⁴ Resolución 1938 (2010), párr. 6.

septiembre de 2010, en relación con el examen del papel del Consejo en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo, entre otras cosas, alentó a los Estados Miembros con las capacidades necesarias a que aportaran más personal policial, militar y civil, incluido personal femenino, a las misiones políticas y de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas²⁴⁵. Para más detalles, véase el cuadro 36.

²⁴⁵ S/PRST/2010/18, duodécimo párrafo.

Cuadro 36

Llamamientos del Consejo de Seguridad para la prestación de asistencia relacionada con la acción coercitiva

Decisión y fecha

Disposición

Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales: garantizar el papel efectivo del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

S/PRST/2010/18
23 de septiembre de 2010

El Consejo rinde homenaje a la inestimable función que desempeñan los países que aportan contingentes y fuerzas de policía para mantener y consolidar una paz sostenible en numerosas zonas inestables del mundo y reitera su determinación de reforzar las consultas con ellos, alentando a la vez a los Estados Miembros con las capacidades necesarias a que aporten más personal policial, militar y civil, incluido personal femenino, a las misiones políticas y de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas (duodécimo párrafo)

La situación en Côte d'Ivoire

Resolución 1962 (2010)
20 de diciembre de 2010

Afirma su intención de considerar la posibilidad de autorizar al Secretario General para que reasigne más efectivos, según sea necesario, entre la Misión de las Naciones Unidas en Liberia (UNMIL) y la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI) con carácter temporal, conforme a lo dispuesto en su resolución 1609 (2005), y exhorta a los países que aportan contingentes a que apoyen las gestiones del Secretario General a este respecto (párr. 7)

Resolución 1967 (2011)
19 de enero de 2011

Decide autorizar el despliegue inmediato de la capacidad adicional indicada en los párrafos 1, 4 y 5 [de la resolución] y solicita a ese respecto el apoyo de los países que aportan contingentes y fuerzas de policía (párr. 7)

Resolución 1968 (2011)
16 de febrero de 2011

Solicita el apoyo de los países que aportan contingentes y fuerzas de policía [con respecto a la reasignación temporal de efectivos y recursos de la UNMIL a la ONUCI] (párr. 2)

La situación en Liberia

Resolución 1938 (2010)
15 de septiembre de 2010

Reafirma su intención de autorizar al Secretario General a redistribuir efectivos, según sea necesario, entre la UNMIL y la ONUCI con carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1609 (2005), y exhorta a los

Decisión y fecha

Disposición

países que aportan contingentes a que apoyen la labor del Secretario General al respecto (párr. 6)

Informes del Secretario General sobre el Sudán

Resolución 1990 (2011)
27 de junio de 2011

Exhorta a todos los Estados Miembros a asegurar el traslado libre, irrestricto y rápido a y desde Abyei de todo el personal, así como del equipo, las provisiones, los suministros y otros bienes, incluidos los vehículos y las piezas de repuesto, que sean de uso exclusivo y oficial de la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei (párr. 5)

B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 43

Durante el período que se examina, el Consejo debatió en una oportunidad sobre la necesidad de que los Estados Miembros apoyaran y equiparan apropiadamente a las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, a fin de garantizar que esas misiones estuvieran en condiciones de desempeñar sus mandatos y alcanzar los objetivos que se esperaban de ellas (véase el caso 17). En la 6270ª sesión, celebrada el 12 de febrero de 2010, en relación con las estrategias de transición y de salida en las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, se hizo una referencia explícita al Artículo 43, la cual no dio lugar a ningún debate que pudiera considerarse de carácter institucional. Citando el Artículo 43, el representante de Bangladesh declaró que su país estaba siempre dispuesto a responder al llamamiento del Consejo de Seguridad con los medios y la capacidad que tenía²⁴⁶.

Caso 17

Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

En su 6603ª sesión, que tuvo lugar el 26 de agosto de 2011, en relación con el tema titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, el Consejo celebró un debate abierto para hacer un balance de los progresos recientes alcanzados en las operaciones de mantenimiento de la paz y examinar las dificultades que enfrentaban para lograr nuevos avances. Algunos

²⁴⁶ S/PV.6270 (Resumption 1), pág. 6.

oradores señalaron que, para cumplir con las exigencias del mantenimiento de la paz moderno, las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz habían llegado al límite de sus capacidades, y que la falta de recursos hacía que esas misiones de mantenimiento de la paz tuvieran dificultades para desempeñar apropiadamente sus mandatos²⁴⁷. El representante de la Federación de Rusia, por ejemplo, dijo que el aumento del número de operaciones de mantenimiento de paz complejas que se había registrado en los últimos años había dado lugar a una demanda cada vez mayor de los recursos de las Naciones Unidas, las cuales afrontaban un número de desafíos sin precedentes²⁴⁸. El representante del Gabón señaló que misiones como la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO) y la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID) tenían déficits importantes en cuanto a las capacidades humanas y logísticas, ya fueran medios aéreos, financieros o materiales²⁴⁹. El representante de Portugal dijo que se debía dotar a las operaciones de mantenimiento de la paz de los medios necesarios para alcanzar los objetivos definidos por el Consejo²⁵⁰. El representante de la India se manifestó de acuerdo y

²⁴⁷ S/PV.6603, pág. 10 (Gabón); pág. 13 (Federación de Rusia); pág. 19 (Estados Unidos); pág. 25 (India); y pág. 30 (República de Corea); S/PV.6603 (Resumption 1), pág. 2 (Australia); pág. 4 (Pakistán); pág. 7 (Senegal); pág. 10 (Uruguay); pág. 15 (Malasia); págs. 18 y 19 (Filipinas); págs. 19 y 20 (Canadá); págs. 23 y 24 (Unión Europea); pág. 32 (Hungría); pág. 38 (Ucrania); pág. 41 (Túnez); y pág. 43 (Azerbaiyán).

²⁴⁸ S/PV.6603, pág. 13.

²⁴⁹ *Ibid.*, págs. 10 y 11.

²⁵⁰ *Ibid.*, pág. 7.

añadió que la falta de recursos afectaba a la eficacia operacional del mantenimiento de la paz y arrojaba una sombra de duda a la credibilidad de los mandatos del Consejo²⁵¹. El representante de China expresó la esperanza de que los países en condiciones de hacerlo aumentaran su aporte y proporcionaran los recursos y las garantías técnicas necesarias para las operaciones de mantenimiento de la paz²⁵². El representante de Filipinas dijo que su país, como activo contribuyente de contingentes y fuerzas de policía, había tomado nota de que la demanda de fuerzas de paz a menudo no se correspondía con las capacidades y los recursos de que se disponían para cumplir sus compromisos en el ámbito del mantenimiento de la paz, y exhortó al Consejo a que velara por que el personal de mantenimiento de la paz estuviera debidamente armado y equipado para estar en las mejores condiciones de protegerse en las zonas de alto riesgo²⁵³. El representante de Sudáfrica dijo que repartir la carga resultaba esencial para poder lidiar con los complejos desafíos que entrañaban las operaciones de mantenimiento de la paz, y, a ese respecto, alentó a los Estados Miembros a que contribuyeran con generosidad a todas las operaciones de mantenimiento de la paz, tanto con personal como con equipo²⁵⁴. El representante de Bosnia y Herzegovina dijo que los Estados Miembros debían seguir intensificando sus esfuerzos para dar respuesta a las solicitudes de más personal para las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz²⁵⁵.

C. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 44

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó dos declaraciones de la Presidencia que podrían considerarse pertinentes en relación con el Artículo 44. En la 6389ª sesión, celebrada el 23 de septiembre de 2010, en relación con el tema titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, el Consejo aprobó una declaración por la que rindió homenaje a la inestimable función que desempeñaban los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía para

²⁵¹ *Ibid.*, pág. 25.

²⁵² *Ibid.*, pág. 6.

²⁵³ S/PV.6603 (Resumption 1), págs. 18 y 19.

²⁵⁴ S/PV.6603, pág. 23.

²⁵⁵ *Ibid.*, pág. 20.

mantener y consolidar una paz sostenible en numerosas zonas inestables del mundo, y reiteró su determinación de reforzar las consultas con ellos²⁵⁶. En la 6603ª sesión, celebrada el 26 de agosto de 2011, en relación con el tema titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, el Consejo aprobó una declaración en la que destacó la necesidad de mejorar las comunicaciones entre el Consejo, los países que aportaban contingentes y personal de policía y la Secretaría, así como otros interesados, de conformidad con la resolución 1353 (2001), con objeto de fomentar un espíritu de colaboración, cooperación y confianza mutua y para que el Consejo conociera las opiniones de los que prestaban servicios sobre el terreno cuando adoptara decisiones sobre los mandatos de mantenimiento de la paz²⁵⁷.

D. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 44

Durante el período que se examina, el Consejo debatió dos veces sobre su colaboración con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía. En un debate abierto dedicado a los métodos de trabajo del Consejo, varios oradores propusieron que se entablara una relación de trabajo más estrecha entre el Consejo y los países que aportaban contingentes, especialmente con respecto a las misiones en las que participaban (véase el caso 18). En su debate sobre las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, el Consejo examinó también el papel de los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía (véase el caso 19).

Caso 18 Aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2006/507)

En su 6300ª sesión, que tuvo lugar el 22 de abril de 2010, Consejo celebró un debate abierto para examinar los métodos de trabajo del Consejo y la aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2006/507). Durante el debate, muchos oradores reconocieron que en los últimos años había aumentado la interacción entre los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía y el

²⁵⁶ S/PRST/2010/18, duodécimo párrafo.

²⁵⁷ S/PRST/2011/17, sexto párrafo.

Consejo²⁵⁸, entre otras cosas, mediante diálogos interactivos oficiosos y la puesta en práctica de la iniciativa Nuevo Horizonte, un proceso de consulta por el cual el Consejo podía contar con la participación de los países que aportaban contingentes al menos una semana antes de la celebración de consultas oficiosas del Consejo sobre los mandatos de las misiones y su renovación²⁵⁹. El representante de Francia dijo que había suscitado interés la idea de organizar reuniones de trabajo con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía antes de que tuvieran lugar las consultas del Consejo, lo que permitía la participación eficaz de asesores militares y especialistas en cuestiones policiales y políticas de los países que aportaban contingentes, y mejoraba el contexto de los debates²⁶⁰. El representante de Kenya dijo que, como país que aportaba contingentes, Kenya agradecía los esfuerzos que el Consejo había desplegado recientemente para mejorar la interacción con los países que aportaban contingentes. El orador afirmó que el fortalecimiento de la cooperación entre el Consejo y los países que aportaban contingentes aumentaba las posibilidades de éxito de las operaciones de mantenimiento de la paz²⁶¹.

Otros oradores reconocieron el aumento positivo de la participación de los países que aportaban contingentes en las deliberaciones del Consejo, pero consideraban que todavía se podía hacer más para fortalecer esa interacción mediante una participación más frecuente en las sesiones públicas y las consultas oficiosas del Consejo, a fin de escuchar y tener más en cuenta las opiniones de esos países²⁶². La representante

del Brasil dijo que, en las negociaciones sobre la renovación de los mandatos de las misiones de mantenimiento de paz, debían celebrarse consultas entre el Consejo y los países que aportaban contingentes lo antes posible, de manera que el Consejo tuviera en cuenta plena y oportunamente la opinión de los países que aportaban contingentes²⁶³. El representante del Canadá dijo que en el último año había mejorado considerablemente la calidad de las consultas con los países que aportaban contingentes, en particular en relación con la programación de consultas de manera que se celebraran antes de que el Consejo hubiera tomado una decisión sobre el mandato de una misión. El orador dijo que de esa manera el Consejo se podía beneficiar de la importante experiencia de los países que aportaban contingentes y se aseguraba asimismo de obtener un apoyo amplio a las decisiones del Consejo²⁶⁴. El representante de Nueva Zelanda dijo que, como había quedado demostrado con los recientes debates sobre el Chad, a veces los principales países que aportaban contingentes no podían participar de forma significativa en consultas de alto nivel oportunas y sostenidas con los miembros del Consejo, y, a ese respecto, preconizó un uso creativo de modalidades de sesiones del Consejo, como los diálogos interactivos oficiosos²⁶⁵. El representante de Jordania pidió que se ejecutara plena y efectivamente la resolución 1353 (2001) y la declaración de la Presidencia de 5 de agosto de 2009, que aportaban un marco para la cooperación entre el Consejo, los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía y la Secretaría. El orador señaló que el mecanismo de consulta y los procedimientos detallados que se estipulaban en esos documentos de referencia debían utilizarse del mejor modo posible para forjar relaciones más sólidas entre el Consejo y los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía²⁶⁶.

Caso 19 Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

En su 6603ª sesión, que tuvo lugar el 26 de agosto de 2011, en relación con las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, el

²⁵⁸ S/PV.6300, pág. 6 (México); págs. 9 y 10 (Reino Unido); pág. 14 (Francia); pág. 16 (Bosnia y Herzegovina); pág. 19 (Gabón); págs. 19 y 20 (Uganda); y pág. 21 (Japón); S/PV.6300 (Resumption 1), pág. 3 (Canadá); pág. 5 (Nueva Zelanda); pág. 8 (Costa Rica); pág. 12 (Uruguay); y pág. 16 (Singapur).

²⁵⁹ S/PV.6300, pág. 8 (Austria); págs. 10 y 11 (Líbano); págs. 13 y 14 (Estados Unidos); pág. 15 (Francia); pág. 16 (Bosnia y Herzegovina); y pág. 28 (Finlandia).

²⁶⁰ S/PV.6300, págs. 14 y 15.

²⁶¹ S/PV.6300 (Resumption 1), pág. 21.

²⁶² S/PV.6300, pág. 3 (Turquía); pág. 17 (Brasil); pág. 34 (Italia); pág. 38 (Sudáfrica); y pág. 40 (Eslovenia); S/PV.6300 (Resumption 1), pág. 5 (Nueva Zelanda); pág. 11 (India); págs. 17 y 18 (Ucrania); pág. 22 (Namibia); pág. 23 (República Checa); y págs. 19 y 30 (Pakistán).

²⁶³ S/PV.6300, pág. 17.

²⁶⁴ S/PV.6300 (Resumption 1), pág. 3.

²⁶⁵ *Ibid.*, pág. 5.

²⁶⁶ S/PV.6300, pág. 35.

Consejo celebró un debate abierto sobre el tema “El mantenimiento de la paz: balance y preparación para el futuro”. Varios oradores indicaron que hacía falta una mayor cooperación y comunicación entre el Consejo de Seguridad y los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía. Por ejemplo, los representantes de Colombia y Francia apoyaron las iniciativas del Consejo encaminadas a mejorar y aumentar la comunicación y la cooperación entre el Consejo, órgano que planifica y adopta mandatos sobre las operaciones de mantenimiento de la paz, y aquellos que debían ponerlas en práctica²⁶⁷. Por su parte, los representantes de Nigeria y Alemania dijeron que el Consejo debía beneficiarse de las experiencias de los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía a la hora de deliberar sobre las misiones de mantenimiento de la paz y diseñarlas, y debía encontrar un mejor sistema para recopilar información de esos países²⁶⁸. Los representantes del Líbano, el Brasil, Bosnia y Herzegovina y Sudáfrica hicieron referencia a la cooperación triangular entre el Consejo de Seguridad, la Secretaría y los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía, cuya colaboración era un factor clave para el éxito de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz²⁶⁹. El representante del Gabón dijo que los intercambios periódicos con los países que aportaban contingentes permitía al Consejo tener un mejor conocimiento de la situación sobre el terreno y tomar decisiones más acertadas y, ese respecto, felicitó la participación de Comandantes de las Fuerzas en una sesión anterior del Consejo²⁷⁰. El representante de los Estados Unidos dijo le complacía que en el proyecto de declaración de la Presidencia se pidieran medidas concretas para realzar las consultas entre el Consejo y los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía, así como más informes periódicos de los comandantes de las fuerzas, los comisionados de policía y otro personal uniformado que pudiera proporcionar al Consejo una comprensión crítica de los retos y las realidades que enfrentaban en el terreno²⁷¹. El representante del Reino Unido dijo que el proyecto

²⁶⁷ S/PV.6603, pág. 9 (Colombia); y pág. 14 (Francia).

²⁶⁸ *Ibid.*, págs. 4 y 5 (Nigeria); y pág. 21 (Alemania).

²⁶⁹ *Ibid.*, pág. 15 (Líbano); pág. 17 (Brasil); pág. 20 (Bosnia y Herzegovina); y pág. 23 (Sudáfrica).

²⁷⁰ *Ibid.*, pág. 11.

²⁷¹ *Ibid.*, pág. 18.

de declaración añadiría nuevas vías para fortalecer la relación entre los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía, la Secretaría y el Consejo, cuando se examinaran los mandatos de mantenimiento de la paz²⁷². El representante de la Federación de Rusia dijo que era necesario que continuara el diálogo entre el Consejo y los países que aportaban contingentes en todos los aspectos de la labor de las operaciones de mantenimiento de la paz, incluso en las etapas de planificación y de elaboración de los mandatos; la interacción con los países que aportaban contingentes permitiría al Consejo establecer objetivos claros y más realistas en materia de mantenimiento de la paz, con una estricta supervisión de su aplicación, y detener los intentos de ampliar su interpretación²⁷³.

E. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 45

Durante el período que se examina, el Consejo pidió a la MONUSCO²⁷⁴, en dos decisiones relativas a a República Democrática del Congo, que mantuviera una fuerza de reserva con capacidad para el redespiegue rápido en el país sin exceder la dotación prevista en su mandato, y, a ese respecto, exhortó a los Estados Miembros a que prometieran y proporcionaran el resto de los multiplicadores de fuerza necesarios para que la Misión pudiera desempeñar su mandato²⁷⁵. Con respecto a Darfur, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que aportaran multiplicadores de fuerza, incluidos helicópteros militares de uso general, para prestar asistencia a la UNAMID²⁷⁶.

En el cuadro 37 figuran las decisiones adoptadas durante el período en las cuales el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que aportaran diversos tipos de contingentes de fuerzas aéreas necesarios para las operaciones de mantenimiento de la paz.

²⁷² *Ibid.*, pág. 12.

²⁷³ *Ibid.*, págs. 13 y 14.

²⁷⁴ En virtud de la resolución 1925 (2010), de 28 de mayo de 2010, el Consejo cambió el nombre de la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo por el de Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo. Para más información, véase la parte X.

²⁷⁵ Resoluciones 1925 (2010), párr. 19, y 1991 (2011), párrs. 10 y 22.

²⁷⁶ Resolución 1935 (2010), párr. 5.

Cuadro 37

Llamamientos para que los Estados Miembros aporten contingentes de fuerzas aéreas

Decisión y fecha

Disposición

La situación relativa a la República Democrática del Congo

Resolución 1925 (2010)
28 de mayo de 2010

Encomia la contribución de los países que aportan contingentes y fuerzas de policía y la de los donantes a la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo y exhorta a los Estados Miembros a que prometan y proporcionen el resto de los multiplicadores de fuerza necesarios para la misión (párr. 19)

Misma disposición en la resolución 1991 (2011), párr. 22

Informes del Secretario General sobre el Sudán

Resolución 1935 (2010)
30 de julio de 2010

Encomia la contribución de los países que aportan contingentes y fuerzas de policía y de los donantes a la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur, observa que la Operación está próxima a alcanzar el despliegue pleno, subraya la necesidad de disponer de unidades capaces de desempeñar las tareas previstas en el mandato de la Operación, a este respecto, solicita a los donantes que sigan prestando asistencia a los países que aportan contingentes y fuerzas de policía a fin de asegurar que las unidades estén debidamente capacitadas y equipadas para llevar a cabo operaciones y tengan autonomía logística, y exhorta a los Estados Miembros a que efectúen promesas y aporten los restantes helicópteros militares de uso general, el equipo de reconocimiento aéreo y demás multiplicadores de fuerza necesarios (párr. 5)

F. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 45

En el período que se examina, el Consejo debatió en varias oportunidades sobre la cuestión de la dotación de contingentes de fuerzas aéreas; dos de esas instancias se examinan a continuación²⁷⁷. En relación con la situación en la República Democrática del Congo, el Consejo deliberó sobre la falta de contingentes de fuerzas aéreas que experimentaba la Misión para llegar adecuadamente a todas las zonas del país y proteger a los civiles (véase el caso 20). En un debate temático relativo a las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, el Consejo examinó la dificultad que entrañaba garantizar y desplegar los contingentes de fuerzas aéreas necesarios (véase el caso 21).

²⁷⁷ La cuestión de los contingentes aéreos también se planteó en relación con la situación en Somalia (véase S/PV.6532).

**Caso 20
La situación relativa a la República Democrática del Congo**

En la 6539ª sesión, celebrada el 18 de mayo de 2011, en relación con el tema titulado “La situación relativa a la República Democrática del Congo”, el representante del Líbano dijo que la comunidad internacional debía continuar apoyando a las autoridades de la República Democrática del Congo en todos los esfuerzos emprendidos para garantizar condiciones de estabilidad y prosperidad en el país, y que la MONUSCO debía disponer de todos los medios necesarios para llevar a cabo sus tareas, incluidos helicópteros y otras aeronaves²⁷⁸. El representante de la India recordó la larga asociación que mantenía su país con la República Democrática del Congo como uno de los principales países que habían aportado contingentes en los cinco decenios anteriores, y dijo que la India había extendido el plazo de servicio de seis helicópteros de uso general hasta abril de 2011

²⁷⁸ S/PV.6539, pág. 17.

y seguiría extendiendo los servicios de cuatro helicópteros de combate más allá del período al que se había comprometido²⁷⁹.

En la 6551ª sesión, celebrada el 9 de junio de 2011, el Representante Especial del Secretario General y Jefe de la MONUSCO dijo que la falta de helicópteros militares estaba afectando negativamente a las operaciones militares de la Misión. Con la retirada prevista a principios de julio de los helicópteros de combate restantes, ese problema empeoraría si no se aportaban nuevas contribuciones. Pese al reciente compromiso de Sudáfrica de proporcionar un helicóptero militar adicional de uso general, colmar la brecha de las capacidades de helicópteros de la Misión sería crucial para mantener sus esfuerzos encaminados a la protección de los civiles y otras tareas cruciales establecidas por el mandato²⁸⁰.

En la exposición informativa que ofreció al Consejo en la 6649ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 2011, el Representante Especial del Secretario General dijo que, lamentablemente, las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo y la MONUSCO habían perdido ímpetu en el trato con los grupos armados en el este del país, debido, en gran medida, a la reorganización de las fuerzas armadas nacionales, lo cual había dejado graves deficiencias que habían sido explotadas por diversos grupos. El problema se había visto exacerbado por la escasez permanente de helicópteros militares de la MONUSCO, que había impuesto graves límites con relación al carácter y el nivel de operaciones militares de la Misión²⁸¹.

Caso 21 Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

En la 6592ª sesión, celebrada el 27 de julio de 2011, en relación con el tema titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, se invitó a varios Comandantes de las Fuerzas a que informaran al Consejo sobre sus respectivas misiones. En su exposición informativa, el Comandante de la Fuerza de la MONUSCO dijo que la no disponibilidad de activos aéreos —ya fueran helicópteros de

transporte o de combate— era motivo de gran preocupación para la Misión. Tras señalar que en los últimos años el foco del conflicto se había desplazado hacia el oeste, alejándose de la parte oriental del país y adentrándose en zonas de jungla que sólo eran accesibles en helicóptero, el orador dijo que un tercio de las 93 bases de la MONUSCO podían recibir apoyo logístico únicamente por aire. Además, señaló que la falta de helicópteros de combate había disminuido notablemente la capacidad de disuasión de la Misión ante las Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda en las provincias de Kivu y, considerando la inminencia de las elecciones, las futuras necesidades de recursos aéreos aumentarían considerablemente²⁸². Del mismo modo, el Comandante de la Fuerza de la UNAMID dijo que uno de los principales retos logísticos que afrontaban las fuerzas de la UNAMID en Darfur era el de la capacidad de la aviación, en particular respecto a los helicópteros de uso general. El orador instó a los Estados Miembros que dispusieran de los medios para hacerlo a que brindaran su respaldo a la misión para que pudiera contar con algunas de esas capacidades, ya que ello contribuiría en gran medida a potenciar las capacidades de la misión²⁸³. El representante de Sudáfrica dijo que a su país lo alentaban los esfuerzos en curso para abordar la escasez de activos militares, como los helicópteros; no se podía esperar que los efectivos desplegados en las misiones estuvieran en todos los sitios al mismo tiempo sin disponer de los recursos necesarios²⁸⁴.

En la 6603ª sesión, celebrada el 26 de agosto de 2011, varios oradores pusieron de relieve la existencia de una brecha entre la demanda creciente de operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y los recursos necesarios para llevar a cabo esas misiones, incluidos helicópteros militares²⁸⁵. Por ejemplo, el representante de los Estados Unidos dijo que compartía las preocupaciones de la Secretaría y de los países que aportaban contingentes por la carencia crónica de helicópteros militares que dificultaba la capacidad de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz de cumplir sus mandatos, y señaló que abordar ese vacío estratégico debía seguir siendo una alta prioridad para los Estados Miembros y

²⁸² S/PV.6592, pág. 21.

²⁸³ *Ibid.*, págs. 22 y 23.

²⁸⁴ *Ibid.*, págs. 24 y 25.

²⁸⁵ S/PV.6603, pág. 7 (Portugal); págs. 18 y 19 (Estados Unidos); y pág. 30 (República de Corea); S/PV.6603 (Resumption 1), pág. 2 (Australia); y pág. 38 (Ucrania).

²⁷⁹ *Ibid.*, pág. 23.

²⁸⁰ S/PV.6551, págs. 3 y 4.

²⁸¹ S/PV.6649, pág. 4.

la Secretaría por igual²⁸⁶. Del mismo modo, el representante de la Unión Europea reconoció que había una necesidad apremiante de helicópteros militares y dijo que la urgencia de la cuestión exigía soluciones pragmáticas y rápidas²⁸⁷.

Algunos oradores destacaron la necesidad de aumentar la cooperación entre misiones para compensar la falta de activos aéreos en las misiones. Por ejemplo, el representante de Portugal señaló que, a menos que se dotara a las operaciones de mantenimiento de la paz de los medios necesarios para alcanzar los objetivos definidos por el Consejo, la credibilidad de las Naciones Unidas se vería afectada.

²⁸⁶ S/PV.6603, págs. 18 y 19.

²⁸⁷ S/PV.6603 (Resumption 1), pág. 25.

El orador hizo un llamamiento a los miembros que poseían más recursos para que contribuyeran como correspondía, “ya sea en términos de tropas o de equipos tales como helicópteros”²⁸⁸. Al resaltar los beneficios de la cooperación entre misiones, por ejemplo la colaboración lograda entre la Misión de las Naciones Unidas en Liberia y la Operación de las Naciones Unidas en Côte d’Ivoire, el representante de Francia señaló que los refuerzos de helicópteros habían permitido neutralizar el armamento pesado y controlar el tráfico y la circulación de mercenarios en la frontera de Liberia²⁸⁹.

²⁸⁸ S/PV.6603, pág. 7.

²⁸⁹ *Ibid.*, pág. 15.

VI. El papel y la composición del Comité de Estado Mayor de conformidad con los Artículos 46 y 47 de la Carta

Artículo 46

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47

1. *Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.*

2. *El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.*

3. *El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas*

puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

4. *El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.*

Nota

La sección VI abarca la práctica del Consejo de Seguridad en relación con los Artículos 46 y 47 de la Carta, respecto del Comité de Estado Mayor, incluidos los casos en los que el Consejo, ya sea en sus decisiones o en sus deliberaciones, examinó la función del Comité de Estado Mayor en la planificación de la aplicación de la fuerza armada y el asesoramiento y prestación de asistencia al Consejo sobre las necesidades militares para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

La sección se divide en dos subsecciones: en la subsección A se presentan las decisiones adoptadas por el Consejo en relación con los Artículos 46 y 47; en la subsección B se presentan las deliberaciones del Consejo relacionadas con los Artículos 46 y 47.

A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con los Artículos 46 y 47

Durante el período que se examina, el Consejo no hizo referencia explícita al Artículo 46 ni al Artículo 47 en sus decisiones. Sin embargo, en dos ocasiones, el Consejo aprobó declaraciones de la Presidencia que incluyeron referencias al Comité de Estado Mayor que y pueden considerarse pertinentes para la interpretación de los Artículos 46 y 47. En su 6389ª sesión, celebrada el 23 de septiembre de 2010, en relación con el tema titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, el Consejo aprobó una declaración en la que, entre otras cosas, reconoció que las operaciones de mantenimiento de la paz se habían convertido en una empresa cada vez más compleja, reconoció también la necesidad de mejorar las competencias militares y, en ese contexto, expresó su intención de seguir considerando la función del Comité de Estado Mayor²⁹⁰. En su 6603ª sesión, celebrada el 26 de agosto de 2011, en relación con el tema titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, el Consejo aprobó una declaración en la que, entre otras cosas, reconoció la necesidad de mejorar su acceso a asesoramiento militar, incluso de los países que aportaban contingentes, e indicó que seguiría examinando la función del Comité de Estado Mayor²⁹¹.

B. Deliberaciones relacionadas con los Artículos 46 y 47

Durante el período que se examina, se hizo referencia explícita al Artículo 47 en una oportunidad durante una sesión del Consejo. En la 6389ª sesión, celebrada el 23 de septiembre de 2010, en relación con el tema titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, el representante de la Federación de Rusia dijo que la propuesta de su delegación de intensificar las actividades del Comité de Estado Mayor seguía siendo pertinente; en ella se planteaba el desarrollo de la cooperación práctica entre el Comité y el Consejo, la Secretaría y todos los Estados Miembros interesados, de plena conformidad con la Carta y el Artículo 47. La propuesta garantizaría una evaluación sistémica y profesional de los expertos

²⁹⁰ S/PRST/2010/18, undécimo párrafo.

²⁹¹ S/PRST/2011/17, noveno párrafo.

militares sobre las actividades de mantenimiento de la paz²⁹².

Durante el período, no se hizo referencia explícita al Artículo 46 en las sesiones del Consejo.

El Consejo examinó la cuestión de la revitalización del Comité de Estado Mayor, en particular en lo que relativo a su función en la prestación de asesoramiento y apoyo al Consejo sobre las operaciones de mantenimiento de la paz (véase el caso 22) y en relación con la aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2006/507) (véase el caso 23).

Caso 22 Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

En la 6270ª sesión, celebrada el 12 de febrero de 2010, en relación con el tema titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, el representante de la Federación de Rusia dijo que el problema de cómo garantizar el nivel de pericia militar requerido en las decisiones del Consejo respecto de las operaciones de mantenimiento de la paz merecía una atención especial. La propuesta de Rusia sobre la revitalización de la labor del Comité de Estado Mayor, con una dotación total de todos los miembros del Consejo y con flexibilidad en la participación de los principales países que aportaban contingentes, seguía siendo pertinente. El orador señaló que las valoraciones del Comité respecto de la situación en los países en los que estaban desplegadas operaciones de mantenimiento de la paz, sus recomendaciones sobre cuestiones operativas del mantenimiento de la paz, así como su participación y cooperación con la Secretaría en misiones y en la definición de la preparación de los contingentes y la infraestructura de las operaciones de mantenimiento de la paz, darían al Consejo información confiable y oportuna, a la vez que mejorarían la eficacia militar de las actividades que realizaban las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz²⁹³.

En la 6370ª sesión, celebrada el 6 de agosto de 2010, el representante del Reino Unido recordó la declaración de la Presidencia de 5 de agosto de 2009, en la que el Consejo había reconocido la necesidad de mejorar el acceso al asesoramiento militar. El orador

²⁹² S/PV.6389, pág. 17.

²⁹³ S/PV.6270, pág. 25.

dijo que, desde entonces, se había avanzado en cierta medida, pero que aún se podía hacer más para mejorar el modo en que el Consejo entendía las demandas operacionales que suponían para los efectivos militares y las fuerzas de policía las resoluciones sobre operaciones de mantenimiento de la paz que redactaba el Consejo. El orador señaló que su delegación apoyaba los cambios encaminados a mejorar las consultas y la interacción con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía, y estaba dispuesta a estudiar los medios de lograr que el Comité de Estado Mayor fuera más incluyente y pertinente, a fin de que ayudara al Consejo a adoptar decisiones que permitieran a los efectivos de mantenimiento de la paz cumplir plenamente sus mandatos²⁹⁴. El representante de la Federación de Rusia dijo que la propuesta de su delegación de seguir revitalizando las actividades del Comité de Estado Mayor aún estaba sobre el tapete, e indicó que el Comité estaba redactando recomendaciones sobre los aspectos operacionales de las actividades de mantenimiento de la paz. La participación del Comité en las medidas para determinar la disposición de los continentes y la infraestructura para las operaciones de paz le permitiría suministrar al Consejo información fiable y oportuna, así como mejorar la calidad de los conocimientos militares a disposición de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en su conjunto²⁹⁵.

En la 6592ª sesión, celebrada el 27 de julio de 2011, el representante de la Federación de Rusia recordó una vez más la propuesta de su delegación de revitalizar las actividades del Comité de Estado Mayor, que podría elaborar recomendaciones sobre aspectos operacionales del mantenimiento de la paz y participar en misiones para evaluar la preparación de contingentes y de infraestructura para operaciones de mantenimiento de la paz²⁹⁶.

En la 6603ª sesión, celebrada el 26 de agosto de 2011, el representante del Reino Unido dijo que el Comité de Estado Mayor había demostrado, a través de sus deliberaciones acerca del proyecto de concepto de las operaciones de la Misión de la Unión Africana en Somalia, que tenía un papel importante que desempeñar. El orador señaló que todos los miembros del Consejo podían aportar su asesoramiento militar al

Comité de Estado Mayor, sin tener que volver a redactar la Carta, sacando el máximo partido del mecanismo oficioso²⁹⁷. El representante de la Federación de Rusia dijo que aún no se había resuelto el problema del nivel requerido de conocimientos militares en relación con las medidas adoptadas por las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, y reiteró, una vez más, la propuesta de su delegación de intensificar la labor del Comité de Estado Mayor²⁹⁸. El representante de Alemania dijo que la formulación de mandatos y misiones se debía basar en un proceso de planificación inclusivo, en el que participaran, desde sus primeras etapas, una amplia gama de expertos y posibles encargados de impartir información, sobre todo los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía, así como los principales contribuyentes de fondos. Para ello, se debía revitalizar y fortalecer el papel del Comité de Estado Mayor²⁹⁹.

Caso 23

Aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2006/507)

En la 6300ª sesión, celebrada el 22 de abril de 2010, Consejo examinó los métodos de trabajo del Consejo y la aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2006/507). En el documento conceptual emitido antes del debate, el representante de Portugal, en su calidad de Presidente del Consejo de Seguridad, invitó a los miembros del Consejo a mantener un debate constructivo sobre la práctica reciente del Consejo, incluso sobre los progresos realizados en la aplicación de la nota por el Consejo, y a formular sugerencias en relación con medidas para mejorar la transparencia, la eficiencia y la interacción con todos los Miembros de las Naciones Unidas, entre ellas, la potenciación de la función del Comité de Estado Mayor³⁰⁰.

Durante el debate, el representante de Namibia dijo que el informe anual del Consejo de Seguridad a la Asamblea General era la fuente más visible de información acerca de la labor del Consejo. Por consiguiente, era importante que el informe fuera más analítico y que proporcionara no sólo una relación de las cuestiones examinadas por el Consejo, sino también

²⁹⁴ S/PV.6370, pág. 28.

²⁹⁵ *Ibid.*, pág. 32.

²⁹⁶ S/PV.6592, pág. 29.

²⁹⁷ S/PV.6603, pág. 12.

²⁹⁸ *Ibid.*, pág. 13.

²⁹⁹ *Ibid.*, pág. 21.

³⁰⁰ S/2011/726.

una evaluación de la capacidad del Consejo de abordar los problemas inmediatos y de señalar las posibles mejoras. Además, el orador hizo hincapié en que el informe debía seguir incluyendo una reseña de la labor realizada por el Comité de Estado Mayor³⁰¹.

En la 6672ª sesión, celebrada el 30 de noviembre de 2011, el representante de Alemania se pronunció a favor de fortalecer el papel del Comité de Estado Mayor, y acogió con agrado la práctica de celebrar reuniones oficiosas periódicas del Comité con todos los miembros del Consejo y alentó la continuación de dicha práctica³⁰². El representante del Reino Unido

alentó al Consejo a que creara más espacios para escuchar el asesoramiento de los expertos y los especialistas, por ejemplo, los de la Comisión de Consolidación de la Paz y los del Comité de Estado Mayor³⁰³. El representante de Portugal respaldó la opinión de otras delegaciones de que el Consejo debía mantener interacciones más estrechas con otros órganos, como la Comisión de Consolidación de la Paz, e hizo hincapié en la necesidad de un mayor examen de la labor del Comité de Estado Mayor³⁰⁴.

³⁰¹ S/PV.6300 (Resumption 1), págs. 22 y 23.

³⁰² S/PV.6672, págs. 10 y 11.

³⁰³ *Ibid.*, pág. 16.

³⁰⁴ S/PV.6672 (Resumption 1), pág. 22.

VII. Obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 de la Carta

Artículo 48

1. *La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.*

2. *Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.*

Nota

La sección VII abarca la práctica del Consejo en relación con el Artículo 48 de la Carta, respecto de la obligación de todos los Estados Miembros o algunos de ellos de llevar a cabo sus decisiones adoptadas de conformidad con las disposiciones de los Artículos 40, 41 y 42. En virtud del Artículo 48 2), los Estados Miembros llevarán a cabo las decisiones directamente o por conducto de las organizaciones internacionales de que formen parte. La presente sección se centra en los tipos de obligaciones impuestas a los Estados

Miembros de conformidad con el Artículo 48, y en los diversos destinatarios a los cuales el Consejo solicitó que aplicaran o cumplieran las decisiones adoptadas en virtud de los Artículos 40, 41 y 42. Los detalles de las medidas figuran en las secciones que versan sobre los Artículos mencionados.

Durante el período que se examina, el Consejo no invocó expresamente al Artículo 48 en sus decisiones, pero aprobó varias resoluciones en las que se subrayó la obligación de los Estados Miembros de cumplir las medidas impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta.

Esta sección se divide en dos subsecciones: la subsección A abarca las decisiones en las que el Consejo exhortó a los Estados a aplicar o cumplir las medidas adoptadas con arreglo al Artículo 41; la subsección B abarca las decisiones del Consejo adoptadas en virtud del Artículo 42. No se hizo referencia al Artículo 48 en las decisiones adoptadas en virtud del Artículo 40. Otras disposiciones relativas a las obligaciones de los Estados Miembros con respecto a la aplicación efectiva de las medidas adoptadas con arreglo al Artículo 42 se tratan en las secciones V y VIII de esta parte, y, por lo tanto, no se incluyen en la presente sección.

A. Obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 en relación con decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 41

Durante el período que se examina, el Consejo, en sus decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 41, incluidas las sanciones y medidas judiciales, exhortó a los Estados Miembros a que a) cumplieran su obligación de aplicar las medidas impuestas; b) informaran al comité de sanciones pertinente o directamente al Consejo; c) garantizaran la cooperación plena con el comité o el mecanismo de vigilancia pertinente; y d) cooperaran con la Corte Penal Internacional y los tribunales especiales.

En cuanto a las obligaciones de los Estados Miembros de aplicar las medidas impuestas, las decisiones del Consejo fueron dirigidas, respectivamente, a “los Estados Miembros”, “todos los Estados” o a “todos los Estados, en particular a los de la región”. En una resolución aprobada en relación con la situación en Côte d’Ivoire, el Consejo exhortó específicamente “al Gobierno de Côte d’Ivoire y a todos los asociados internacionales, incluidas las empresas privadas, que prestan asistencia al Gobierno en la reforma del sector de la seguridad” a cumplir las disposiciones de su resolución anterior³⁰⁵.

En las decisiones del Consejo por las que se impusieron sanciones, a menudo se solicitó a los Estados Miembros que cooperaran plenamente con los Comités del Consejo de Seguridad establecidos para vigilar la aplicación de las sanciones³⁰⁶, así como con los grupos conexos³⁰⁷. El Consejo exhortó también a los Estados Miembros a que presentaran informes sobre la aplicación de las medidas supervisadas por los Comités³⁰⁸. Si bien, con frecuencia, el Consejo dirigió esos llamamientos a “todos los Estados” o a “todos los Estados, en particular a los de la región”, en algunos casos se hizo referencia a determinados Estados. Por ejemplo, en el examen de la situación relativa a la República Democrática del Congo, el Consejo exhortó a “todos los Estados, en particular a los de la región y a

aquellos donde estén radicadas las personas y entidades [sujetas a medidas selectivas]” a que informaran periódicamente al Comité sobre las acciones que hubieran emprendido para aplicar las medidas³⁰⁹. En relación con la situación en Somalia, el Consejo solicitó específicamente que “todos los Estados, en particular Eritrea, otros Estados de la región y el Gobierno Federal de Transición” velaran por que las personas y entidades que estuvieran dentro de su jurisdicción o bajo su control cooperaran con el Grupo de Supervisión. También instó a “todas las partes y a todos los Estados, en particular los de la región, incluidas las organizaciones internacionales, regionales y subregionales”, a que cooperaran plenamente con la labor del Grupo de Supervisión³¹⁰.

En cuanto a las medidas judiciales adoptadas de conformidad con el Artículo 41, en relación con los Tribunales Internacionales para Rwanda y la ex-Yugoslavia, el Consejo, entre otras cosas, recordó la obligación de los Estados de cooperar con los Tribunales y, en particular, de acceder sin demoras indebidas a las solicitudes de asistencia relativas a la localización, el arresto, la detención, la entrega y el traslado de los acusados³¹¹. El Consejo decidió también que todos los Estados debían cooperar plenamente con el Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, incluso en relación con el acceso a las solicitudes de asistencia o el cumplimiento de las órdenes del Mecanismo dictadas con arreglo a su estatuto³¹². En el contexto de la remisión de la situación en Libia a la Corte Penal Internacional, el Consejo, aunque reconoció que “los Estados que no son partes en el Estatuto de Roma no tienen obligación alguna en virtud de él”, instó a “todos los Estados y organizaciones regionales y demás organizaciones internacionales competentes” a que cooperaran plenamente con la Corte y su Fiscal³¹³. En su examen de la situación en Sierra Leona, el Consejo instó a “todos los Estados a que cooperen con el Tribunal Especial para Sierra Leona, y le brinden asistencia”, o con cualquier institución a la que el Tribunal hubiese transferido la causa de Johnny Paul Koroma³¹⁴.

³⁰⁵ Resolución 2000 (2011), párr. 16.

³⁰⁶ Véase, por ejemplo, la resolución 1952 (2010), párr. 4.

³⁰⁷ Véase, por ejemplo, la resolución 1916 (2010), párr. 10.

³⁰⁸ Véase, por ejemplo, la resolución 1929 (2010), párr. 31.

³⁰⁹ Resolución 1952 (2010), párr. 20.

³¹⁰ Resolución 1916 (2010), párrs. 10 y 12.

³¹¹ Resolución 1966 (2010), párr. 8.

³¹² *Ibid.*, párr. 9.

³¹³ Resolución 1970 (2011), párr. 5.

³¹⁴ Resolución 1940 (2010), octavo párrafo del preámbulo.

Durante el período que se examina, no se modificó el mandato del Tribunal Especial para el Líbano, establecido en virtud de la resolución 1757 (2007), de 30 de mayo de 2007, y vigente desde el 1 de marzo de 2009, tras la conclusión de la labor de la Comisión Internacional Independiente de Investigación.

En el cuadro 38 se proporciona una lista de todas las decisiones del Consejo en las que se hizo referencia a las obligaciones de los Estados Miembros de llevar a cabo sus decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 41.

Cuadro 38

Decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 41 en las que se hizo referencia a las obligaciones de los Estados Miembros en virtud del Artículo 48

Decisión y fecha

Disposición

Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991

Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Genocidio y Otras Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de Rwanda y de los Ciudadanos Rwandeses Presuntamente Responsables de Genocidio y Otras Violaciones de Esa Naturaleza Cometidas en el Territorio de Estados Vecinos entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1994

Resolución 1966 (2010)
22 de diciembre de 2010

Recuerda la obligación de los Estados de cooperar con los Tribunales y, en particular, de acceder sin demoras indebidas a las solicitudes de asistencia relativas a la localización, el arresto, la detención, la entrega y el traslado de los acusados (párr. 8)

Decide que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales de conformidad con la presente resolución y con el estatuto del Mecanismo y que, en consecuencia, todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para aplicar las disposiciones de la presente resolución y del estatuto del Mecanismo, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia o de cumplir las órdenes del Mecanismo dictadas con arreglo a su estatuto (párr. 9)

Insta a todos los Estados, especialmente los Estados en donde se sospeche que se encuentran los prófugos, a que sigan intensificando su cooperación con los Tribunales y el Mecanismo y les brinden toda la asistencia necesaria, según proceda, en particular para lograr lo antes posible la detención y entrega de todos los prófugos restantes (párr. 10)

Exhorta a todos los Estados a que cooperen en la mayor medida posible para recibir las causas remitidas por los Tribunales y el Mecanismo (párr. 12)

No proliferación

Resolución 1928 (2010)
7 de junio de 2010

Insta a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y con el Grupo de Expertos, en particular proporcionando toda información que posean sobre la

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
	aplicación de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) (párr. 3) <i>Misma disposición en la resolución 1985 (2011), párr. 4</i>
Resolución 1929 (2010) 9 de junio de 2010	Insta a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos, en particular proporcionando toda información que posean sobre la aplicación de las medidas establecidas en las resoluciones 1737 (2006) , 1747 (2007) , 1803 (2008) y la presente resolución, en particular sobre los casos de incumplimiento (párr. 30) Exhorta a todos los Estados a que, en un plazo de 60 días contados desde que se apruebe la presente resolución, informen de las medidas adoptadas para aplicar de forma eficaz los párrafos 7 a 19 y 21 a 24 de la presente resolución (párr. 31)
Resolución 1984 (2011) 9 de junio de 2011	Insta a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y las demás partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y con el Grupo de Expertos, en particular proporcionando toda información que posean sobre la aplicación de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1737 (2006) , 1747 (2007) , 1803 (2008) y 1929 (2010) (párr. 4)
No proliferación de armas de destrucción en masa	
Resolución 1977 (2011) 20 de abril de 2011	Reafirmando además la necesidad de que todos los Estados Miembros cumplan plenamente sus obligaciones y respeten sus compromisos en relación con el control de armamentos, el desarme y la no proliferación en todos sus aspectos de todas las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores (tercer párrafo del preámbulo) Reitera las decisiones adoptadas y las exigencias enunciadas en la resolución 1540 (2004) y pone de relieve nuevamente la importancia de que todos los Estados cumplan en su integridad esa resolución (párr. 1) Exhorta nuevamente a todos los Estados que aún no hayan presentado su primer informe sobre las medidas que hayan adoptado o tengan previsto adoptar para aplicar la resolución 1540 (2004) que presenten sin demora ese informe al Comité 1540 (párr. 6)
Región de África Central: efectos del tráfico ilícito de armas en la paz y la seguridad	
S/PRST/2010/6 19 de marzo de 2010	El Consejo reitera que los Estados Miembros deben respetar los embargos de armas y las prohibiciones de exportación en vigor y adoptar las disposiciones necesarias para aplicar eficazmente estas medidas impuestas por el Consejo en sus resoluciones pertinentes (cuarto párrafo)
Paz y seguridad en África (Eritrea)	
Resolución 2023 (2011) 5 de diciembre de 2011	Reitera que todos los Estados Miembros, incluida Eritrea, deberán cumplir plenamente las condiciones del embargo de armas impuesto en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992), ampliado y modificado en resoluciones posteriores (párr. 3)

Reitera también que Eritrea deberá cumplir plenamente lo dispuesto en la resolución [1907 \(2009\)](#) sin mayor demora y destaca la obligación de todos los Estados de respetar las medidas impuestas en la resolución [1907 \(2009\)](#) (párr. 4)

Exhorta a todos los Estados a que lo informen, en un plazo de ciento veinte días, sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar las disposiciones de la presente resolución (párr. 15)

Insta a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y demás partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y el Grupo de Supervisión, incluso suministrando toda la información de que dispongan sobre la aplicación de las medidas adoptadas en la resoluciones [1844 \(2008\)](#) y [1907 \(2009\)](#) y la presente resolución, en particular sobre los casos de incumplimiento (párr. 17)

La situación en Côte d'Ivoire

Resolución [1946 \(2010\)](#)
15 de octubre de 2010

Exhorta a las partes de Côte d'Ivoire en el Acuerdo Político de Uagadugú y a todos los Estados, en particular los de la subregión, a que apliquen íntegramente las medidas prorrogadas en el párrafo 1 [de la resolución], en particular promulgando la normativa necesaria cuando proceda, exhorta a la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI) a que preste su pleno apoyo dentro de los límites de su capacidad y su mandato, y exhorta a las fuerzas francesas a que apoyen a la ONUCI en este sentido, dentro de los límites de su despliegue y su capacidad (párr. 3)

Solicita a todos los Estados interesados, en particular los de la subregión, que cooperen plenamente con el Comité ... (párr. 8)

Insta a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones y partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité, el Grupo de Expertos, la ONUCI y las fuerzas francesas, en particular proporcionando cualquier información de que dispongan sobre posibles violaciones de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 7, 9 y 11 de la resolución [1572 \(2004\)](#) y el párrafo 6 de la resolución [1643 \(2005\)](#) y prorrogadas en el párrafo 1 ... (párr. 15)

Insta, en este contexto, a todas las partes de Côte d'Ivoire y a todos los Estados, en particular a los de la región, a que garanticen:

- La seguridad de los miembros del Grupo de Expertos;
- El acceso irrestricto del Grupo de Expertos, en particular a personas, documentos y lugares, a fin de que este pueda cumplir su mandato (párr. 16)

Misma disposición en la resolución [1980 \(2011\)](#), párr. 23

Resolución [1980 \(2011\)](#)
28 de abril de 2011

Exhorta a todos los Estados Miembros, en particular los de la subregión, a que apliquen íntegramente las medidas prorrogadas en el párrafo 1 [de la resolución], inclusive, según proceda, haciendo cumplir las normas y reglamentaciones necesarias, y exhorta a la ONUCI a que preste todo su apoyo dentro de los límites de su capacidad y su mandato, y exhorta a las fuerzas francesas a que apoyen a la ONUCI en ese sentido, dentro de los límites de su despliegue y su capacidad (párr. 3)

Decisión y fecha

Disposición

Solicita a todos los Estados interesados, especialmente a los de la subregión, que cooperen plenamente con el Comité ... (párr. 12)

Insta a todos los Estados, los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones y las partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité, el Grupo de Expertos, la ONUCI y las fuerzas francesas, en particular proporcionando cualquier información de que dispongan sobre posibles violaciones de las medidas impuestas en los párrafos 7, 9 y 11 de la resolución 1572 (2004), el párrafo 6 de la resolución 1643 (2005) y el párrafo 12 de la resolución 1975 (2011) y reiteradas en el párrafo 1 ... (párr. 21)

Resolución 2000 (2011)
27 de julio de 2011

Exhorta al Gobierno de Côte d'Ivoire y a todos los asociados internacionales, incluidas las empresas privadas, que prestan asistencia al Gobierno en la reforma del sector de la seguridad, a que cumplan las disposiciones de la resolución 1980 (2011) y coordinen sus esfuerzos con miras a promover la transparencia y una clara división del trabajo entre todos los asociados internacionales (párr. 16)

La situación relativa a la República Democrática del Congo

Resolución 1925 (2010)
28 de mayo de 2010

Poniendo de relieve que la relación existente entre la explotación y el comercio ilícitos de recursos naturales y la proliferación y el tráfico de armas es uno de los principales factores que fomentan y exacerbaban los conflictos en la región de los Grandes Lagos, instando a todos los Estados, en particular los de la región, a que apliquen plenamente las medidas enunciadas en su resolución 1896 (2009), reiterando su determinación de seguir vigilando atentamente la aplicación y el cumplimiento de las medidas enunciadas en la resolución 1896 (2009), e instando a todos los Estados a que emprendan acciones legales cuando corresponda, de conformidad con esas medidas, contra los dirigentes de las Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda que residan en sus países (noveno párrafo del preámbulo)

Resolución 1952 (2010)
29 de noviembre de 2010

... destacando que todos los Estados tienen la obligación de acatar los requisitos de notificación establecidos en el párrafo 5 de la resolución 1807 (2008) (séptimo párrafo del preámbulo)

Exhorta a todos los Estados a que apliquen íntegramente las medidas especificadas en la presente resolución y cooperen plenamente con el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) en la ejecución de su mandato (párr. 4)

Reitera su exigencia, expresada en el párrafo 21 de la resolución 1807 (2008) y reafirmada en el párrafo 14 de la resolución 1857 (2008) y en el párrafo 13 de la resolución 1896 (2009), de que todas las partes y todos los Estados, en particular los de la región, cooperen plenamente con la labor del Grupo de Expertos y garanticen la seguridad de sus miembros, así como el acceso inmediato y sin obstáculos, especialmente a las personas, los documentos y los lugares que el Grupo de Expertos considere pertinentes para la ejecución de su mandato (párr. 18)

Exhorta a todos los Estados, en particular a los de la región y a aquellos donde estén radicadas las personas y entidades designadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente resolución, a que informen periódicamente al Comité sobre las acciones que hayan emprendido para aplicar las medidas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 y las recomendadas en el párrafo 8 [de la resolución] (párr. 20)

La situación en Liberia

Resolución [1961 \(2010\)](#)
17 de diciembre de 2010

Exhorta a todos los Estados y al Gobierno de Liberia a que cooperen plenamente con el Grupo de Expertos en todos los aspectos de su mandato (párr. 8)

Misma disposición en la resolución [2025 \(2011\)](#), párr. 7

La situación en Libia

Resolución [1970 \(2011\)](#)
26 de febrero de 2011

Decide también que las autoridades libias deben cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional y el Fiscal y prestarles toda la asistencia necesaria de conformidad con la presente resolución y, aunque reconoce que los Estados que no son partes en el Estatuto de Roma de la Corte no tienen obligación alguna en virtud de él, insta a todos los Estados y organizaciones regionales y demás organizaciones internacionales competentes a que cooperen plenamente con la Corte y el Fiscal (párr. 5)

Exhorta a todos los Estados Miembros a que informen al Comité, en un plazo de ciento veinte días a partir de la aprobación de la presente resolución, de las medidas que hayan adoptado para aplicar efectivamente lo dispuesto en los párrafos 9, 10, 15 y 17 (párr. 25)

Resolución [1973 \(2011\)](#)
17 de marzo de 2011

Deplora que sigan llegando mercenarios a la Jamahiriya Árabe Libia, y exhorta a todos los Estados Miembros a que cumplan estrictamente las obligaciones que les incumben con arreglo al párrafo 9 de la resolución [1970 \(2011\)](#) para impedir el suministro de personal mercenario armado a la Jamahiriya Árabe Libia (párr. 16)

Insta a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y demás partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos, en particular proporcionando toda información que posean sobre la aplicación de las medidas establecidas en la resolución [1970 \(2011\)](#) y en la presente resolución, en particular sobre los casos de incumplimiento (párr. 25)

La situación en Sierra Leona

Resolución [1940 \(2010\)](#)
29 de septiembre de 2010

Instando a todos los Estados a que cooperen con el Tribunal Especial para Sierra Leona y le brinden asistencia, o con cualquier institución a la que el Tribunal haya transferido la causa, para hacer comparecer ante la justicia al Sr. Johnny Paul Koroma, si estuviera vivo, exhortándolo a que se entregue (octavo párrafo del preámbulo)

Decisión y fecha

Disposición

La situación en Somalia

Resolución [1916 \(2010\)](#)
19 de marzo de 2010

Exhortando a todos los Estados Miembros, en particular los de la región, a que se abstengan de realizar cualquier acción que contravenga los embargos de armas relativos a Somalia y Eritrea y adopten todas las medidas necesarias para que los infractores rindan cuenta de sus actos (noveno párrafo del preámbulo)

Destaca la obligación de todos los Estados de cumplir plenamente las medidas impuestas en virtud de la resolución 733 (1992), en su forma ampliada y enmendada por las resoluciones ulteriores pertinentes, así como de las resoluciones [1844 \(2008\)](#) y [1907 \(2009\)](#) (párr. 1)

Solicita que todos los Estados, en particular Eritrea, otros Estados de la región y el Gobierno Federal de Transición velen por que todas las personas y entidades que estén dentro de su jurisdicción o bajo su control cooperen con el Grupo de Supervisión (párr. 10)

Insta a todas las partes y a todos los Estados, en particular los de la región, incluidas las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, a que cooperen plenamente con la labor del Grupo de Supervisión y garanticen la seguridad de sus miembros, así como el acceso sin trabas, en particular a las personas, documentos y lugares que el Grupo de Supervisión considere pertinentes para la ejecución de su mandato (párr. 12)

Resolución [1950 \(2010\)](#)
23 de noviembre de 2010

... exhorta a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Grupo de Supervisión para Somalia y Eritrea, incluso facilitando información sobre posibles violaciones del embargo de armas (párr. 3)

Resolución [1972 \(2011\)](#)
17 de marzo de 2011

Reiterando su insistencia en que todos los Estados, en particular los de la región, deben abstenerse de realizar cualquier acción que contravenga el embargo de armas relativo a Somalia y adoptar todas las medidas necesarias para que los infractores rindan cuentas de sus actos (cuarto párrafo del preámbulo)

Exhortando a todos los Estados a que apliquen efectivamente las medidas selectivas impuestas en la resolución [1844 \(2008\)](#) (quinto párrafo del preámbulo)

Destaca que todos los Estados tienen la obligación de cumplir plenamente las medidas impuestas en virtud de la resolución 733 (1992), desarrollada y modificada en las resoluciones ulteriores pertinentes, así como en virtud de la resolución [1844 \(2008\)](#) (párr. 1)

Resolución [2002 \(2011\)](#)
29 de julio de 2011

Insta a todas las partes y todos los Estados, incluidos Eritrea, los demás Estados de la región y el Gobierno Federal de Transición, así como a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, a que aseguren la cooperación con el Grupo de Supervisión y garanticen la seguridad de los miembros de ese Grupo de Supervisión y su acceso sin trabas, en particular, a las personas, los documentos y los lugares que el Grupo de Supervisión considere pertinentes para la ejecución de su mandato (párr. 10)

Informes del Secretario General sobre el Sudán

Resolución 1945 (2010)
14 de octubre de 2010

Insta a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas, la Unión Africana y demás partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos, en particular proporcionando toda la información de que dispongan sobre la aplicación de las medidas impuestas por las resoluciones 1556 (2004) y 1591 (2005) (párr. 5)

Insta a todos los Estados, en particular los de la región, a que informen al Comité sobre las gestiones que hayan realizado para aplicar las medidas impuestas por las resoluciones 1556 (2004) y 1591 (2005), incluida la imposición de medidas selectivas (párr. 6)

Recuerda a todos los Estados, en particular los de la región, las obligaciones que figuran en las resoluciones 1556 (2004) y 1591 (2005), en especial las relativas a las armas y el material conexo (párr. 7)

Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas

Resolución 1988 (2011)
17 de junio de 2011

Solicita a todos los Estados Miembros, pero especialmente al Gobierno del Afganistán, que informen al Comité si tienen conocimiento de cualquier información que indique que una persona, grupo, empresa o entidad que se haya suprimido de la Lista debería ser designado con arreglo al párrafo 1 de la presente resolución, y solicita además que el Gobierno presente al Comité un informe anual sobre la situación de las personas de cuya reconciliación se haya informado y que el Comité haya suprimido de la Lista el año anterior (párr. 22)

B. Obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 en relación con decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 42

Durante el período que se examina, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que, actuando a título nacional o por conducto de las organizaciones regionales pertinentes de las que formaran parte, aplicaran o apoyaran la aplicación de las medidas adoptadas en virtud del Artículo 42. En relación con la situación en Libia, el Consejo, entre otras cosas, autorizó a los Estados Miembros que hubieran “notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales” adoptaran “todas las medidas necesarias” para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estuvieran bajo amenaza de ataque en el país, así como para hacer

cumplir la prohibición de vuelos impuesta por el Consejo³¹⁵.

También durante el período, se solicitó a las coaliciones de Estados autorizadas a utilizar la fuerza que informaran al Consejo de las medidas adoptadas para ejecutar su mandato. Por ejemplo, al autorizar el establecimiento de la fuerza multinacional de estabilización de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina, el Consejo solicitó a “los Estados Miembros que actúen por conducto de la Unión Europea o en cooperación con ella y a los Estados Miembros que actúen por conducto de la Organización del Tratado del Atlántico Norte o en cooperación con ella” que lo informaran periódicamente³¹⁶. Asimismo, el Consejo solicitó a “los mandos” de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad en el Afganistán que, por intermedio del Secretario General,

³¹⁵ Resolución 1973 (2011), párrs. 4 y 8.

³¹⁶ Resolución 1948 (2010), párr. 18.

lo informaran periódicamente sobre la ejecución de su mandato³¹⁷.

También en relación con el Artículo 42, el Consejo, en una oportunidad, pidió a ciertos Estados que cooperaran entre sí en el despliegue de una misión de mantenimiento de la paz. Respecto de los informes del Secretario General sobre el Sudán, el Consejo instó al Gobierno del Sudán y al Gobierno del Sudán Meridional, o su sucesor, a que cooperaran plenamente entre sí y prestaran todo su apoyo a la Fuerza

³¹⁷ Resolución 1943 (2010), párr. 6.

Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei para que esta pudiera cumplir íntegramente su mandato³¹⁸.

En el cuadro 39 se proporciona una lista de todas las decisiones del Consejo en las que se hizo referencia a las obligaciones de los Estados Miembros de llevar a cabo sus decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 42.

³¹⁸ Resolución 1990 (2011), párr. 7.

Cuadro 39

Decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 42 en las que se hizo referencia a las obligaciones de los Estados Miembros en virtud del Artículo 48

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
La situación en el Afganistán	
Resolución 1943 (2010) 13 de octubre de 2010	Autoriza a los Estados Miembros que participan en la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad (ISAF) a que adopten todas las medidas necesarias para cumplir su mandato (párr. 2) <i>Misma disposición en la resolución 2011 (2011), párr. 2</i> Solicita a los mandos de la ISAF que, por intermedio del Secretario General, lo informen periódicamente sobre la ejecución de su mandato, entre otras cosas mediante la presentación oportuna de informes trimestrales (párr. 6) <i>Misma disposición en la resolución 2011 (2011), párr. 7</i>
La situación en Bosnia y Herzegovina	
Resolución 1948 (2010) 18 de noviembre de 2010	Autoriza a los Estados Miembros a que, actuando por conducto de la Unión Europea o en cooperación con ella, establezcan, por un nuevo período de doce meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, una fuerza multinacional de estabilización (la Fuerza de la Unión Europea) como sucesora legal de la Fuerza de Estabilización, bajo mando y control unificados ... (párr. 10) Solicita a los Estados Miembros que actúen por conducto de la Unión Europea o en cooperación con ella y a los Estados Miembros que actúen por conducto de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) o en cooperación con ella que lo informen, por los cauces apropiados y al menos cada tres meses, sobre las actividades de la Fuerza de la Unión Europea y la presencia del Cuartel General de la OTAN, respectivamente (párr. 18)
Resolución 2019 (2011) 16 de noviembre de 2011	Solicita a los Estados Miembros que actúen por conducto de la Unión Europea o en cooperación con ella y a los Estados Miembros que actúen por conducto de la OTAN o en cooperación con ella que lo informen sobre las actividades de la Fuerza de la Unión Europea – Operación Althea y la presencia del Cuartel General de la OTAN, respectivamente, por los cauces apropiados y al menos cada tres meses (párr. 18)

La situación en Libia

Resolución [1973 \(2011\)](#)
17 de marzo de 2011

Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas las medidas necesarias, pese a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución [1970 \(2011\)](#), para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Benghazi, aunque excluyendo el uso de una fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier parte del territorio libio, y solicita a los Estados Miembros interesados que informen al Secretario General de inmediato de las medidas que adopten en virtud de la autorización otorgada en el presente párrafo, que serán transmitidas inmediatamente al Consejo de Seguridad (párr. 4)

Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Liga de los Estados Árabes, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, a adoptar todas las medidas necesarias para hacer cumplir la prohibición de vuelos impuesta en el párrafo 6 [de la resolución], según sea necesario, y solicita que los Estados interesados, en cooperación con la Liga de los Estados Árabes, coordinen estrechamente con el Secretario General de las Naciones Unidas las medidas que estén adoptando para aplicar la presente prohibición, incluso mediante el establecimiento de un mecanismo apropiado para aplicar las disposiciones de los párrafos 6 y 7 [de la resolución] (párr. 8)

Decide que los Estados Miembros interesados informen inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Liga de los Estados Árabes de las medidas adoptadas en ejercicio de la autoridad conferida en el párrafo 8 *supra*, incluida la presentación de un concepto de operaciones (párr. 11)

Decide sustituir el párrafo 11 de la resolución [1970 \(2011\)](#) por el párrafo siguiente: “Exhorta a todos los Estados Miembros, en particular a los Estados de la región, a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos nacionales, y a fin de garantizar la estricta aplicación del embargo de armas establecido en los párrafos 9 y 10 de la resolución [1970 \(2011\)](#), inspeccionen en su territorio, incluidos los puertos y aeropuertos, y en alta mar, los buques y las aeronaves con origen o destino en la Jamahiriya Árabe Libia, ... y autoriza a los Estados Miembros a aplicar toda medida acorde con las circunstancias concretas para realizar esas inspecciones” (párr. 13)

La situación en Somalia

Resolución [1910 \(2010\)](#)
28 de enero de 2010

Decide autorizar a los Estados miembros de la Unión Africana a que mantengan hasta el 31 de enero de 2011 a la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM), que estará autorizada a adoptar todas las medidas necesarias para desempeñar su mandato actual, enunciado en el párrafo 9 de la resolución [1772 \(2007\)](#) (párr. 1)

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
Resolución 1950 (2010) 23 de noviembre de 2010	<p>Exhorta nuevamente a los Estados y a las organizaciones regionales que tengan capacidad para ello a que participen en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, particularmente, en consonancia con la presente resolución y con el derecho internacional, desplegando buques de marina, armas y aeronaves militares y mediante la incautación y el decomiso de embarcaciones, buques, armas y otros equipos conexos utilizados para cometer actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, o sobre los que haya motivos razonables para sospechar tal utilización (párr. 4)</p> <p>... decide prorrogar por un período adicional de doce meses a partir de la fecha de la presente resolución las autorizaciones que se enuncian en el párrafo 10 de la resolución 1846 (2008) y el párrafo 6 de la resolución 1851 (2008) y se prorrogan en la resolución 1897 (2009), concedidas a los Estados y las organizaciones regionales que cooperan con el Gobierno Federal de Transición en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia ... (párr. 7)</p> <p>Solicita a los Estados y las organizaciones regionales que cooperan con el Gobierno Federal de Transición que informen al Consejo de Seguridad y al Secretario General, en un plazo de nueve meses, sobre la marcha de las acciones emprendidas en ejercicio de las autorizaciones mencionadas en el párrafo 7 de la presente resolución, y solicita también a todos los Estados que contribuyen por conducto del Grupo de Contacto sobre la piratería frente a las costas de Somalia a luchar contra la piratería frente a las costas de Somalia, incluidos Somalia y otros Estados de la región, que informen en ese mismo plazo sobre la labor que hayan realizado para establecer la jurisdicción y cooperar en la investigación y el enjuiciamiento de los actos de piratería (párr. 21)</p>
Resolución 1964 (2010) 22 de diciembre de 2010	<p>Decide autorizar a los Estados miembros de la Unión Africana a que mantengan hasta el 30 de septiembre de 2011 el despliegue de la AMISOM, que estará autorizada a tomar todas las medidas necesarias para llevar a cabo su mandato actual, establecido en el párrafo 9 de la resolución 1772 (2007) (párr. 1)</p>
Resolución 2010 (2011) 30 de septiembre de 2011	<p>Decide autorizar a los Estados miembros de la Unión Africana a que mantengan hasta el 31 de octubre de 2012 el despliegue de la AMISOM, que estará autorizada a adoptar todas las medidas necesarias para llevar a cabo su mandato actual, establecido en el párrafo 9 de la resolución 1772 (2007), y solicita a la Unión Africana que aumente con urgencia su dotación hasta el nivel establecido de 12.000 efectivos uniformados, mejorando así su capacidad de cumplir su mandato (párr. 1)</p>
Informes del Secretario General sobre el Sudán	
Resolución 1990 (2011) 27 de junio de 2011	<p>Insta al Gobierno del Sudán y al Gobierno del Sudán Meridional o su sucesor a que cooperen plenamente entre sí y presten todo su apoyo a la Fuerza para que pueda cumplir íntegramente el mandato (párr. 7)</p>
Resolución 1996 (2011) 8 de julio de 2011	<p>Exige que el Gobierno de la República de Sudán del Sur y todas las partes pertinentes cooperen plenamente en el despliegue, las operaciones y las funciones de vigilancia, verificación y presentación de informes de la Misión, en particular garantizando la seguridad y libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado en todo el territorio de la República de Sudán del Sur (párr. 6)</p>

VIII. Obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud del Artículo 49 de la Carta

Artículo 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Nota

La sección VIII abarca la práctica del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 49 de la Carta, relativo a la ayuda mutua que deben prestarse los Estados Miembros al llevar a cabo las decisiones del Consejo respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La sección se divide en tres subsecciones: la subsección A abarca las decisiones del Consejo en las que se hizo referencia a la prestación de ayuda mutua para la aplicación de las medidas adoptadas de conformidad con el Artículo 40; la subsección B abarca las decisiones en las que se hizo referencia a la prestación de ayuda mutua para la aplicación de las medidas adoptadas de conformidad con el Artículo 41; y la subsección C abarca las decisiones en las que se hizo referencia a la prestación de ayuda mutua para la aplicación de las medidas adoptadas de conformidad con el Artículo 42.

Durante el período que se examina, el Consejo no invocó explícitamente al Artículo 49 en ninguna de sus decisiones. Sin embargo, el Consejo solicitó a los Estados Miembros que se prestaran ayuda mutua para llevar a cabo las medidas conforme al Artículo 41 y al Artículo 42. En menor medida, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que se proporcionaran ayuda

mutua para llevar a cabo las medidas adoptadas en virtud del Artículo 40. La interpretación y aplicación del Artículo 49 no dio lugar a ningún debate institucional relevante durante las deliberaciones del Consejo, y no se encontraron referencias al Artículo 49 en las comunicaciones recibidas por el Consejo.

A. Peticiones de ayuda mutua en la ejecución de las decisiones adoptadas con arreglo al Artículo 40

Durante el período que se examina, el Consejo, en una oportunidad, exhortó a los Estados Miembros a que prestaran ayuda para la aplicación de las decisiones adoptadas en virtud del Artículo 40, en relación con medidas provisionales para impedir el agravamiento de la situación. En cuanto a la situación en Libia, el Consejo, entre otras cosas, solicitó a todos los Estados Miembros que, en la medida de lo posible, cooperaran en la evacuación de los ciudadanos extranjeros que desearan dejar el país³¹⁹. El Consejo también exhortó a los Estados Miembros a que cooperaran para facilitar y apoyar el regreso de la asistencia humanitaria en Libia³²⁰.

En el cuadro 40 se presentan las disposiciones en las que se hizo referencia a la ayuda mutua para aplicar las decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 40.

³¹⁹ Resolución 1970 (2011), párr. 3.

³²⁰ *Ibid.*, párr. 26.

Cuadro 40

Referencias a la ayuda mutua para aplicar las decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 40

Decisión y fecha

Disposición

La situación en Libia

Resolución 1970 (2011)
26 de febrero de 2011

Solicita a todos los Estados Miembros que, en la medida de lo posible, cooperen en la evacuación de los ciudadanos extranjeros que deseen dejar el país (párr. 3)

Exhorta también a todos los Estados Miembros a que colaboren entre sí y cooperen con el Secretario General para facilitar y apoyar el regreso de los organismos humanitarios, y a que pongan a disposición asistencia humanitaria y ayuda conexa en la Jamahiriya Árabe Libia ... (párr. 26)

B. Peticiones de ayuda mutua en la ejecución de las decisiones adoptadas con arreglo al Artículo 41

Durante el período que se examina, el Consejo adoptó varias decisiones en las que exhortó a los Estados Miembros a que cooperaran entre sí para aplicar las medidas adoptadas de conformidad con el Artículo 41. Por ejemplo, en relación con la no proliferación de armas de destrucción en masa, el Consejo, entre otras cosas, destacó la necesidad de potenciar la asistencia y la colaboración entre los Estados para aplicar la resolución 1540 (2004), y también exhortó a los Estados a que informaran al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) de los ámbitos en que

podían prestar asistencia³²¹. En cuanto a los regímenes de sanciones establecidos para la República Islámica del Irán y Libia, el Consejo pidió que todos los Estados cooperaran en sus esfuerzos por confiscar y liquidar artículos prohibidos en virtud de esos regímenes y, con respecto a la situación en Libia, exhortó a los Estados del pabellón a que cooperaran con las inspecciones realizadas en sus buques o aeronaves³²².

En el cuadro 41 se presentan las disposiciones en las que se hizo referencia a la ayuda mutua para aplicar las decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 41.

³²¹ Resolución 1977 (2011), decimonoveno párrafo del preámbulo y párr. 14.

³²² Resolución 1929 (2010), párr. 16; y resoluciones 1970 (2011), párr. 12, y 1973 (2011), párr. 13.

Cuadro 41

Referencias a la ayuda mutua para aplicar las decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 41

Decisión y fecha

Disposición

No proliferación

Resolución 1929 (2010)
9 de junio de 2010

Decide autorizar a todos los Estados a que confisquen y liquiden los artículos descubiertos en las inspecciones realizadas con arreglo a los párrafos 14 ó 15 de la presente resolución (destruyéndolos, inutilizándolos, almacenándolos o transfiriéndolos a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su liquidación) cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de los párrafos 3, 4 ó 7 de la resolución 1737 (2006), ... y que todos los Estados deberán cooperar en tales actividades (párr. 16)

No proliferación de armas de destrucción en masa

Resolución 1977 (2011)
20 de abril de 2011

Haciendo notar que, de conformidad con el derecho internacional, es necesario que haya cooperación internacional entre los Estados para contrarrestar el tráfico ilícito por agentes no estatales de armas nucleares, químicas y biológicas, sus sistemas vectores y materiales conexos (octavo párrafo del preámbulo)

Reconociendo la necesidad de intensificar la coordinación de esfuerzos a nivel nacional, subregional, regional e internacional, según proceda, con el fin de reforzar la respuesta global al grave desafío y amenaza a la paz y la seguridad internacionales que plantean la proliferación de armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores (noveno párrafo del preámbulo)

Destacando, en este sentido, la necesidad de potenciar la asistencia y la colaboración entre los Estados, entre el Comité 1540 y los Estados, y entre el Comité y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes para ayudar a los Estados a aplicar la resolución 1540 (2004) (decimonoveno párrafo del preámbulo)

Insta a los Estados y a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes a que informen al Comité 1540, según proceda, de los ámbitos en que podrían prestar asistencia; y exhorta a los Estados y a esas organizaciones, si aún no lo han hecho, a que proporcionen al Comité un punto de contacto para la asistencia a más tardar el 31 de agosto de 2011 (párr. 14)

La situación en Libia

Resolución 1970 (2011)
26 de febrero de 2011

Decide autorizar a todos los Estados Miembros a que, cuando descubran artículos prohibidos por los párrafos 9 o 10 de la presente resolución, confisquen y liquiden (destruyéndolos, inutilizándolos, almacenándolos o transfiriéndolos a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su liquidación) los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de los párrafos 9 o 10 de la presente resolución, y decide también que todos los Estados Miembros deberán cooperar en tales actividades (párr. 12)

Resolución 1973 (2011)
17 de marzo de 2011

... “Exhorta a todos los Estados Miembros ... a que ... inspeccionen en su territorio, incluidos los puertos y aeropuertos, y en alta mar, los buques y las aeronaves con origen o destino en la Jamahiriya Árabe Libia ... exhorta a todos los Estados del pabellón de esos buques y aeronaves a cooperar con esas inspecciones ...” (párr. 13)

C. Peticiones de ayuda mutua en la ejecución de las decisiones adoptadas con arreglo al Artículo 42

Durante el período que se examina, el Consejo pidió a los Estados Miembros que prestaran el debido apoyo y asistencia y una mayor cooperación a efectos de llevar a cabo las medidas adoptadas con arreglo al Artículo 42, relativo al uso de la fuerza armada. En particular, el Consejo exhortó, en varias oportunidades, a los Estados Miembros a que aportaran el personal y el equipo necesarios a las fuerzas multinacionales establecidas y autorizadas a utilizar la fuerza en virtud del Capítulo VII de la Carta. Por ejemplo, en relación con la situación en Somalia, el Consejo exhortó a los Estados miembros de la Unión Africana a que consideraran la posibilidad de aportar efectivos a la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM)³²³. Además, el Consejo instó encarecidamente a los Estados Miembros y a las

organizaciones regionales e internacionales a que contribuyeran al fondo fiduciario de las Naciones Unidas para la AMISOM³²⁴. En relación con la situación en Libia, el Consejo exhortó a todos los Estados Miembros a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, prestaran asistencia para ejecutar las medidas adoptadas en virtud del Artículo 42, en particular la protección de los civiles y la imposición de una zona de prohibición de vuelos sobre el país³²⁵. El Consejo solicitó también a los Estados miembros de la Liga de los Estados Árabes que cooperaran con otros Estados Miembros en la aplicación de las medidas adoptadas con arreglo al Artículo 42³²⁶.

En el cuadro 42 se presentan las disposiciones en las que se hizo referencia a la ayuda mutua para aplicar las decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 42.

³²³ Resolución 2010 (2011), decimosexto párrafo del preámbulo.

³²⁴ *Ibid.*, párr. 14.

³²⁵ Resolución 1973 (2011), párrs. 5 y 9.

³²⁶ Resolución 1973 (2011), párr. 5.

Cuadro 42

Referencias a la ayuda mutua para aplicar las decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 42

Decisión y fecha

Disposición

La situación en el Afganistán

Resolución [1943 \(2010\)](#)
13 de octubre de 2010

Reconoce la necesidad de seguir reforzando la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad (ISAF) a fin de satisfacer todas sus necesidades operacionales y, a este respecto, exhorta a los Estados Miembros a que aporten personal, equipo y otros recursos a la Fuerza (párr. 3)

Resolución [2011 \(2011\)](#)
12 de octubre de 2011

Reconoce la necesidad de que la ISAF satisfaga todas sus necesidades operacionales, acoge con beneplácito el acuerdo entre el Gobierno del Afganistán y los países que contribuyen a la Fuerza de transferir gradualmente al Gobierno del Afganistán la responsabilidad principal respecto de la seguridad en todo el país para fines de 2014 y comenzar el proceso de transición en julio de 2011, y exhorta a los Estados Miembros a que aporten personal, equipo y otros recursos a la Fuerza y continúen sus esfuerzos para apoyar la seguridad y la estabilidad en el Afganistán (párr. 3)

La situación en Bosnia y Herzegovina

Resolución [1948 \(2010\)](#)
18 de noviembre de 2010

Invita a todos los Estados, en particular a los de la región, a que sigan proporcionando apoyo y recursos apropiados, incluso en materia de tránsito, a los Estados Miembros que actúen de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 10 y 11 [de la resolución] (párr. 19)

Misma disposición en la resolución [2019 \(2011\)](#), párr. 19

La situación en Libia

Resolución [1973 \(2011\)](#)
17 de marzo de 2011

... acogiendo con beneplácito la respuesta de los Estados vecinos, en particular Túnez y Egipto, para atender las necesidades de esos refugiados y trabajadores extranjeros, y exhortando a la comunidad internacional a que apoye esos esfuerzos (decimoquinto párrafo del preámbulo)

Reconoce la importante función que desempeña la Liga de los Estados Árabes en cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en la región y, teniendo presente el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, solicita a los Estados miembros de la Liga de los Estados Árabes que cooperen con otros Estados Miembros en la aplicación del párrafo 4 [de la resolución] (párr. 5)

Exhorta a todos los Estados Miembros a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, presten asistencia, incluidas las autorizaciones de sobrevuelo necesarias, a fin de aplicar los párrafos 4, 6, 7 y 8 [de la resolución] (párr. 9)

Solicita que los Estados Miembros interesados coordinen estrechamente entre sí y con el Secretario General de las Naciones Unidas las medidas que estén adoptando para aplicar los párrafos 4, 6, 7 y 8 [de la resolución], incluidas las medidas prácticas para supervisar y aprobar los vuelos humanitarios o de evacuación autorizados (párr. 10)

La situación en Somalia

Resolución [1910 \(2010\)](#)
28 de enero de 2010

Alentando encarecidamente a que se desembolsen cuanto antes los fondos que para apoyar a las instituciones de seguridad de Somalia y la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM) se prometieron en la conferencia internacional sobre Somalia, celebrada en Bruselas el 23 de abril de 2009, y reconociendo la importancia de una financiación oportuna y previsible para el Gobierno Federal de Transición y la Misión (décimo párrafo del preámbulo)

Alienta a los Estados Miembros a que presten apoyo a la Misión y a las instituciones del sector de la seguridad de Somalia proporcionándoles el equipo necesario y apropiado (párr. 5)

Insta a los Estados Miembros y a las organizaciones regionales e internacionales a que contribuyan pronta y generosamente al fondo fiduciario de las Naciones Unidas para la Misión o hagan donaciones bilaterales directas en apoyo de la Misión, y alienta a los donantes a que colaboren estrechamente con las Naciones Unidas y la Unión Africana a fin de asegurar que se proporcionen prontamente los fondos y el equipo apropiados, en particular fondos para sufragar los sueldos de los soldados de la Misión y los costos del equipo de propiedad de los contingentes (párr. 8)

Resolución [1950 \(2010\)](#)
23 de noviembre de 2010

Exhorta nuevamente a los Estados y a las organizaciones regionales que tengan capacidad para ello a que participen en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, particularmente, en consonancia con la presente resolución y con el derecho internacional, desplegando buques de marina, armas y aeronaves militares y mediante la incautación y el decomiso de embarcaciones, buques, armas y otros equipos conexos utilizados para cometer actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, o sobre los que haya motivos razonables para sospechar tal utilización (párr. 4)

... exhorta a los Estados y a las organizaciones interesadas, incluida la Organización Marítima Internacional, a que presten asistencia técnica a Somalia, incluidas las autoridades regionales, y a los Estados ribereños cercanos, cuando la soliciten, para aumentar su capacidad de garantizar la seguridad costera y marítima, incluso combatiendo la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia y los litorales cercanos, y destaca la importancia de la coordinación a este respecto por conducto del Grupo de Contacto sobre la piratería frente a las costas de Somalia (párr. 6)

Encomia el establecimiento del Fondo Fiduciario para Apoyar las Iniciativas de los Estados que Luchan contra la Piratería frente a las Costas de Somalia y del Fondo Fiduciario del Código de Djibouti de la Organización Marítima Internacional (fondo fiduciario de donantes múltiples iniciado por el Japón), e insta a los agentes estatales y no estatales afectados por la piratería, y especialmente al sector del transporte marítimo internacional, a que hagan contribuciones a dichos fondos (párr. 18)

Resolución [1964 \(2010\)](#)
22 de diciembre de 2010

Alienta a los Estados Miembros a que presten apoyo a la Misión y a las instituciones del sector de la seguridad de Somalia proporcionándoles el equipo necesario y apropiado, así como asistencia técnica (párr. 8)

Decisión y fecha

Disposición

Resolución 2010 (2011)
30 de septiembre de 2011

Reitera su llamamiento a los Estados Miembros y a las organizaciones regionales e internacionales para que contribuyan pronta, generosamente y sin reservas al fondo fiduciario de las Naciones Unidas para la Misión o hagan donaciones bilaterales directas en apoyo de la Misión, y alienta a los donantes a que colaboren estrechamente con las Naciones Unidas y la Unión Africana a fin de asegurar que se proporcionen prontamente los fondos y el equipo apropiados, en particular en relación con los sueldos de los soldados de la Misión, la autonomía logística y los costos del equipo de propiedad de los contingentes, en particular de equipo letal (párr. 9)

Encomiando la contribución de la AMISOM a la paz y la estabilidad duraderas de Somalia, reconociendo los grandes sacrificios realizados por esas fuerzas, expresando su reconocimiento a los Gobiernos de Uganda y Burundi por seguir proporcionando efectivos y equipo a la Misión, y exhortando a los demás Estados miembros de la Unión Africana a que consideren la posibilidad de aportar efectivos a la Misión (decimosexto párrafo del preámbulo)

Reitera su llamamiento a los Estados Miembros y a las organizaciones regionales e internacionales para que presten apoyo a la Misión por medio del suministro de equipo, asistencia técnica y financiación sin reservas al fondo fiduciario de las Naciones Unidas para la AMISOM, o hagan donaciones bilaterales directas en apoyo de la Misión, en particular, para satisfacer la urgente necesidad de efectuar los reembolsos por el equipo de propiedad de los contingentes y realizar vuelos por razones humanitarias para los efectivos de la Misión, y alienta a los donantes a colaborar estrechamente con las Naciones Unidas y la Unión Africana para asegurar que se suministren prontamente fondos y equipo adecuados (párr. 14)

IX. Problemas económicos especiales del tipo descrito en el Artículo 50 de la Carta

Artículo 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Nota

La sección IX abarca la práctica del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 50 de la Carta, relativo al derecho de los Estados Miembros de consultar al Consejo a fin de resolver los problemas económicos especiales que se deriven de la ejecución

de medidas preventivas o coercitivas, entre ellas sanciones, impuestas por el Consejo.

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad siguió imponiendo sanciones selectivas, entre las que cabe mencionar prohibiciones de viajar, embargos de armas y congelación de activos a Estados, entidades o personas designadas³²⁷. Ningún Estado Miembro, u otro Estado, se dirigió a los comités del Consejo de Seguridad encargados de vigilar la aplicación de las sanciones, para tratar problemas económicos especiales que se hubieran originado a raíz de la ejecución de las sanciones³²⁸. El Consejo no

³²⁷ Para obtener más información acerca de las sanciones, véase la secc. III.

³²⁸ Véanse también los informes anuales del Secretario General a la Asamblea General (A/65/217 y A/66/213) sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta de

invocó expresamente el Artículo 50 en ninguna de sus decisiones, y los órganos subsidiarios del Consejo no incluyeron ninguna referencia explícita al Artículo 50 en sus informes anuales al Consejo. Sin embargo, en varias ocasiones, el Consejo adoptó decisiones que, sin hacer referencia explícita al Artículo 50, podrían ser pertinentes para la interpretación y aplicación del Artículo 50 por el Consejo. Por ejemplo, en relación con la situación en Somalia, el Consejo, entre otras cosas, solicitó que los Estados cooperantes tomaran las medidas adecuadas para asegurar que las actividades autorizadas no tuvieran en la práctica el efecto de negar o menoscabar el derecho de paso inocente de los buques de terceros Estados³²⁹. En relación con el tema titulado “Paz y seguridad en África”, el Consejo, entre otras cosas, expresó su profunda preocupación por la amenaza de la piratería y el robo a mano armada en el mar en el Golfo de Guinea, y solicitó a los Estados afectados que tomaran las medidas oportunas para asegurar que las actividades que emprendieran en virtud de la resolución no tuvieran en la práctica el efecto de negar o menoscabar la libertad de navegación en alta mar o el derecho de paso inocente por el mar territorial de los buques de terceros Estados³³⁰.

También durante el período, se debatió en una oportunidad sobre la cuestión de la protección contra los efectos negativos de las medidas impuestas por el Consejo a los Estados Miembros. En la 6347ª sesión, celebrada el 29 de junio de 2010, en relación con el tema titulado “La promoción y el fortalecimiento del estado de derecho en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, la representante del Brasil

las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

³²⁹ Resoluciones 1950 (2010), párr. 10; y 2020 (2011), párr. 12.

³³⁰ Resolución 2018 (2011), párr. 3.

dijo que las sanciones debían aplicarse de una manera en la que se equilibraran la eficacia para alcanzar los resultados deseados y las posibles consecuencias socioeconómicas y humanitarias adversas. Además, señaló que, en la elaboración y aplicación de regímenes de sanciones, el Consejo debía evitar generar efectos negativos para personas, entidades o terceros Estados que no fueran objeto de las sanciones³³¹. Asimismo, el representante de Turquía dijo que las sanciones debían ser aplicadas con cuidadosa precisión a fin de minimizar sus consecuencias adversas sobre la población y sobre terceros Estados³³².

No se hizo referencia explícita al Artículo 50 en ninguna comunicación recibida por el Consejo. Sin embargo, en un informe transmitido el 12 de mayo de 2010, el Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1874 (2009) puso de relieve las repercusiones económicas relacionadas con la aplicación de las sanciones impuestas a la República Popular Democrática de Corea. El Grupo informó de que varios Gobiernos habían solicitado directrices o información sobre cómo disponer de los artículos prohibidos tras su requisita. En muchos casos, los funcionarios públicos de Estados Miembros a los que había consultado el Grupo de Expertos habían mencionado la elevada carga financiera y de otro tipo que podía suponer el modo de disponer de los artículos para el Estado Miembro que los requisara y señalaron que debían preverse medidas apropiadas para hacer menos onerosa esa carga³³³.

³³¹ S/PV.6347, pág. 18.

³³² *Ibid.*, pág. 30.

³³³ S/2010/571, párr. 92.

X. El derecho de legítima defensa en virtud del Artículo 51 de la Carta

Artículo 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad

internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Nota

La sección X abarca la práctica del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 51 de la Carta, relativo al derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Estado Miembro. La sección se divide en tres subsecciones: en la subsección A se presentan las decisiones adoptadas por el Consejo en relación con el Artículo 51; la subsección B abarca las deliberaciones del Consejo que son de importancia para la interpretación y aplicación del Artículo 51; y en la subsección C se mencionan las referencias al Artículo 51 y el principio de legítima defensa formuladas en otras oportunidades, en particular las comunicaciones recibidas por el Consejo.

A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 51

Durante el período que se examina, el Consejo no hizo referencia explícita al Artículo 51 en ninguna de sus decisiones. Sin embargo, se hizo referencia al derecho de legítima defensa de los Estados en una declaración de la Presidencia aprobada el 19 de marzo de 2010, en relación con el tema titulado “Región de África Central: efectos del tráfico ilícito de armas en la paz y la seguridad”. En la declaración, el Consejo, entre otras cosas, reconoció el derecho de todos los Estados a fabricar, importar, exportar, transferir y poseer armas convencionales para su legítima defensa y sus necesidades de seguridad con arreglo al derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, y, al mismo tiempo, hizo hincapié en la importancia fundamental de disponer de reglamentaciones y controles eficaces del comercio transparente de armas pequeñas y armas ligeras a fin de prevenir su desviación y reexportación ilegal³³⁴.

B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 51

Durante el período que se examina, se formularon referencias explícitas al Artículo 51 en varias sesiones

³³⁴ S/PRST/2010/6, tercer párrafo.

del Consejo³³⁵, pero no se celebraron debates que pudieran considerarse de carácter institucional. También se hizo referencia implícita a la cuestión de la aplicación e interpretación del Artículo 51 en relación con la región de África Central y Palestina, como se detalla a continuación.

Región de África Central

En su 6288ª sesión, celebrada el 19 de marzo de 2010, el Consejo examinó los efectos del tráfico ilícito de armas en la paz y la seguridad en la región de África Central. El representante del Líbano dijo que un instrumento internacional vinculante para regular el tráfico ilícito de armas no violaría el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de agresión contra un Miembro de las Naciones Unidas, establecido en el Artículo 51 de la Carta³³⁶. El representante del Reino Unido dijo que, en cuanto al comercio de armas, su país reconocía el derecho de los Estados en materia de comercio legítimo de armas convencionales destinadas a la legítima defensa y que, a tal efecto, el Reino Unido había desempeñado un papel rector en la elaboración de un tratado relativo al comercio de armas jurídicamente vinculante, que determinara las normas para el comercio de armas, garantizara el respeto de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y respetara, al mismo tiempo, el derecho de los Estados a la legítima defensa³³⁷.

La situación en el Oriente Medio, incluida la cuestión palestina

El 31 de mayo de 2010, el Consejo convocó una sesión de emergencia a solicitud de Turquía y el Líbano³³⁸, a raíz de la interceptación militar efectuada por Israel de una flotilla que tenía por objeto llevar asistencia humanitaria a Gaza y romper el bloqueo naval frente a las costas de Gaza, lo cual había originado víctimas civiles y militares. El representante de Turquía señaló que el derecho internacional dictaba que, incluso en tiempos de guerra, no se debía atacar ni causar daño a los civiles y dijo que se había hecho un uso desproporcionado de la fuerza. El orador añadió

³³⁵ Véanse S/PV.6288, pág. 17 (Líbano); S/PV.6347 (Resumption 1), pág. 25 (Azerbaiyán); y S/PV.6362, pág. 4 (Eritrea).

³³⁶ S/PV.6288, pág. 17.

³³⁷ *Ibid.*, pág. 26.

³³⁸ S/2010/266 y S/2010/267, respectivamente.

que la doctrina de la legítima defensa no justificaba en modo alguno las acciones llevadas a cabo por las fuerzas israelíes. Exhortó al Consejo a que adoptara una declaración de la Presidencia que condenara ese “acto de agresión” de Israel³³⁹. El representante de Israel dijo que, después de que hubiera quedado claro que la flotilla tenía la intención de violar el bloqueo a pesar de las reiteradas advertencias, el personal naval israelí había abordado los buques. A continuación, los soldados habían sido atacados en forma violenta con medios que amenazaban su vida y, por consiguiente, habían actuado en legítima defensa³⁴⁰.

En varias sesiones celebradas posteriormente en relación con el mismo tema, algunos oradores plantearon la cuestión del derecho de Israel a invocar la legítima defensa como motivo legítimo para justificar sus acciones durante el incidente de la flotilla³⁴¹.

C. Referencias al artículo 51 y el principio de legítima defensa en otros casos

Durante el período que se examina, se encontraron referencias al Artículo 51 y al principio de legítima defensa en varias comunicaciones dirigidas a la Presidencia del Consejo, por las cuales los Estados Miembros informaron al Consejo de acciones llevadas a cabo en legítima defensa o expresaron la intención de examinar la posibilidad de adoptar medidas en el futuro invocando su derecho individual a la legítima defensa. El Consejo recibió comunicaciones de este tipo relativas a Camboya y Tailandia³⁴², Eritrea y

³³⁹ S/PV.6325, pág. 5.

³⁴⁰ *Ibid.*, pág. 16.

³⁴¹ Véanse S/PV.6363, pág. 14 (Líbano); y S/PV.6404 (Resumption 1), pág. 23 (Nicaragua).

³⁴² Carta de fecha 5 de febrero de 2011 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el representante de Tailandia (S/2011/57). Para consultar las referencias implícitas, véanse las cartas idénticas de fecha 8 de agosto de 2010 dirigidas al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Camboya (S/2010/426); la carta de fecha 7 de febrero de 2011 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Tailandia (S/2011/59); la carta de fecha 22 de abril de 2011 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Camboya (S/2011/264); y la carta de fecha 22 de abril de 2011 dirigida al Presidente del

Etiopía³⁴³, Nagorno Karabaj³⁴⁴ y Palestina³⁴⁵. En relación con la cuestión de la no proliferación, el Consejo también recibió comunicaciones relativas a la República Islámica del Irán³⁴⁶ y la República Popular Democrática de Corea³⁴⁷.

El Artículo 51 fue mencionado expresamente en otras diversas oportunidades. En una carta de fecha 4 de abril de 2011, el representante de Santo Tomé y Príncipe transmitió al Secretario General la Declaración de Santo Tomé sobre una Posición Común de África Central relativa al Tratado sobre el Comercio de Armas, en la que los signatarios confirmaron su adhesión al derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, de todos los Estados, previsto en el Artículo 51 de la Carta. También confirmaron el derecho de todos los Estados a fabricar, importar, exportar, transferir y poseer armas convencionales para atender a sus necesidades legítimas de defensa y seguridad, mantenimiento del orden y participación en operaciones de apoyo a la paz³⁴⁸.

Consejo de Seguridad por el representante de Tailandia (S/2011/265).

³⁴³ Carta de fecha 3 de mayo de 2010 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de México (S/2010/225); y cartas de fecha 3 de noviembre de 2011 y 20 de diciembre de 2011 dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Eritrea (S/2011/681 y S/2011/792).

³⁴⁴ Carta de fecha 13 de octubre de 2010 dirigida al Secretario General por el representante de Azerbaiyán (S/2010/531).

³⁴⁵ Cartas idénticas de fecha 12 de enero de 2010 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Israel (S/2010/21). Para consultar las referencias implícitas, véanse las cartas idénticas de fecha 1 de septiembre de 2010, 14 de septiembre de 2010 y 16 de septiembre de 2010 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Israel (S/2010/459, S/2010/477 y S/2010/483).

³⁴⁶ Cartas idénticas de fecha 4 de agosto de 2010 dirigidas al Secretario General, al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la República Islámica del Irán (S/2010/431); y carta de fecha 11 de noviembre de 2011 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la República Islámica del Irán (S/2011/710).

³⁴⁷ Carta de fecha 19 de diciembre de 2010 dirigida al Secretario General por la representante de los Estados Unidos de América (S/2010/648).

³⁴⁸ S/2011/225, pág. 31.

En el documento final de su 16ª conferencia ministerial, el Movimiento de los Países No Alineados reafirmó su posición de principio en relación con el arreglo pacífico de controversias y el no uso de la fuerza o de la amenaza del uso de la fuerza y, a ese respecto, declaró que, de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas y del derecho internacional, el Artículo 51 de la Carta era restrictivo y no debía reformularse ni reinterpretarse³⁴⁹.

En una carta de fecha 4 de noviembre de 2011 dirigida al Consejo³⁵⁰, el representante de Turquía se refirió a las conclusiones del Consejo de Derechos Humanos sobre la situación en Gaza, incluida su resolución 14/1, de 2 de junio de 2010, y el informe de la misión internacional de determinación de hechos³⁵¹,

la cual había establecido que la interceptación por Israel del Mavi Marmara en alta mar había sido ilegal y no podía justificarse recurriendo al Artículo 51 de la Carta.

Por último, en su informe sobre Somalia, el Secretario General citó el comunicado conjunto del Gobierno Federal de Transición de Somalia y Kenya, emitido el 31 de octubre de 2011, en el cual se aclaró que la operación de seguridad de Kenya en Somalia estaba dirigida a eliminar la amenaza creada por Al-Shabaab a la seguridad nacional y al bienestar económico de Kenya y se basaba en el derecho a la legítima defensa con arreglo al Artículo 51 de la Carta³⁵².

³⁴⁹ Carta de fecha 29 de junio de 2011 dirigida al Secretario General por el representante de Egipto (S/2011/407, págs. 27 y 28).

³⁵⁰ S/2011/690.

³⁵¹ A/HRC/15/21.

³⁵² S/2011/759, párr. 5.

